



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO Y SENTENCIA

En la ciudad y partido de Morón, en instancia unipersonal el señor juez Dr. Carlos Roberto Torti, miembro del Tribunal en lo Criminal n° 4, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 1, 3 y 4 del Acuerdo SCBA N° 3975/2020 –y arts. 5, 7 y 8 del Anexo Único “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”-, se constituye a fin de dictar el veredicto y sentencia que prescriben los arts. 371 y 375 del CPP, en la causa **5.083 (IPP 10-00-032586-20/00)**, seguida a **Edmundo García Vargas** (DNI 36.068.992, nacionalidad argentina, estado civil casado, instruído, suboficial de la Policía Federal Argentina, nacido el día 23 de marzo de 1986 en la ciudad de Quilmes –partido homónimo-, hijo de Edmundo García Calvi y de María Silvia Pinedo, con último domicilio real en la calle Guillermo Marconi 5.342 de la Localidad de Ezpeleta -partido de Quilmes-, con prontuario **1.594.791** de la Dirección Registro de Antecedentes “Comisario Juan Vucetich” del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS

DESCRIPCIÓN DE LAS MATERIALIDADES ILICITAS

Corresponde elaborar y fijar el denominado “relato de lo sucedido” o “identificación de los hechos”, sabiendo que ello importa una redefinición del conflicto y el enlace de una solución, describiendo al acontecimiento que forma el objeto del análisis jurídico, en términos exclusivamente fácticos, para luego desentrañarlo en términos jurídicos (A. Binder, “*Justicia Penal y Estado derecho*”, p. 41, Ed. Ad Hoc; W. Schone, “*Técnica jurídica en materia penal*”, pp. 21-22, Abeledo-Perrot, 1999).

Han de verificarse si las afirmaciones referidas a los hechos que formula la parte acusadora coinciden con la realidad. Por lo tanto, se ha destacado que los hechos no se prueban, puesto que existen por sí y que lo que se prueba son afirmaciones que normalmente se refieren a hechos. De allí que se dijera que si el objeto del proceso penal es un hecho, atribuído a una persona, como configurativo de un delito, el objeto de la prueba no son las cosas ni los hechos, sino las afirmaciones que se formulen a su respecto (S. Sentís Melendo, “*La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*”, pp. 35 y ss., Ed. Jurídicas Europa-América, 1979; G. Sendra, “*Derecho Procesal Penal*”, p. 372, Ed. Colex, 1997).

Y si el concepto de “verdad” es una relación entre datos y no un dato en sí mismo (E. A. Russo, “*Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión*”, en ED 72-829), y si la verdad, “a los fines del proceso judicial, es la correspondencia entre las pruebas y las historias proporcionadas por las partes para lograr lo que pretenden”, y siendo que el poder de las “historias” depende de las pruebas que la avalen y su credibilidad (T. E. Sosa, “*La verdad en el proceso*”, DJ 2004-2-777), debo afirmar que durante la investigación penal preparatoria se han recogido los suficientes datos que, relacionados entre sí, me persuaden racionalmente sobre la

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

verdad de las materialidades ilícitas de los siguientes sucesos que aparecen revelados en irrefutable relación causal con la conducta humana que los generó.

Presumiblemente desde el lapso comprendido entre el mes de abril de 2020 y aproximadamente hasta el día 23 de agosto de 2020, mediante comunicaciones electrónicas a través de las redes sociales Tik Tok, que luego continuaron de modo alternado en Instagram, el ahora acusado, utilizando el usuario @amilellenda1, simulando tener 12 años de edad y llamarse Santiago Nehemías García se contactó con la niña Milagros Jazmín Martínez al usuario @jazminmartinez2008, en conocimiento de que la menor tenía 11 años de edad, y logró controlarla emocionalmente por la manipulación que ejercía sobre ella, con el propósito de hacerle producir fotografías de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, ante lo cual la niña le envió imágenes de su cuerpo completamente desnudo, reenviándole el aquí juzgado la fotografía de un pene. También le solicitó a la niña mantener relaciones sexuales en tres oportunidades, las cuales no se consumaron. Además, se comunicó con la menor, cuanto menos, en dos ocasiones por video-llamadas durante las cuales solo mostraba el mentón en el que se destacaba un lunar, el cual resulta coincidente con aquel que el mismo presenta conforme los organismos oficiales en los que se encuentra registrado y la pared color naranja de su vivienda de la calle Guillermo Marconi 5.342 de la localidad de Ezpeleta -partido de Quilmes-.

Asimismo, el enjuiciado, al día 27 de agosto de 2020, a las 16 y 5, dentro de su aparato de telefonía móvil (marca Samsung, modelo J7, IMEI 359592072412441, abonado 1557499436), secuestrado en su domicilio real, disponía, cuanto menos, de dos imágenes de la niña víctima, con exhibición de sus genitales, con fines predominantemente sexuales.

Los actos asumidos por el inculpo, descriptos en el primer párrafo de la plataforma fáctica de enjuiciamiento, atendiendo la prolongada continuidad temporal cercana a los cinco meses y la entidad que los caracterizó, a más de la significativa diferencia de edad y la cualidad por la que prevalecía sobre la niña, implicaron una irrupción notoriamente precipitada en aspectos de la sexualidad al no estar de acuerdo con la edad y el consecuente estadio del desarrollo sexual de la menor. Todo lo cual, es razonablemente idóneo para promover o facilitar el desvío de la sana evolución psicosexual de la menor, entendida como la normalidad y rectitud del trato sexual, de lo que en este tiempo y en esta sociedad, así puede considerarse.

COMPLEJO PROBATORIO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS

La materialidad ilícita se prueba mediante el alistamiento de medios que ha organizado el acusador público en su dictamen de citación a juicio y que responde pormenorizadamente a todas las recogidas durante el progreso investigativo; por lo cual, es menester citarlas con la numeración de la foliatura en la que se encuentran agregadas. A saber:

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acta de la denuncia y sus ampliaciones formuladas por Aldana Inés Coronel de (6-10 y 13-14 –copias- 81-84 y 89/90 –originales-, 112-113, 156-161 y 270), acta de inspección de lugar y croquis ilustrativos con sus referencias (11 y 86, testificaciones de Dalmira Pereyra (12-13 –copia-, 88 –original- y 109), Gisela Liliana González (18-copia- y 94 –original-, Carlos Jorge Ezequiel Peña (20 –copia-), Fernando Hugo Azamez (20 –copia-, 97 –original- y 129), Gonzalo Ezequiel Simoni (98), Carlos Jorge Ezequiel Peña (99 y 130), Patricia Karen Rivas (108), Arnaldo Andrés Pereyra (110), Nelson Fabián Alegre (131), Gisela Liliana González (163-165), Verónica Lorena Villalba (167), Gabriela Noemí Medina (168), Jesica Lorena Paniagua (235-240), Ada Victoria González (241-242), Rosalía Porfino (243), Lucia Del Carmen López (269), Manuel Alejandro Villalba (333-334), Gonzalo Ezequiel Simoni (43-44 –copia-), capturas de pantalla (15-17 –copias-), capturas de pantalla (91-93), acta de procedimiento (19 –copia-), copia de plana de titularidad (21-22), consulta de dominio vehicular (100-101), certificación de pertenencia de compañía telefónica (25), informe de titularidad y comunicaciones (28, 69-77 y anexo I), plana de secuestro (29), plana de titularidad (30), planilla de RENAPER (31), informe de NOSIS (32-36), planas de titularidad (39-41), placa (42), acta de procedimiento (96), fotografías de capturas de pantalla (115-118), acta de procedimiento (125), orden y acta de allanamiento (126-128), informe de inspección (134), placas fotográficas (135), copia del documento nacional de identidad de la niña víctima (162), acta de secuestro (169), acta de recolección de evidencia digital (200-201 y su soporte correspondiente), copias del Sistema Informático de la IPP 10-00-033659-20/00 (273-281), informe (282), anexo con copias del cuaderno aportado y exploración de redes, anexo con informe de Telefónica Móviles, anexo con capturas aportadas, anexo con informes respecto de parte de los dispositivos secuestrados, y anexo correspondiente a la línea 15-51610237, acta de secuestro (323), acta de apertura e informe con placas fotográficas (394-400), informe de la Lic. en Psicología Silvana Reisenauer (422-424), informes de la Lic. Noelia Carolina Gazzano (441-444, 462-464), informe psicológico -psiquiátrico (469-470), testimonio transcripto de la niña Milagros Jazmín Martínez de fecha 16 de junio de 2021 a tenor de lo normado por el artículo 102 bis del CPP (en soporte electrónico con su transcripción de 472-492, transcripción de 493) y placas fotográficas (494-496).

No solo se comparte el alistamiento probatorio pormenorizado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de citación a juicio, sino también porque en la constatación directa del suscripto de todas las piezas probatorias invocadas se observa su correspondencia con el contenido argumental desarrollado en ese dictamen respecto de cada una de ellas. Por lo cual, razones de brevedad recomiendan el seguimiento pleno de lo enunciado, sin perjuicio de las valoraciones que nos incumben exclusiva y excluyentemente, en el segmento vinculado a la responsabilidad criminal de la inculpa.

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, hago propio lo manifestado por el acusador público en su dictamen, y coincidentemente con él, atendiendo las características de este pronunciamiento ante la solución alternativa al debate oral que fuera concertada, lo cito textualmente:

"1- La denuncia penal de fs. 81/84vta. de Aldana Ines Coronel en la que manifestó que era la progenitora de la niña Milagros Jazmin Martinez, de 11 años de edad, nacida el día 13 de octubre de 2008 y que el día 22 de agosto de 2020, siendo aproximadamente la hora 21:00, le solicitó a la menor, su teléfono, para revisárselo, como lo hacía habitualmente, detallando que la misma no tenía aplicaciones instaladas de redes sociales en el dispositivo, y solo lo usaba para jugar un juego en redes llamado "Free Fire". Que al mirarlo, advirtió que la niña era usuaria de "Tik Tok", donde realizaba videos y los viralizaba, como así también que inspeccionando el aparato advirtió que era usuaria de Instagram, bajo el usuario "@jazminmartinez2008", donde tenía varias fotos, como así también de un menor al que la niña llamaba "Santi". Que de seguido, ingreso al apartado de mensajes, constatando que se hablaba por ese medio, con amigas, a las cuales la deponente conoce. Que llegó hasta unas conversaciones con un usuario llamado "@amilellenda1", dentro de las cuales le manifestaba "...Mili yo te amo, te extraño, estoy con vos...me dijo Purri que estabas con él..." (sic), por lo que la dicente se hizo pasar por su hija, a fin de obtener información de dicho usuario, comenzando por decirle que ella no esta con Purri, pidiéndole al usuario que le mandara un audio, ya que quería escuchar su voz, refiriéndole el mencionado "...hable con tu primo, y tu primo me dijo que volviste con Purri, le pregunté que te pasaba y le dije que estabas jugando todo el día con él y conmigo no quisiste jugar (haciendo referencia al juego en red Free Fire)...le dije que te pregunte si volviste con Purri, y me dijo que si, que volviste, bueno Mili, prometeme que te vas a cuidar como mujer, y que te vas a portar muy bien, fuiste el amor de mi vida, fuiste todo para mi, te amo, voy a respetarte, sabes como soy yo, yo soy un chico aplicado, es lo que me enseñaron a mi pero bueno no te voy a presionar, y vos a respetar tu decisión por más que duela y me parta el alma, así que cuidate..." (sic), respondiéndole la deponente que quería una foto para verlo, ya que lo extrañaba, respondiéndole al usuario "...estoy trabajando en la quinta, te estoy esperando a vos..." (sic). Que dichos audios, el mismo los eliminó automáticamente, pero antes de ellos la deponente los había grabado con su teléfono celular. Que al escucharlo, notó que la voz y las palabras que el utilizaba no eran de un menor de edad, sino de una persona adulta, por lo que se dispuso a hablar con su hija, a quien encontró en la habitación sumamente angustiada, y enojada con la denunciante por haber revisado su teléfono. Que en ese momento la menor comenzó a gritar "quiero ir con Santi, me quiero ir con él, llámalo a Santi" (sic), que tenía entre sus ropas un cuchillo, el cual se le cae al correr, refiriéndole luego "quiero hablar con Santi, vos no te hagas la buena, quiero estar con Santi, vos me querés lastimar, me querés matar". Que momentos después refiere la menor que, había conocido a Santi en una plaza, donde hay una cancha de fútbol, ubicada en la arteria Pasaje San Jorge y Roma de ese medio, que se trataba de un chico de su edad, al cual le había dado su dirección y que en una oportunidad le dió chocolates y un remera de color negra y que tenía problemas coronarios, y que su padre era un hombre con un poder adquisitivo alto y que es custodio, y que Santi le dijo que próximamente se presentaría junto con su padre en su domicilio y que la llevaría de viaje a España. Que el día de radicada la denuncia, desde el usuario de Santi le preguntó cómo estaba y si la madre la maltrataba. Que la niña le dijo que Santi le pidió fotos de sus piernas y manos, desconociendo con qué fin. Que el mismo también dialogaba mediante el juego en línea "Free Fire" bajo el ID 2154174511. Agregó que el día mismo en que radicó la denuncia, el usuario le dijo mediante mensaje de texto que se haría presente con el fin de ir en búsqueda de la menor y de su amiga Nahíara Alvarenga Pereyra, debido a que sabía que Milagros se encontraba mal y que Nahíara se quería ir de la casa. Que el menor estaba dialogando con su padre y que este le refirió " voy a hablar con la mamá, tiene dos opciones, o se empieza a portar bien o la llevo preso" (sic). Asimismo, le dijo la niña que le envió mensajes y fotos, en donde le indicaba que se encontraba paseando en cercanías de la

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Casa Rosada, mensajes que luego eliminó. Que amigos de su hija también conversan con ese usuario, por lo que aportó los teléfonos 4662-7296 de Arnaldo Andres Pereyra, y 1127243098 de Dalmira Pereyra. Además instó la acción penal conforme el art. 72 del C.P. (el resaltado me pertenece).-

Valoro además las ampliaciones de sus declaraciones que lucen a fs. 89/90, 112/113, 156/161vta., fs. 270/vta. y sus audios aportados que avalan sus dichos en cuanto a que escuchó una voz que no se corresponde con un niño de 12 años de edad.

En la primera de ellas - fs. 89/90- refirió que su comadre Mailen Gallardo al tomar conocimiento de lo sucedido con la niña Milagros, se creó un perfil a fin de dialogar con Santi, desde el mismo perfil en el que le habló a Jazmin, siendo este @amilellenda1 y así obtener más información del mismo, mencionándole el denunciado que tenía 18 años de edad, por lo que Gallardo le preguntó la razón por la cual en su perfil no poseía foto, tras lo que le envió una foto en la que se lo ve portando un uniforme policial, detallando que el mismo exhibe lo que sería un chaleco antibalas que reza "PFA" (Policía Federal Argentina), a lo que la misma le contestó " sos policía" (sic) respondiéndole el denunciado "si, no te gusta?, soy de Quilmes, no tengo fotos porque no me gustan las fotos, no tengo novia mandame una foto tuya" (sic), diciéndole que quería verla, ante lo que le contestó que ya era tarde y no podía salir, por lo que la misma le envía una fotografía de su persona. Que se complementan sus dichos con las capturas de las conversaciones que lucen a fs. 92/vta. que avalan los dichos de la denunciante. (el resaltado me pertenece).

Dijo además la deponente, que su hija el día 24 de agosto de 2020, le contó que había hablado con Santi por video llamadas, en los que jamás había visto su rostro completo, detallando que siempre mostraba su mentón, poseyendo como característica un lunar. Que en la foto donde se ve al uniformado, se muestra que el mismo poseía un lunar ubicado en el mismo lugar que señala la niña. Que luego ingresaron al perfil del denunciado @amilellenda1, constatando que en el mismo se encontraba una dirección de correo electrónico garciavargasedmundo@gmail.com, por lo que la dicente se dispuso a buscarlo en la red social Facebook, donde constata que se encuentra asociada a un perfil de un adulto, siendo el usuario Emito Vargas, mencionando que en ese perfil, hay fotografías de un menor a quien Milagros reconoce como Santi y encontró también en ellas al adulto uniformado. Que en ese Facebook, hay un comentario en una de las fotografías de una usuaria de nombre "Carito Garcia Figue" en el cual refiere " el es mi amor" (sic). Que al ingresar al perfil del último usuario nombrado, dió cuenta que allí también existían fotografías del menor Santi. Que la niña agregó que un día, no especificando fecha exacta, el denunciado se había hecho presente en inmediaciones de la casa, donde la deponente vive, a bordo de una camioneta, concluyendo por las fotos que le exhibieron a la menor que se trataba de una Ford Ranger color gris, no especificando el dominio. Que mencionó también que en una oportunidad lo había acompañado un auto negro, ignorando características del mismo, pero que si vió en el perfil de "Carito" que se hallaba un auto igual, que al mostrárselo a Milagros lo reconoció como el mismo en el que el supuesto Santi se hizo presente. Que el día que se presentó Santi, lo hizo en compañía de su padre (el uniformado de la foto) y un custodio. Que los mensajes por parte del denunciado no cesan, que el mismo envía mensajes, los cuales no leyó y al momento de hacerlo aparecen eliminados. Que la madre de Nahara Alvarenga Pereyra, amiga de Milagros, haciéndose pasar por la niña acordó con el denunciado un encuentro el cual se haría el lunes 24 de agosto de 2020, a la hora 15:00, en la Plaza denominada "Plaza Yapeyu" sito en la arteria Vicente Camargo intersección Morales y Pizzagalli, lugar donde un masculino, conocido como Alejandro Villalba, vió una camioneta de iguales características, más precisamente una Ford Ranger color gris estacionada sobre la arteria Pizzagalli, lugar donde descendió un masculino a quien se identifica como la persona uniformada que se menciona más arriba, tomando la patente de esta siendo IAS-663, encontrándose el mismo acompañado por tres masculinos más, que el mismo vehículo fue divisado a unas dos cuadras por una conocida de quien habla. Asimismo, mencionó que por la noche, el denunciado se volvió a comunicar con la Sra. Dalmira Pereyra, quien continuó haciéndose pasar por la menor, excusándose este que no había podido asistir a la cita del día lunes, que se haría presente el día 25 de agosto a la hora 15:00, en la misma plaza sito en en la

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arteria Vicente Camargo intersección con las calles Morales y Pizzagalli. Que el usuario de su hija es jazminmartinez2008, y que la menor le manifestó que la contraseña de acceso sería aldanacoronel y el mail registrado sería aldanacoronel69@gmail.com o coronelaldana69@gmail.com.

En oportunidad de ampliar su declaración, aportó las capturas de las conversaciones entre @amilellenda1 (Santi) y @jazminmartinez2008 (Milagros) las que lucen a fs. 91/93vta. siendo que en estas conversaciones se puede apreciar como el usuario Santi insistentemente intenta persuadir a la niña de todo cuanto desea que ella crea. Transcribo parte de dichas conversaciones: "@jazminmartinez2008: si, estoy bien. que vamos a hacer; @amilellenda1: con qué Mili @jazminmartinez2008: Qué hago axa? @amilellenda1: Mili tu mamá te sigue diciendo cosas feas. Como por ejemplo es todo tu culpa. Te echó la culpa de algo. @jazminmartinez2008: No. Y mi madrina la convenció para que me deje hablar, @amilellenda1: Mi papá estaba re caliente mal me dijo que va a hablar con tu mamá. Me dijo tiene dos opciones y se empieza a portar bien o me la llevo presa. Estaba re caliente ayer. Ya no puedes sufrir más así vos para nada; @jazminmartinez2008: Decime que podemos nosotras. No sé que decirle; @amilellenda1: Mirá mi papá primero quiere hablar con vos personalmente y explicarles bien como viene la situación Mili, Purri me dijo que lo dejaste. Estaban saliendo y lo dejaste. El silencio vale más que mil palabras. Como te sentis ahora. En que pensas. @jazminmartinez2008: Nada @amilellenda1: Que pasa por tu cabeza; @jazminmartinez2008: Estoy acostada, por qué? @amilellenda1: Porque quiero saber qué pensas. Si realmente vas a escaparte conmigo; @jazminmartinez2008: Eya esta tranquila; @amilellenda1: Bueno mejor así. Mili Nahir se quiere escapar de la casa. Me dijo que se quieren escapar con vos. Explicame bien las cosas".

Nuevamente, prestó declaración ampliatoria a fs. 112/113, en la que manifestó que el día martes 25 de agosto de 2020, en horas de la tarde, en una conversación con su hija Milagros, con la ayuda de su cuñada Sandra Brizuela, la niña dijo que en una oportunidad Santi la llamó por teléfono a través de la red social Instagram (usuario @amilellenda1), en donde el mismo le dió la dirección de su casa anotando la niña ello, siendo la arteria Guillermo Marconi nro. 5342 entre costa Rica y Venezuela, de Ezpeleta. Que la misma había escondido dicho papel en su ropa interior. Que el día miércoles 26 de agosto, la niña le refirió que hablaba con el sujeto desde hace 9 meses estimativamente, y que en una oportunidad, sin precisar fecha y hora, el denunciado le pidió que le enviase fotos de ella en ropa interior y alguna desnuda, mencionándole la niña que en una primera oportunidad se negó a ello, por lo que Santi dejó de hablarle y que dos días después, desde la misma cuenta recibió mensajes en donde supuestamente le hablaba el padre de Santi, quien le refirió que su hijo se encontraba muy triste porque ella no había accedido a enviarle las fotos solicitadas y que ante ello y si ella no le enviaba las fotos, por tener el niño antecedentes cardíacos "se iba a morir", por lo que ella accedió, mencionándole a quien declara que le envió fotos de sus pechos y sus genitales, no precisando la cantidad de fotos enviadas. Asimismo, la dicente le propuso a la niña escriba todo cuando sucedió, del modo en que fue pasando, que en dicha carta la niña ratifica la solicitud de fotografías de ella desnuda, como así también menciona que el denunciado le envió fotos de su pene, que en dos oportunidades había visto a Santi en compañía de su papá y otro hombre, a quien identificó como el custodio del mismo a bordo de una camioneta gris, que confirmó que al usuario lo conoció a través de Tik Tok, comenzando a hablar por ese medio, como así también escribió la niña que le parecía rara la voz que usaba, pero que el denunciado le dijo que tenía 12 años de edad. Que se llamaba Santiago Nehemias Garcia, por lo que también se había creado una cuenta de Instagram para hablar con él, que habían entablado una relación de mucha confianza, en la que la menor le había mostrado fotos de su familia, que también él le envió algunas fotos, en donde el mismo le mostró una foto de un niño de un año, quien sería su hermano. Asimismo, mencionó en el escrito que habían empezado a tener charlas "atrevidas" reiterando lo del intercambio de fotos desnuda, como así también le mencionó que si Milagros dejaba de hablarle él se mataba, que en un momento le dijo " me pidió para tener sexo con el como tres veces pero yo no estaba segura hasta que hable con Santi...me dijo que tengamos relaciones para que nadie nos separe de nada, yo acepté porque yo

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

creía en él...el papá me dijo que se lleva a Santi, eso me decía y yo me ponía mal muy mal, un día quise escaparme para hacerlo porque tenía miedo que se lo lleve a Santi, ya no sé si era él o era el papá, ya nos vimos dos veces más por favor, ayuden a Santi...pienso que Santi está en peligro cuando Santi vino fue con el papá y otro hombre...cuando no le contestaba los mensajes pasaba el papá solo con la camioneta gris, yo me daba cuenta.." (sic). Que hizo entrega en ese acto del cuaderno en el que la niña escribió lo sucedido. Que la niña mencionó que con Santi habían realizado varias video llamadas, que siempre mostraba el mentón, poseyendo como característica un lunar, constatando que en las fotografías encontradas a través de las cuentas se hacían desde el interior de un ambiente, donde primaba una pared color naranja, constatando en la red social Facebook, a través de la cuenta Carito Garcia Figue que se trataba de un lugar que el denunciado frecuentaría. Que en el acto hizo entrega del cuaderno tapa blanda color azul y el teléfono celular con el que accedía a las redes sociales, siendo este de la marca Samsung, modelo J2, color negro, sin tarjeta sim. Que su hija asistirá desde el día 31 de agosto de 2020 a una Psicóloga de la Sala 2 de Junio, Lic. Silvana A. Reisenauer MN 31085 - MP 81877. Aportó las capturas de fs. 115/118 - el resaltado me pertenece-.

Valoro su declaración en sede judicial la que luce a fs. 156/161 vta. en la que manifestó luego de ratificar sus declaraciones anteriores que era progenitora de la niña Milagros Jazmin Martinez de 11 años de edad con D.N.I. nro. 48.983.394, cuya documento exhibió y se le extrajo copia la que luce a fs. 162/vta. Asimismo refirió " ...yo el día 22 de agosto pasado, alrededor de las 20:15 le pido el teléfono celular a Mili, para controlar lo que estaba haciendo con el teléfono, yo se lo pedí para instalarle la aplicación "Family linkk para padres" que sirve para que los chicos no puedan entrar a páginas o sitios que sean con contenido para adulto, yo se lo había instalado antes, pero ella lo había reiniciado y se lo saco, por eso yo se lo pedí para volver a instalarlo. Bueno se lo pido, me pongo a revisarlo, entro a Google, y ahí en el historial veo que estaba Instagram, estaba en las carpetas abiertas recientemente, entro al Instagram que figuraba en las páginas abiertas, ahí es que yo que no sabía que Mili tenía un Instagram, me entero que si tenía, entro al Instagram que es jazminmartinez2008, me pongo a revisar los mensajes, y ahí encuentro varias conversaciones que no tenían nada raro con amiguitas que conozco, pero en un momento veo una conversación con el usuario amilellenda1 donde ese usuario le ponía " voy a hacerle caso a tu primo, mi amor, te amo mucho" eso tenía hora 19:53. Al ver eso es que yo continuó la charla, como si yo fuera Mili, y le pongo "bueno que haces", y él me pone "esperando a mi amor y vos" " te voy a dar tiempo mi amor para lo que quieras", después escribió " volviste con Purri, decime Mili así yo te dejo, amor" yo le dije siempre haciéndome pasar por Mili, que no que no había vuelto con Purri, le pedí que me mande un audio, porque no entendía que me quería decir, yo quería sacarle la voz, quería escucharlo. Ahí él me manda tres audios, que yo grabo con mi celular, por suerte, porque el los borró después..." (sic). Que la deponente remitió esos audios a un teléfono oficial de esta Fiscalía, para su resguardo. Continuó " ...veo también que Mili, tenía siempre del mismo Instagram, conversaciones con el primo que se llama Thiago Encina de 11 años. Ahí me llamó la atención, que Mili en un momento, en esas conversaciones, le manda por mensaje de Instagram, el usuario amilellenda1 a Thiago, pidiéndole que Thiago hable con Santi porque estaban como enojados. Ahí me aparece el nombre del tal Santi. Yo después le pregunto a Gisella Gonzalez, mamá de Thiago, si ella sabía que se hablaban por Instagram, a lo que me dice que no, que no sabía que el hijo tenía Instagram, ella le preguntó a Thiago si sabía que Mili tenía Instagram, le preguntó por ese tal usuario amilellenda1, a lo que el nene dijo que ese usuario era un nene novio de Mili, que era Santi. Thiago nos contó a la mamá y a mí, de un episodio que nos preocupó, nos dijo que un día que estaban jugando en la vereda de nuestra casa, se sentaron con Mili en la vereda, y ahí ella le cuenta que Santi iba a venir en una camioneta y que ella se iba a escapar con Santi, que ese mismo día en que le contó eso, ella se iba a escapar. No nos dijo que día exactamente iba a pasar esto, pero yo presumo que fue el 25 de julio, eso lo creo porque Thiago nos dijo que se lo contó el día que la trajo el papá, y eso lo más cercano fue el 25 de julio. Thiago vive al lado de mi casa, en Pasaje Evita 2235. Ni bien nos contó eso, yo me vuelvo a casa - a todo esto estábamos en la vereda de casa-. Cuando entro Mili estaba en su cuarto,

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llorando, y le había pasado a mi hermano Joaquin Dario Coronel de 21 años, un papel con un número de teléfono, para que llame a Santi, diciendo que Santi la iba a ayudar. No sé si tengo aún ese papel pero si tengo una foto..." (sic). Que aportó esa foto a un teléfono oficial de esta Fiscalía. Continuó " A ese nro. de teléfono le faltaba un número y era 115749936, se lo dió Mili a mi hermano, lo anotó ella misma, es su letra. Yo hasta ese momento no había hablado del tema con Mili, se ve que ella me escuchó porque se dió cuenta rápido. Ella lloraba, pedía por Santi, yo le preguntaba quien era Santi, ella me decía que Santi es bueno, que el papá y la mamá y Caro que es hermana de Santi, que ellos la iban a ayudar porque ellos eran buenos, e insistía en que los llame, que ellos le habían dicho que iban a venir a casa a hablar con nosotros para que le demos permiso para llevarla. Yo le dije que no los conocía, que de donde los conoció, ella me decía que lo conoció en la Plaza, la que está cerca de casa, se llama Yapeyú, y que lo había visto a Santi en la canchita cerca de la casa del papá, la que está en Roma y Arroyo. Yo le insistí y le pregunté que quien era Santi, a lo que ella me dijo que el padre era policía, que era millonario y empresario. Que Santi era hijo de ese policía, que lo habían violado, secuestrado y que tenía problemas del corazón, y que Caro era hermana de Santi. Ella lloraba y sale corriendo para el comedor, cuando sale corriendo yo le agarro la mano y se le cae un cuchillo, que era uno de la cocina de esos de mango de madera, yo le pregunté que estaba haciendo que tenía ese cuchillo, ella me contesta llorando, que yo la iba a lastimar, que yo la iba a matar y que ella se quería ir con Santi, lloraba y repetía eso. Le pedí que se calme, le dije que si quería que llame a su padrino, madrina, ella me decía que quería estar sola y que solo se quería ir con Santi. Ella me tiraba patadas, no quería que la agarre, yo la tuve que sostener de los brazos, ella hacía fuerza para que yo la suelte, ahí le pido ayuda a mi hermano Joaquín, le digo que vaya a buscar a Eduardo, mi otro hermano que vive en el fondo, él vino, la hizo que se ponga las zapatillas, y la llevo a la casa con mi cuñada, para que se calme. Ella gritaba, lloraba, solo gritaba que se quería ir con Santi. Nunca antes había hecho algo así. Se la lleva mi hermano a la casa, yo llamo a familiares para preguntar que hacía, por lo del cuchillo, por el estado en que estaba Mili, vino mi hermana Camila, vino Yesica Paniagua que es la madrina de Mili, estábamos en la vereda con la mamá de Thiago. Al ratito como a la hora sale Eduardo y me dice ya se había calmado y que se iba a acostar conmigo y la nena más chica, que ya entré para que se duerme, que Mili se quería dormir conmigo. Voy me acuesto con Mili y mi nena de 2 años y medio, yo le dije que la amaba que siempre iba a estar con ella pero que quería saber que le pasaba y ella me dice que llame a Santi, varias veces me lo pidió. Yo le volví a preguntar de donde lo conocía, y ahí ella me dijo que lo había sacado de " Free Fire" y que el contacto se lo había pasado su amiga Nahara, yo le pregunté si la mamá sabía que hablaba con este chico, ella me dijo que no. Yo le dije que no podía dejar entrar a casa a nadie que no conozca, y me volvió a decir que el padre era policía, que tenía pistola, que era empresario. Que Santi era un chico bueno, que tenía problemas del corazón por todo lo que le pasó. Ahí llegó la madrina, se pone a charlar con ella, y ahí le dió el nombre completo de Santi, algo así como Santiago Nehemías Garcia. Ahí la madrina de nombre Yesica Paniagua le dió su teléfono para que hable con Santi. Eso para ver quien era realmente Santi. Entonces Yesica le dió su teléfono, y Mili puso dos Instagram, el de jazminmartinez2008 y mil_martinez2008, pero ellos hablaban con el primero. A esta altura ya era tarde, como las 2 de la mañana, más o menos, Mili le habla a Santi, le dice que ya había hablado conmigo que la madrina ya me había convencido para conocerlo a el, que lo queríamos conocer. Hicieron una videollamada desde el comedor. Estaban en el comedor la madrina, mi cuñada Sandra Brizuela, y Eduardo. Yo estaba en la vereda de casa, me iba a ir a hablar con el papá de Mili por lo que estaba pasando. Bueno, hicieron una videollamada, pero en la videollamada no se le veía la cara, se veía una pared naranja o roja, o algo así, solo la pared. Eso yo no lo ví, me lo contó la madrina, pero no sé si ella vió esa pared, o solo se lo contó Mili. El le dijo que sí, que como en una hora iba a llegar, que ya salía para acá. A todo esto, viene mi otra comadre que se llama Maylen Gallardo y ella desde su cuenta de Instagram le manda un mensaje al usuario amilellenda1, diciéndole hola como estas, por qué no tenes foto, y el le pregunta cuantos años tenía, ella le dice que 18. El le puso que también 18. Luego el le manda una foto que es la que aporté antes

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- que la remite a un teléfono oficial de esta sede- en la que se ve a dos sujetos uniformados como de la PFA. Ella le dice " sos policía " y él le contesta " si, no te gusta". Ahí nomás el le puso que la quería ver. Hasta ahí es lo que se de esa charla. A todo esto, era tarde, ya sería más de las 3 de la mañana, y el sujeto contestaba rápido. Yo me voy a casa del padre de Mili Federico Herrera, es el padre de crianza de Mili, cuando estaba contándole lo sucedido, me manda un mensaje una vecina que me dice que Santi ya había salido para acá, que Mili y la madrina ya habían salido a la vereda. Yo estaba con mi hermana, con Gisella, con Maylen y con una vecina de nombre Soledad, en la casa del padre de crianza de Mili. Entonces nos volvemos rápido, llegamos a casa, y nada, nunca apareció. Mili insistía en que Santi existía, que había otras nenas que lo conocían, ella decía que esas nenas lo habían visto, ella también lo había visto. Nos mencionó a varias nenas, entre ellas: Priscila, Celeste, Nahara, Luz, no sé si alguna más. Entonces yo me voy a ver a las mamás de esas nenas. La mamá de Celeste me dijo que Celeste no tenía Instagram y que solo usaba su cuenta de tiktok, le preguntó igualmente a su hija si había alguna vez visto a Santi, la nena le dijo que no, que nunca le vió, pero que Mili si le contó que tenía un novio de nombre Santi. Le mostramos la foto de Santi. A esta altura ya habíamos visto que en el Instagram de Mili había una foto y varios videos en los que aparecía el supuesto Santi. Incluso había una en la que aparecía con el papá. Que a Celeste le mostramos foto de Santi y del padre, y ella dijo que no los había visto, aunque el padre le parecía que si, pero de vista, no precisando más. Justo en ese momento, vinieron a casa la mamá de Nahara y el papá de Purri. Ahí les explicamos, le dijimos que pasó. La mamá de Nahara dijo que el instagram que usaba era uno solo, que solo lo usaba cuando ella le prestaba el teléfono. El papá de Purri o sea Roman, me dijo que habló con Roman y este le dijo que Santi era el novio de Mili, nada más. Se fueron ellos, nosotros seguimos esperando a ver si venía como decía Mili. Desde el momento en que la madrina le dió su teléfono a Mili, y ella habló con Santi, Mili estaba feliz, cambió totalmente de como estaba momentos antes, pasó de la crisis a estar feliz porque decía que Santi ya venía. Se quedó esperando, mirando la ventana de a ratos. Ya tarde se fue a dormir, yo amanecí tratando de averiguar que pasaba. El perfil amilellenda1 seguía conectado mandando mensajes. Como a las 7 de la mañana, me manda mensajes la mamá de Nahara diciendo que había sacado del contacto del perfil de Santi, un mail y un teléfono..." (sic). Se comprometió la declarante a aportar capturas de lo mencionado y de la foto que obtuvo en Instagram de Santi y el padre. Continué " ...ese mail es garciavargasedmundo@gmail.com y el teléfono es 15-5749-9436. Yo busco el papel que nos había dado Mili para ver si era parecido, y

i era parecido solo le faltaba un número. La madre de Nahara, me dijo que se había pasar por Nahara hablándole a Santi y diciéndole como que a ella la habían maltratado y el como que le daba consuelo, pero en un momento le pregunta de nuevo por si Mili estaba con Purri, le ofrece que se vayan con él, tanto Mili como Nahara..." (sic). Se deja constancia que las capturas de dichas conversaciones se remitieron al teléfono de esta Fiscalía. " Continué, " ...en un momento la madre de Nahara y Santi quedan en que Santi le iba a avisar por mensaje a su número. Ahí veo que ya tenía su número. Arreglan como que Santi iba a pasar por la casa. En definitiva arreglaron para verse el día lunes 24 de agosto, en la plaza de Camargo. A la plaza, van mi hermana Camila, su madrina Yesica, eso como a las 3 de la tarde. Cuando ya se estaban volviendo, ven pasar una Ford Ranger color gris creo que oscuro con 4 personas arriba, que no le prestaron mucha atención. Pero luego hablé con Alejandro Villalba vecino que vive en la esquina de la Plaza Camargo, quien me dijo que había visto una camioneta Ford Ranger con 4 sujetos arriba, y que le pareció que uno de ellos era el padre de Santi. El anotó la patente, nos la pasó, que es la que aporté en la causa, y si bien al principio dijo que le pareció cuando le repreguntamos dijo que era el tipo de la foto. Yo le había mostrado la foto del chaleco. Nosotros sospechamos de la camioneta tipo Ford, porque Mili nos dijo como era la camioneta del padre de Santi. Mili no sabía decirnos ni marca ni modelo, tampoco patente, pero le empezamos a mostrar fotos de vehículos conforme lo que ella nos decía y en un momento le mostramos fotos de un Ranger gris y ella nos aseguró que ese era el tipo de camioneta del padre de Santi. Ella nos dijo que el padre de Santi tenía tres vehículos, un coche negro, la camioneta y otro

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vehículo más que era una Kangoo gris con los vidrios polarizados. Mili dijo que había visto personalmente a Santi. Primero me dijo que Santi le había traído chocolates y una remera negra, que se las había dado a ella personalmente, en la puerta de casa, aunque después dijo que había sido en la esquina de casa. No dijo cuando. Después dijo que un día el custodio del padre de Santi le había traído los chocolates y la remera. También dijo que cuando lo vio a Santi, vinieron en total tres, Santi, el padre y el custodio y que estaban en dos vehículos, la Ford Ranger y el coche negro. Como que tenía varios vehículos... " (sic) Que preguntada que fue si sabía si la niña adquirió una remera o chocolates, conforme lo relatado, respondió " ...los chocolates no sé, yo nunca ví al menos, en cuanto a la remera, la ví el otro día, cuando supimos de todo esto, es una remera que yo no le compré a Mili, que la tenía ella escondida entre sus ropas, es una remera negra, lisa, como con un dibujo adelante, la tiene mi amiga en su casa, la tuvimos que esconder, porque ella la quería esconder de nuevo. Me llamó la atención que en un video que tiene Mili en su cuenta de Instagram se lo ve a Santi con esa remera, es la misma. Voy a aportarla, como así fotos de la misma..." (sic) . Que preguntada que fue si sabía cuando pudo ocurrir esa entrega de la remera, respondió " ...no, ella dice que hace 8 o 9 meses que habla con él, pero no sé en que momento ocurrió lo de la remera, pudo ser en todo ese lapso, ella no sale de la casa, no sale ni a comprar ni nada, es más hay chicos que se juntan en la esquina, por eso a ella misma no le gusta salir sola, no sé me ocurre en que momento pudo verlo. En mi mismo predio vive mi hermano, ahí al fondo Mili tiene hamsters, a veces ella sale de casa para verlos, pero sale de casa, dentro del predio, hacia el fondo, pero sin salir nunca del predio, lo único que se me ocurre es que en algún momento ella me haya dicho " salgo a ver a los hamsters" y en realidad se haya asomado para que le entreguen eso, pero la verdad no sé cuando pudo pasar eso. A la plaza Camargo donde dice que ella lo vio, ella sola no va, las veces que fue antes de la pandemia, fue con el padre, en la época de los carnavales, antes de marzo..." (sic). Continuó " ...Mili me dijo que cuando ella no le contestaba los mensajes a Santi, el papá pasaba en su camioneta para ver si estaba bien, nunca lo vimos pasar. En los días siguientes ella no me hablaba mucho, estaba enojada, el miércoles volvimos hablar porque en una de las conversaciones con Santi, éste preguntaba no sé si a a Mili o a alguno de los amigos de ella, si la seguían violando. Ante esa pregunta, la madrina le pregunta si Mili sabía lo que era una violación. Ella le dice que sí, entonces la madrina le explica en que consistía y le pregunta a Mili si a ella le había pasado algo así, entonces Mili le responde que no. La madrina le pregunta si alguna vez yo la había maltratado o algo así. Eso se lo pregunta porque en algunas de las charlas con Santi, el decía algo de un maltrato hacia Mili. Mili responde que no y que no sabía porque Santi hablaba de eso. Que la madrina en ese momento le hace ver un video de esos de grooming, ella lo ve y le dice " madrina, eso es igual a lo que me pasó a mí", la madrina le pregunta si alguna vez le mandó fotos y ella dice que sí, que un día él le pidió fotos en corpiño y que ella se la mando, después le pidió fotos desnuda y Mili no le contestó más. A los dos días Mili le escribe a Santi. Que Santi no le respondió, pero que desde la misma cuenta le contestó el padre de Santi diciéndole que Santi estaba enfermo, que estaba muy mal, porque ella no le había mandado lo que él le pidió. Entonces ella accedió a las fotos, por miedo a que Santi se muera y que el padre se lo lleve a España. Eso porque en alguna ocasión el padre le había dicho que se lo iba a llevar a España. Que también le ofreció el padre que se la iba a llevar a Disney y a España. La madrina le preguntó si le había mandado fotos sin ropa, ella le dice que sí. Le preguntó cuantas mandó , a lo que Mili respondió " no sé cuantas", pero que eran de sus partes íntimas, tanto de la parte delantera como trasera, fotos desnuda. Mili dijo que un fin de semana ella se iba a escapar para ir a Disney. Yo creo que esto fue el 2 de agosto, digo la idea de escaparse, porque el 2 de agosto, mi pareja salió y volvió con tragos demás, por lo que me acuerdo que estuve despierta hasta tarde, y recuerdo que Mili también estaba despierta como alerta, pero esa noche ya de madrugada cuando vuelve mi pareja se queda dormido en el auto en la parte de adelante de la casa, así que si Mili se quería escapar, en esa ocasión le resultó imposible. Ya serían dos veces las que se quiso escapar. En un momento, ya tratando de aliviar la situación le preguntó la madrina, cómo pensaba llegar a Disney a lo que ella respondió que en auto, que le explicamos que en auto no se podía, que tenía que ser en avión, a lo

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que dijo " entonces en un bolso descuartizada". Que iba a ir a Disney y a España después. Que le dijimos, luego de hablar con la psicóloga, que una buena idea era escribir lo que se acuerde. Eso cuando ya le explicamos, que lo que diga iba a ayudar a la policía, incluso para ayudar a Santi, ya que a Santi le podía pasar algo como lo que le pasó a ella. Ante eso ella escribió en el cuaderno que aporté a la policía es más dibujó cosas en el cuaderno. Ella ya nos había dicho también, que tuvo videollamadas con Santi, pero nos llamó la atención que dijo que no le veía la cara a Santi, que se le veía de la nariz para abajo, resaltando un lunar en el mentón. Ella dibujo en el cuaderno a Santi con los brazos cortados, al de seguridad con barbijo y dibuja la última llamada que hizo. Ella dibujo como un arco, ese arco es parecido a un arco que existe en la casa del padre de Santi, que lo vimos en Facebook, en un video. " Que preguntada que es si sabe en que momento se comunicaba su hija con el usuario amilellenda1, responde " yo siempre estaba en casa, ella duerme con las hermanas más chiquitas que ella, una de 9, otra de 7 y una de 2, no sé en que momento lo hacía, ella siempre tenía el teléfono con ella, no se lo prestaba a nadie. Ella decía que todo el día hablaba..." (sic). Que preguntada que fue si en los últimos meses notó cambios de temperamento o comportamiento en su hija, respondió " ...la verdad que no, no noté cambios, ella siempre fue una nena de carácter, no me llamó la atención otra cosa, hasta que descubrí lo que pasó, esa noche cuando descubrimos todo, ahí fue que se alteró completamente. Desde ese día hasta ahora, estamos teniendo mucho más cuidado no se queda sola, hoy en día está más tranquila, desde que se enteró que está detenido el padre de Santi, ella se puso más contenta, por lo menos no volvió a pasar nada como lo del cuchillo..." (sic). Agregó " ...lo de que el sujeto le pidió tener relaciones sexuales no me lo dijo ni a mi ni a mi comadre, eso lo escribió ella misma en el cuaderno. Si su madrina le preguntó si había tenido relaciones sexuales, a lo que ella dijo segura que no..." (sic). Que preguntada que fue si consciente la realización de una pericia sobre el teléfono que pertenecía a su hija, respondió "... si, me explicaron en la comisaría cuando lo aporté, lo aporté voluntariamente y quiero que lo examinen..." (sic). Aportó los datos de Alejandro Villalba, teléfono 11-21697354/ 11-33418005. Aportó también el teléfono de su comadre que es 11-33011147. Agregó " ...Mili me dió un papel en el que había anotado la dirección de Santi, que es donde luego lo apresaron, que es Gdor. Marconi 5342 de Ezpeleta entre Costa Rica y Venezuela, ese papel me lo dió la semana pasada, también tengo una foto..."(sic) Que aportó la foto de dicho papel. Agregó " ...unos días antes de mi denuncia, Mili le cuenta a Nahiara, que mi pareja la había tocado, yo le pregunté, el padre le preguntó y ella lo negó, la psicóloga me dijo que lo iba a tratar a ese asunto. Hay unos chat entre Santi y Thiago, en los que Santi le dice que convenció a Nahiara de eso de que mi pareja la tocó a Mili, que incluso se había arriesgado a que Mili lo deje por haber contado eso, el dice " yo fui el que tiró la bomba", sin embargo Mili niega lo del maltrato o que la tocó, por momentos dice que si, pero como cambia las versiones de lo que habría pasado, como que no es claro, pero bueno eso también lo quiero decir. Hoy Mili está en la casa de la abuela, por más seguridad, ya que yo no tengo rejas en casa. Mi pareja por precaución tampoco esta quedándose en casa..." (sic) -el resaltado me pertenece-. A fs. 270/vta. declaró de nuevo la denunciante, quien en esta oportunidad se presentó a fin de decir que el día viernes 18 de septiembre de 2020, alrededor de la hora 11:00 se acercó su vecina de nombre Luciana Del Carmen Lopez, con domicilio en Pasaje Evita nro. 2209 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, y le manifestó que minutos antes había recibido un llamado telefónico de un número particular, al abonado nro. 4450-9075, distinguiendo a una voz femenina que inmediatamente le dijo "...conoces a Aldana Coronel, es tu vecina?..." (sic) respondiéndole aquella que no. Que el día 21 de septiembre a la hora 18:00, otra de sus vecinas, la Srta. Nazarena Medina de 16 años, le manifestó que por la tarde había recibido un llamado en su casa, donde una voz de mujer, le preguntó si conocía a la declarante, concretamente le relató Medina "...me preguntaron por vos es de algo judicial, me dijeron que tenés hasta el 22 para levantar la denuncia..." (sic) no dando más detalles al respecto.

2- La declaración de Gisela Liliana Gonzalez de fs. 94/vta. en la que la nombrado dijo que el sábado 23 de agosto de 2020, luego de haber tomado conocimiento de lo sucedido con Milagros, quien es amiga de su hijo Thiago Agustín Encina, de 11 años de edad, nacido el 13 de mayo de 2009,

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a quien al consultarle sobre lo sucedido, le manifestó que si tenía conocimiento que Milagros hablaba por la red social Instagram con un tal Santi, el cual tendría la misma edad que los menores, que al inspeccionarle el celular a su hijo, ingresó a la cuenta de Instagram del mismo, la cual tiene bajo el usuario @chasky_magic, siendo la contraseña fortnite, utilizando el correo electrónico thiaghiencina2009@gmail.com, constatando que su hijo poseía diálogo con el denunciado, quien le hablaba de distintas cuentas, siendo las mismas: @amilellenda1, @mili.martinez2008, @milenamartinez2007; manifestándole su hijo que era por medio de Milagros que comenzó a tener contacto con el supuesto Santi, y que el mismo en todo momento le pregunta al hijo de la dicente por Milagros, diciéndole "...me molesta que Milagros no confié...conté lo que le pasaba a ella, yo fui el que te conté a todos para que la ayudaran...ella no quería por miedo...me arriesgue que me deje...pero prefería que me deje a que la sigan lastimando...es feo sabes que tu novia le cuenta a todos menos a mi..." (sic), aportando captura de pantalla de ello. Asimismo, agregó que le consultó a su hijo de que hablaba, manifestándole Thiago que el usuario @amilellenda1 le dijo que Milagros le había contado que habría sufrido un abuso por parte de la pareja de su madre, pero el menor, le refirió que no creía que ello fuera cierto, dado la confianza que se tienen con la niña, quien se lo hubiera contado, agregando que esa parte de la conversación fue eliminada por el denunciado. Que el denunciado lo invitó a una quinta, a fin de asistir a una pileta. Que Milagros le dijo que el día que recibió los chocolates por parte de Santi, la niña dijo que Thiago estuvo presente, que lo conoció en persona, pero al preguntarle ello a su hijo, el mismo lo niega, agregando que Thiago le manifestó que Milagros le había comentado que para el día del niño, domingo 16 de agosto, le envió la dirección de la casa de su padre, ya que le enviaría un regalo, situación que nunca pasó.

Valoro asimismo, su ampliación de fs. 163/ 165 en la que ratificó sus dichos y agregó "... el día sábado 22 de agosto, me llama Aldana diciéndome que había visto en el teléfono de Mili, una conversación en la que estaba Thiago mi hijo de 11 años. Era un grupo de tres personas, Milagros, Santi y Thiago. Yo en ese momento no sabía que Thiago tenía Instagram, bueno lo llame al nene y le pregunté por eso, el me pidió perdón, porque yo no lo dejaba tener redes sociales. Nos damos cuenta que era una cuenta de Thiago por el contenido de la conversación, no por el nombre, porque no estaba con el nombre de él. Thiago se asustó e inhabilitó la cuenta. Por eso tuve que esperar unas horas a que se vuelva habilitar. Thiago tiene teléfono, de hecho tiene whats app, pero por suerte eso no lo pasó. Cuando abro el chat de instagram, veo que tenía como últimos chats uno con Mili al usuario jazminmartinez2008 y otro a amilellenda1, lo que a esta altura aún no sabemos es si esa conversación con Mili era con Mili o con el mismo usuario de amilellenda1. Lo empiezo a revisar rápido, tratando de sacar capturas de todo, porque ya Aldana me había dicho que el usuario ese estaba borrando mensajes. Thiago arranca con las conversaciones con este usuario el 29 de julio, ya que Mili le pasó el usuario amilellenda1 a Thiago para que jueguen al Free Fire, ahí Santi le manda su ID a Thiago para jugar, le dice que era Santi. Ahí comienzan a hablar, Thiago tenía entendido que Santi era novio de Mili. Thiago le dijo que era el primo. De ahí en más, Santi lo llamaba primo en las conversaciones. En una de las charlas Santi le dice a Thiago que le iba a contar algo pero que no se lo podía contar a nadie, le dice que a los 10 años, lo secuestraron, lo violaron, que su papá es policía, y que sobre todo no diga nada porque el papá es empresario, que tenían mucha plata, le preguntaba por Mili todo el tiempo. De ahí en más cada vez que no se podía contactar con Mili, le escribía a Thiago, diciéndole que si sabía algo de Mili, después le preguntó si Thiago vivía cerca de la casa de Mili, él le contestó que al lado, de ahí en más, todo el tiempo le pedía que vaya a ver a Mili, que vaya a ver como estaba o por qué no le contestaba. Mili le contó a la madrina, que tenía más de un perfil, creo que habló de hasta 5 perfiles y que compartía esos perfiles y contraseñas con Santi. Santi le llegó a preguntar a Thiago si sabía si Mili estaba de novio con otro nene, con Puri, que es Roman Pereyra, que también tiene 11 años más o menos. Mi hijo le pregunta a Mili, ella le dice que no. La conversación sigue, Santi le reclama a mi hijo diciéndole que estaba enojado con Mili porque el mismo había sido el que tiro la bomba de lo que a la nena le pasaba, y después se contradice diciéndole que " no sé por qué le contó a todos menos a mi". En una conversación

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posterior, Mili le escribe desde su cuenta a mi hijo, diciéndole algo así como "sabías que Marcelo me tocaba?", ante lo que Thiago le dice que le parecía raro porque él no lo veía así, lo veía más tranquilo. Yo al leer esto, le pregunté a Thiago por esa situación, Thiago me dijo que personalmente nunca le había dicho nada de lo de Marcelo. Que solo se lo dijo por Instagram. Por eso nos surgió la duda de saber si no será que fue Santi el que escribió, ya que el también tenía las contraseñas del Instagram de Mili, es más, en alguna ocasión le escribió a Thiago desde el usuario de Mili, aclarándole que era Santi. De hecho, Thiago me dijo que el pensaba que era mentira porque sino Mili se lo hubiera contado. Hay una conversación del día 2 de agosto que me llamó la atención porque en ese grupo de los tres, Mili le dice a Thiago que el papá y yo habíamos llegado con Marcelo, y Thiago le dice que había escuchado que el padre y yo íbamos a ir a buscar a Marcelo pero que no vió nada, y Santi pone algo así como "hoy nos íbamos a ver con Mili y al final salió todo mal". Yo creo que se refería a que esa idea se iban a ver, pero que como llegamos justo no se pudo. Ese día fue el día que Marcelo llegó bastante alcoholizado y por eso se quedó durmiendo en el auto en la parte de adelante de la casa. De hecho nuestro auto, también quedó entre la vereda y la calle. Ese mismo domingo, Thiago charló con Mili en la vereda de casa y le cuenta que ella ese día se tenía que ir con el, que por eso estaba levantada. En otra conversación que tuvieron para el día del niño, un día que ella había ido a la casa del papá, le contó que Santi le había pedido la dirección del papá para mandar un regalo. En una de las conversaciones también este Santi le dijo a Thiago "bueno primo yo te voy a mandar a buscar con mi custodio para que vengas a mi quinta". Le pidió ayuda para que Mili no le deje de hablar, mi hijo inocentemente le decía que le iba a decir que no lo deje, que siga hablando. No sé porque le dijo eso, no sé si la nena no le estaba hablando o que. Que lo ayude a que no lo deje, que el se la había jugado mucho por Mili, que la amaba que estaba enamorado. Nunca audios, siempre escrito. Yo le pregunté a Thiago si alguna vez le mandó una foto y me dijo que no. En las conversaciones no se ve que le hubiese mandado o pedido fotos. Santi le dijo que él quería llevarla a Disney, a España, que ya lo había hablado con el papá y que le había dicho que sí, que le quería comprar cosas, como zapatillas y que ella no lo dejaba. Mi nene me contó que Mili le dijo que el papá de Santi y su custodio, habían venido hasta la puerta de la casa de Mili a dejarle una remera que era de Santi y unos bombones. Al preguntarle a Mili, confirmó que habían venido pero agregó que también estaba Santi, primero dijo que vinieron a la esquina, después dijo que vinieron a la puerta. Que Santi baja de la camioneta Kangoo a darle el regalo, y que después se sube al auto negro que acompañaba la Kangoo y en la que iba el supuesto custodio del padre..." (sic). Que preguntado que fue cual es el teléfono de su hijo y el usuario respondió "...es un Samsung J2 Prime su usuario es chasty_magic el teléfono lo tengo yo en casa a resguardo y no tengo problemas en aportarlo para que sea periciado..." (sic). Agregó "...amilellenda1 le siguió mandando mensajes a Thiago por lo menos hasta el día 24 de agosto, preguntándolo si sabía si a Mili la seguían violando, tengo capturas de esos chats y los aportaré a la brevedad. Mi hijo le respondió que no tenía idea de lo que le quería decir. Tampoco tengo problema en que mi hijo declare en cámara gesell. Thiago me contó que a él, Mili le relató lo de su relación con Santi, cuando arrancó la cuarentena, pero que le dijo que venía de antes su noviazgo. También me contó que Mili le dijo que ella y su prima Luz, habían hecho una videollamada con un hombre grande, y que ellas estaban en ropa interior. Thiago no conoce a Luz, pero Luz es prima de Mili, la mamá es Maylen Gallardo, me parece que tienen más o menos la misma edad, que Mili además le dijo que el tipo se masturbo delante de ellas, pero nunca dijo quien era ese sujeto. Eso se lo contó como hace dos meses más o menos..." (sic). Agregó "...quiero dejar asentado que en el barrio estamos preocupados por la seguridad de nuestros hijos, nos gustaría pedir algún tipo de custodia en el barrio para tener más seguridad, temiendo de que alguna situación se pueda generar por todo esto, como ya ocurrió el día sábado en que se acercó una mujer y ocurrió lo que ya se hizo saber a la justicia, por eso estaríamos más tranquilos si hubiese una custodia permanente en el barrio..." (sic).

3- La declaración testimonial de Jessica Lorena Paniagua de fs. 235/240 quien refirió "...yo soy madrina de Milagros Jazmin Martinez, con la madre Aldana nos decimos primas desde chicas,

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ella es la ahijada de mi mamá, nos conocemos de toda la vida, ella es más chica que yo y la conozco desde que nació. El día sábado 22 de agosto me llama la tía de Mili, de nombre Camila, iban a ser como las 11 de la noche cuando me llama, y me pide que si podía ir urgente porque Mili tenía una crisis, yo vivo a unas tres cuadras de la casa, así que llegué rapidísimo, yo fui con Maylen Gallardo, que es otra comadre de Aldana, es madrina de Alma, la más chiquita de las hijas de Aldana. Llego y con el primero que hablo es con Eduardo, tío de Mili, le pregunto que estaba pasando, ni había entrado a la casa todavía, él me dice que Mili se había querido lastimar con un cuchillo, que Aldana la encontró y que en el forcejeo le pegó un manotazo a la mamá, porque le habían sacado el teléfono y Mili quería hablar con un nene de nombre Santiago. Yo a ese momento no sabía de la existencia de ese tal Santiago. En eso sale Aldana de la casa y me dice no sé que hacer escucha esto y me dice "este es el supuesto Santiago", el supuesto noviecito, me dice. Yo escucho los tres audios, donde automáticamente me da cuenta de que no era un nene el que estaba hablando, no por el tono de voz, sino por el léxico que usaba que no era el de un nene chico, yo le digo a Aldana "no es un nene", yo todavía no había visto a Mili. Yo ahí hablo con Aldana y le digo "hay dos opciones o entro y le pregunto, o le doy mi teléfono, que hable y vemos quien es este Santiago", me dijo que si a lo del teléfono. Yo entro a la casa y la veo a Mili en la habitación de Aldana, con la hermana de 2 años, le pregunto que pasó. Me dice que la mamá no la dejaba hablar con Santiago, le pregunté bien quien era Santiago, me dijo que era un nene de 12 años que había conocido por Tiktok. Le pregunté si hablaba por Tiktok, ella me dijo que hablaban por mensajes de Instagram y por llamados de Instagram. Yo le pido que me cuente más, me dice que Santi era re bueno, que iba a la iglesia, que tenía mucha plata porque su papá era empresario, que la había invitado a ir a España y a Disney. Yo ahí le doy mi celular, para ver quien era. Ella entra a dos cuentas de Instagram, mientras lo hacía me dijo que Santi tenía un problema en el corazón, que a los 10 años lo habían secuestrado y que como lo habían violado tanto era que tenía un problema de corazón, que por eso los padres le habían puesto una persona de seguridad. Ella entra a una cuenta, y habla con uno que decía Amilillenda1 o algo así, y le contesta rápido, estaba en línea, el usuario de ese perfil. Ella como quería darse vuelta, como no mostrar, pero yo le dije que como era mi celular, yo quería ver, que lo quería conocer. Ese usuario le preguntó si le habían pegado, si su mamá la trataba mal, si la mamá le había hecho mal, ella le decía que no, que si la mamá le había sacado el teléfono, ella le dijo que estaba conmigo y que yo la entendía y que había convencido a la mamá para poder hablar. En eso Mili me dijo que si lo quería conocer y apretó para llamarlo, pero cuando salta la pantalla se veía solo una pared naranja, y habrá estado dos segundos o tres, y se cortó la llamada. Después le puso que como Mili estaba conmigo, le daba vergüenza. Yo le pregunto si alguien más lo conocía al nene, o si lo había visto al nene, ella me dice que Santi hablaba con Naichu por Nahara, me nombra a Puri que es Roman, Thaigo el nene de al lado, y que hablaba con Keyla que no se quien es. Ella mientras tanto, hablaba con una y otra cuenta, en ese trayecto le pregunté cosas de Santi. Mili me contó que tenía un hermanito que era chiquito que se llamaba Gadiel, que también tenía como un año y medio o dos, le pregunté el nombre completo y me dice que se llamaba Santiago Nehemías Garcia Vargas. Le pregunto por el papá que me dice que se llamaba Abdul Vargas, se vuelve a conectar al usuario de Amilillenda1, le dice que lo quería ver, el le dice que la quería ver, Mili le dice que yo le había contado a todos de lo suyo, ella insistía en verlo. El le dijo que conseguía un remis y venía, que más o menos en 40 minutos llegaba. Entonces le pregunto de donde era, me dice Mili que Santi era de Quilmes. Siguen hablando y Santi le decía que no se animaba a llegar a la puerta y que yo la llevara a la esquina para que el la pudiera ver en la esquina. Eso se lo dice dos o tres veces, yo le dije que no. Que si era su noviecito que venga a la puerta y lo conocemos todos. Ella me empieza a mostrar fotos de su Instagram, tanto de ella, como de Santi, es más tiene un video publicado del nene. Ella me dice que tenía una remera, que Santi le había regalado una remera que era de él. Es más tenía un foto suya con la remera y otra de Santi con la misma remera. Me dijo que se la había traído a la remera junto a unos bombones, entonces le digo que cuando lo había visto. Entonces se va corriendo y viene de su cuarto al dormitorio de la mamá, con una mochilita negra y saca la remera color

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

oscura, no sé si es azul oscura o negra, me la muestra, y saca un montón de envoltorios de chocolates vacíos, como para mostrarme que lo dicho era cierto. Yo le pregunté que si se los había traído el nene, ella me dice que se los había traído el hombre de seguridad de Santi, hasta la esquina de la casa. Ella intentó hacer dos videollamadas, pero siempre se veía la pared naranja y se cortaba. Le vuelve a decir lo de venir a la esquina y yo le dije que no, que le diga a Santi que venga a la puerta. Yo le pregunto a Mili que por qué no lo traía el de seguridad, Mili le dice eso a Santi, Santi le responde que era el franco por eso no podía. Para ese momento ya había entrado la mujer de Eduardo, Sandra, ella también vió la remera. Yo salgo, afuera estaba Eduardo, Aldana, Camila, Maylen, Giselle la mamá de Santiago, dice que en 40 minutos estaban llegando, era como las 2 y medio de la mañana, mientras la nena seguía hablando con las cuentas, en parte podía ver lo que hacía, pero en parte no, porque cambiaba de una cuenta a otra y te perdía. Viene el papá de Mili, Federico Herrera, ahí la abraza y a Mili le empezó a dar vergüenza. Se iba haciendo cada vez tarde, entonces Maylen Gallardo desde su cuenta propia a la que le cambió la foto, creo al menos, le escribió a la supuesta cuenta de Santi, a ella en paralelo de que hablaba con Mili, le iba diciendo que se llamaba Santiago que tenía 18 años, Maylen le daba charla, como no tenía foto en su perfil, Maylen le dice que que raro que no tenía foto, entonces él le manda una foto con la imagen de dos policías de la Federal, en un auto que parecía un móvil de la federal, le dice que era policía. Se hicieron como las 4 de la mañana, hasta que Mili se durmió con el teléfono en la mano. Hasta ese momento pensábamos que quizás era un adolescente. Sus cuentas me quedaron abiertas, de hecho tipo 6 de la mañana me siguieron entrando mensajes desde esa cuenta amillillenda pero diciendo que era el papá de Santi, que Santi no se puede estar escapando de noche. Le preguntaba a Mili que que hacía despierta a esa hora, le repetía que Santi no podía estar escapándose. Como a las 7 de la mañana, le vuelve a escribir, pero esta vez Santiago le decía que su papá se había ido a trabajar que le había dejado el teléfono, que le había pegado un cintazo, porque se había enojado, que había dicho su papá que iba a hablar con la mamá y que si la mamá no se porta bien se la iba a llevar presa. Quedo ahí. Después tipo 11 de la mañana, Santiago le dijo que estaba en Capital con su papá, andando en bici. Después como a las 2 de la tarde, el teléfono no paraba de sonar, con mensajes de Instagram y llamadas, siempre del perfil ese amillillenda, cada una hora o 40 minutos sonaba el teléfono, yo no contesté nunca porque la mamá me dijo que habían hecho la denuncia. Que si bien no contestaba las llamadas, cuando sonaba se prendía la cámara y se veía el fondo naranja. Siguió así, hasta cualquier hora, eran mensajes que le decían porque no jugamos al free, por qué no me atendes, cosas como " tu silencio vale más que mil palabras" era obvio que eso no lo había escrito una criatura. Al día siguiente de la denuncia, fuimos a la plaza Yapeyu que está sobre Camargo, fuimos con Camila y mi marido Miguel Delgado, porque supuestamente iba a ir Santiago. Le preguntamos a Mili en que vehículo se movía Santiago, nos decía que era una camioneta gris que era parecida a una que le mostramos en fotos, que creo que era una Ford, Ranger, ella dijo que de color gris. Estuvimos como desde las 15: 00 hasta las 15:45 más o menos, hasta que vimos que no aparecía, cuando estábamos yéndonos por la calle Pizagalli, casi llegando a Carbajal, nos pasa una camioneta Ford Ranger, yo veo solo al conductor, pero me percaté de que habían al menos cuatro personas. Le vi la cara porque no tenía barbijo, era un hombre grandote, de barba, morocho, con anteojos de ver, como de entre 30 a 40 años, medio gordito. En ese momento no le prestamos atención a la camioneta, porque justo nos encontramos con una persona del barrio que le dicen chique, que estaba al lado de una ambulancia y empezamos a hablar de lo que pasaba con Mili. Al rato volvimos a la casa de Aldana con Camila, mi marido se va a casa. Entonces Camila recibe unos audios de Alejandro que le decía que había visto una camioneta con 4 pintas - en vez de personas- y le dice que uno era igual al de la foto, refiriéndose a la foto que le había mandado el supuesto Santy a Maylen. Que lo había visto usando el teléfono. Entonces empiezan a llegar mensajes a la cuenta de Instagram de Amillillenda..." (sic). Que preguntado que fue si el sujeto que vió como conductor en la Ford Ranger, que dijo ver pasar era el que aparecía en la mencionada foto, respondió "... no, no era, pero había tres más en la camioneta, a los que no llegué a ver...". Continuó " ...Ahí nos miramos con Camila y dijimos, debe ser

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la camioneta que vimos. Ahí yo le pido a Mili, que me anoté todas sus cuentas, porque habíamos ido a la plaza y la camioneta había llegado pero con cuatro personas mayores. Ella me preguntaba una y otra vez, si Santi no estaba en la camioneta y yo le digo que no. Mili anotó todo en el cuaderno azul que entregó la mamá a la policía. Yo le pregunto si Santi sabía las contraseñas de esas cuentas, a lo que me responde " si de todas". Yo le pregunté que por qué, ella me dice que si eran novios no tenían nada que esconderse. Le pregunté si sabía lo que era la red de tratras, me contestó que no, le conté que era, y le dije tengo terror de que sea tu caso. Ella me dice que Santi existe. Yo le digo que necesito que todo lo que se acuerde lo cuente, ahí su tía Sandra le dice que escriba todo en el cuaderno azul. Yo recién el miércoles veo lo que ella escribió en el cuaderno, ella escribió con un lápiz negro con su propia letra. Ella dibujo en el cuaderno y me llamó atención que dibujó de la nariz para abajo, eso lo hizo porque decía que ella siempre lo vio así, de la nariz para abajo, y que ella cuando le decía que no lo podía ver bien, que lo veía de la nariz para abajo, esta persona le mostraba la lengua, hacia círculos con la lengua, se cortaba el llamado y seguían hablando por mensajes. Dibujo un arco en el cuaderno, ella me dijo que era una arcada que Santi tenía en su casa, yo le pregunto si había ido a la casa y me dice que no, que ella lo veía por la cámara. Que es eso naranja, ella me dice que era una pared naranja que tenía en su casa. Yo me fui para la casa de Thiago y le cuento a Aldana y a la mamá de Thiago que había visto muchos mensajes de Mili hacia una tal Abril6813994, esta persona le comentaba todas las fotos a Mili, esta chica Abril le preguntaba por sus amigas y primas, le preguntaba quienes eran. Ahí me pongo a pensar en que quizás Mili le había pasado fotos a Abril, por eso le pregunté a Mili, ella me dice que si, que le había pasado fotos a Abril quien era amiga de Santi. Ahí le pregunto si a Santi le había pasado fotos, ella me pregunta por qué, yo le digo que no podemos dejar que las viralicen a las fotos. Ella después de un rato, me dice que si, que primero Santi le había pedido fotos en malla, después en bikini, después ropa interior, que le había mandado ese tipo de fotos, y después ya llorando me dice que también le había pedido fotos sin ropa y que se las mandó. Que la primera vez que le pidió Santi, fotos sin ropa, ella por dos días no se las mandó, porque no se animaba, y que justo cuando estaba en línea le había escrito el papá de Santi, desde la cuenta del nene, y que le había dicho que Santi hace unos días estaba muy mal que le había escrito " Mili Santi te necesita" que él no sabía que hacer porque estaba Santi muy deprimido, que seguramente lo iba a tener que internar, que con todo el problema del coronavirus seguro el nene se iba a morir, que hablé con él, que estaba ahí, que hablé con el, que le había comentado de unas fotos o algo así, y que hablé con él. Después supuestamente, empezó a hablar con Santi, entiendo que siempre desde la misma cuenta, y que ya al día siguiente le mando las fotos sin ropa. Más o menos 10 fotos sin ropa. Me contó que Santi le había dicho algo así como " que lindas piernas que tenes, que suavitas deben ser", ella ahí se puso a llorar, estaba muy mal, yo la calmo y le digo que no era su culpa. Yo ahí le cuento la verdad de que Santi no era Santi. Ella me dice que no podía ser, entonces yo le digo que se de cuenta que ella había dibujado un lunar en el mentón del supuesto Santi, y que si veía las fotos de Instagram de Santi, se iba a dar cuenta que Santi no tenía ese lunar. Le digo que el que tenía el lunar era el papá, el tal Abdul. Yo le muestro una foto del padre de Santi, que habíamos sacado de las redes, le muestro, ella mira la parte de abajo de la nariz, yo se la amplio un poco y me dice " es él" ahí peor se puso a llorar. " Que preguntada que es si la niña le dijo si había visto en persona a Santi, responde " al principio si, después dijo que el de seguridad era el que había ido a entregarle la remera, eso es medio confuso". Agrega " en el transcurso de los días siguientes me agregó que había visto en videollamada al nene, que lo había visto como de costado, y que rápido Santi se había ido corriendo diciendo " me voy con Caro" a lo que le preguntamos quien era Caro, ella contestó que era la amiga de Santi, una nena rubia, amiga de Santi. Yo le pregunté a raíz de que nos enteramos de que el tal Santi le había preguntado a varios amigos de Mili, si sabían que le habían abusado, si a ella la habían violado, ella contesta que no, yo le pregunto que si sabía lo que era una violación, a lo que ella dice que no. Ella para este momento también me había dicho que Santi le había mandado videos porno, entonces yo le digo que una violación era esa relación que estaban teniendo esas dos personas pero sin su consentimiento, sin que

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ella quiera. Ella me dice entonces que no, que no le había pasado eso a ella. Ella me aseguro que no, pero me dijo que esos videos se los había pasado Santi porque quería tener relaciones con ella, que si tenían un hijo su papá se iba hacer cargo y que nadie los iba a separar. Le pregunté por la mamá de Santiago, y me dice que la mamá era re mala, que no quería que tenga Instagram, Facebook, y que a veces cuando estaba la mamá le hablaba por la cuenta de una amiga de nombre Milena. Que si la mamá estaba cerca él me hablaba desde la cuenta de la amiga. Mili llegó a decirme que ahora sabía que eso que había hecho estaba mal, y nosotros le dijimos que solo necesitábamos que nos hablara con la verdad. Esa misma noche, yo como seguía teniendo las cuentas abiertas, podía ver que seguían usando las cuentas de Instagram de la nena, como que le llegaban notificaciones a ella, como si alguien estuviera usando su cuenta. Lo último que llegamos a hablar con Mili, es que sus amigos se hablaban mucho con Santi. Las cuentas de Mili se seguían usando incluso hasta el día que este sujeto quedó detenido. Después también, como que sigue teniendo movimiento, no sé si alguien las usa o que. Ella nos contó también, que un fin de semana estaba en lo del papá, en barrio San Jorge, que le llega una foto de Santi diciéndole que mire donde estaba y por la foto que le manda, era una foto de una canchita del barrio. Dice que ella salió corriendo de la casa del padre y que ve que la camioneta se va por calle Roma, ella le pregunta que donde estaba y Santi le dice que ya se estaba yendo. Nos habló que Santi tenía dos autos más, uno negro, de hecho ahí hay un relato confuso en el que ella nos dice que cuando lo ve al de seguridad que le trae la remera, también lo ve a Santi que se pasa al auto negro, y menciona un tercer auto que es una Kangoo, del que dice algo como que el de seguridad habría venido al barrio como dos veces, una de ellas en una Kangoo. Ella dice que viene hablando con Santi entre 8 a 9 meses, que jugaban al Free Fire, que también hablaba con un tal Francisco que era amigo de Santi, este Francisco le siguió escribiendo hasta hace poco..." (sic). Que preguntado que fue si sabía en que momento pudo Mili salir y ver a Santi, respondió " ...ella nos dice que estaba jugando a la tardecita con los nenes del barrio, que estaban jugando a la mancha en la calle, y que cuando Santi le manda el mensaje diciendo que venía, ella corre a la esquina, le avisa a Thiago de esto, y que ahí lo ve, es un barrio de callecitas de tierra en que los nenes a la tarde salían a jugar a la calle, la vereda. Que agarro las cosas, se vuelve para la casa y las esconde, ahí supuestamente dijo que también habría visto a Santi que llega en un auto y después se pasa al auto negro. Ella dice que el de seguridad de Santi tenía un arma de fuego, pero que no le dió miedo. Ella cuando le mostré la foto de Vargas, luego de darse cuenta por el mentón que era Santi, me dice también " ese es el papá", pero ella jamás dijo que era el que había visto y que supuestamente era el de seguridad..." (sic). Agregó " ...nos contó que un día a las 5 de la mañana más o menos se iba a escapar de la casa para irse con Santi, quien la iba a llevar a España y a Disney, pero se frustró porque el que era novio de la mamá con los vecinos y se quedó el auto afuera, que por eso no se pudo dar, no sé la fecha, pero fue en esa ocasión..." (sic). Continuó " ...yo le pregunté si ella se subió a la camioneta esa que menciona y ella dice que no, le regalé otro cuaderno para que escriba también, nos mencionó que Santi la invitó a una casa quinta, que tenía pileta, que podrían ir unos días..." (sic). Agregó "...Mili empezó con las sesiones con la Psicóloga, esta yendo los lunes media hora, ella era una nena que te abrazaba que te daba amor, era cariñosa, yo lo que puedo decir que este tipo arruino, esta bien físicamente, pero como que mira con desconfianza, como que es otra nena, cambió de alguna manera, ya no es la nena inocente que era, no sé que le pasa por la cabeza, no sabemos eso, encima le pasa esto entrando a la adolescencia, en la que tenés tu cabeza a full y se la nota más pensativa, como bajón, a veces llora y pregunta por qué me hicieron esto a mi, yo creía que era un nene, es lo que dice ella, ha tenido episodios de llanto de querer romper todo, de querer irse, es más el sábado pasado armó la mochila y dijo que se quería ir, ahora ya está en la casa. Nunca me imaginé que se fuera a animar a sacarse una foto desnuda, porque ella era tímida, muy tímida, no sé como paso eso. También le pregunté por Marcelo, el novio de la madre, le pregunté si eso del abuso era cierto, ella me dijo " eso es cierto yo no mentí, a mi Marcelo me tocó, es lo único que me dijo de eso. Marcelo no vive más en la casa de Aldana, desde el primer momento Aldi lo echó de la casa. Yo específicamente le pregunté si había tenido relaciones sexuales, y Mili me dijo siempre que no..." (sic)

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- el resaltado me pertenece.-

4- La declaración de Dalmira Pereyra de fs. 88/vta. en la que manifestó que era madre de Nahia Antonella Pereyra de 13 años de edad, amiga de Milagros Jazmin Martinez de 11 años de edad. Que el día 23 de agosto pasado, en una reunión de padres tomó conocimiento que un masculino se hacía pasar por un nene de 12 años de edad de nombre Santi y que es un pedófilo e involucrado en trata de menores, que jaquea las cuentas de los chicos y tiene muchas cuentas con distintos usuarios, de hecho hay un juego de nombre Free Fire, donde este masculino contacta a los chicos allegados a Milagros como también chicos del Barrio San Jorge. Luego de la reunión la declarante mantuvo diálogo con su hija y sobrino de nombre Roman Pereyra de 11 años de edad, refiriéndoles que Santi es de Quilmes y que el papá es millonario, es policía y que es novio de Milagros, y que esta última está mal y la quiere llevar a España. Que en horas de la tarde, alrededor de la hora 19:00 Santi le escribió a Roman por la aplicación Free Fire manifestándole que dejara en paz a Milagros, que no es su novia, y desde entonces Roman sacó su contacto del juego y no tuvieron más contacto. Que durante la reunión de padres, las madres le pasaron una cuenta de Instagram con el nombre de usuario amilellenda1, lugar donde ingresó la deponente. Que le envió un whatsapp al abonado nro. 15-5749-9436, manteniendo un diálogo con Santi, haciéndose pasar por su hija, donde el masculino insinuaba llevarla a vivir lejos, pasándole fotos de una quinta en Berazategui y que viviría con ambas niñas, ofreciéndole ayuda y que iría a buscar a ambas niñas a su casa, para llevárselas con él y que arreglaron un encuentro para el día lunes 24/08/2020 a las 15:00 hs. en Plaza Camargo, que no se concretó por lo que el denunciado se volvió a conectar con la deponente, manifestándole que se le complicó presentarse y que lo haría al día siguiente a la misma hora y en el mismo sitio. Luego de ello, la declarante intentó comunicarse con el denunciado, quien rechazaba sus llamadas pero escribía. Que el día 24 de agosto volvió a comunicarse por whats app, siempre haciéndose pasar por su hija y aquel con el fin de saber de Milagros. Que el denunciado sabe todos los movimientos de los chicos, sus horarios de entrada y salida, y que está muy obsesionado con Milagros.

Asimismo, amplió su declaración a fs. 109/vta. en la que refirió que era madre de Nahia Antonella Alvarenga Pereyra de 13 años de edad, amiga de Milagros Martinez. Que Santi comenzó en el mes de abril, a enviarle mensajes a través de su cuenta Tik Tok, al usuario de su hija @nahipereyraok, hablándole el mismo desde el usuario @santigarcia, en donde le preguntaba si sabía algo de Mili, excusándose que este era el novio, que estaba preocupado porque no le escribía, bloqueando luego su hija al usuario de mención, debido a que este le hablaba insistentemente y la menor no quería seguir dialogando con el mismo. Que el día 18 de agosto la niña, recibió a través de la misma plataforma, pero esta vez desde el usuario @santimili, donde le preguntaba por Milagros, ya que el denunciado no sabía nada de ella, que si podía decirle donde se encontraba Milagros, consultándole si esta última se encontraba en la casa de su madre o en la de su padre, contestándole Nahia "Milagros está en la casa de su madre " (sic). Que ante ello, el denunciado le menciona "...que está con la mamá entonces...porque no le ayudaron a que se quede en lo de tu papá...no sabías lo que le pasa...es un delito lo que le hacen a ella y nadie hace nada..." (sic), a lo que la hija de la deponente le dice "...qué cosa..." (sic), respondiéndole Santi "...si sos la amiga tenés que saber las cosas que le pasan a tu amiga, ayudala porque sino me meto yo y hago la denuncia...ayudala si la quieres que te cuente todo...lo que le hacen y sácala de ahí...de la casa de su mamá...el novio de la mamá le hace cosas feas..." (sic). Que el día martes 18 de agosto de 2020, cuando se encontraba acostada, de manera espontánea, Nahia le refirió "...Milagros me contó que estaba muy triste porque el padrastro la abusaba y la manoseaba..." (sic), no dando más detalles de lo mencionado. Seguidamente, le comentó esto a su hermano Andrés Pereyra, quien es amigo del padre de crianza de Milagros, de nombre Federico Herrera, ex pareja de Aldana Coronel, a quien puso en conocimiento de lo dicho, presentándose el nombrado Herrera en su domicilio a fin de hablar con Nahia, quien confirmó sus dichos. Que al otro día, la Sra. Coronel, se hizo presente en su domicilio con una actitud agresiva, reclamándole a la hija de la deponente la razón de sus dichos, detallando que la

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

misma acudió a Milagros, a quien notó temerosa y angustiada, y que en un momento dado la niña se abrazó con su hija, fundida en llanto. Agregó que en una oportunidad Milagros había ido a la casa golpeada, y que manifestó que su madre la había golpeado. Que el día 20 de agosto Nahiara fue a la casa de Milagros, por pedido de la progenitora, quien luego la llamó para que acudiera a su vivienda. Así se hizo presente, escuchando que las niñas dialogaban, siendo que Milagros le dijo a Nahiara "...mi padrastro me tocó, me puso la mano acá (tocándose la zona genital)..." (sic). Que la niña luego manifestó eso delante de su madre, no dando más detalles de lo ocurrido. Que el padrastro de la niña se llama Marcelo Maciel ignorando otros datos. Que respecto de las cuentas de Tik Tok de su hija, olvidó las contraseña y no pudo reestablecerlas.

5- La declaración testimonial de Arnaldo Andres Pereyra de fs. 110/vta. quien refirió que era padre de Oscar Roman Pereyra, de 10 años de edad, amigo de Milagros Martinez. Que al preguntarle a su hijo si había tenido alguna conversación con Santi, refirió que solo habían jugado juntos en el juego llamado Free Fire, siendo el usuario de su hijo ID2165392814 y el del denunciado 2154174511, no habiendo tenido ningún tipo de diálogo. Que tomó conocimiento por parte de su hermana Dalmira Pereyra que la niña Milagros le había contado a Nahiara, que su padrastro Marcelo Maciel, la manoseaba, por lo que el deponente le avisó al Sr. Federico Herrera, quien es padre de crianza de Milagros, de lo ocurrido, ya que son amigos. Asimismo, refirió que la madre de su hijo, Tamara Daiana Vazquez (11-5718-3744) al tomar conocimiento de lo ocurrido, ingresó a la cuenta de Instagram del mencionado Santi, siendo esta @amilellenda1 desde donde obtuvo un nro. de abonado línea 11-5749-9436, por lo que comenzó a hacerse pasar por su hijo, hablándole al supuesto Santi, en donde este le refiere "nos conocimos por Tik Tok...ahí empezamos a hablar...Purri vos estuviste con mili, quiero sacarme esa duda, me refiero si tuviste sexo con ella, no me mientas, ella tiene remera, mi remera negra, se donde vive ella, Pasaje Evita, Villa Tesei, vive a media cuadra, hay un auto blanco afuera, no tengo que darte explicaciones..." (sic), no intercambiando más mensajes hasta el momento. Que desconoce la contraseña de acceso al mismo, que por la aplicación Tik Tok no le solicitó contraseña alguna al crear la cuenta, pero si aportó el usuario del mismo @tizziokk.

6- La declaración testimonial de Ada Victoria Gonzalez de fs. 241/242 quien manifestó "...nosotros hicimos la petición del botón antipánico y de la custodia fija desde la Escuela Primaria nro. 19, porque en esos días habían ocurrido episodios como que se dijo que el detenido había estado circulando en una camioneta con varios masculinos, y también porque la que es mujer del detenido se había presentado en la casa de la niña, por eso es que lo pedimos. Además se tuvo una reunión con el Secretario de Seguridad de Hurlingham, reunión en la que estuvo la madre de la niña, en la que se le dió una custodia dinámica, ayer nos informa la madre que les iban a instalar la cámara vecinal también, con el tema del botón antipánico dijeron que no se lo dieron, solo le dieron como respuesta la seguridad dinámica, por eso es que se hizo la petición..." (sic) Agregó " actualmente nos dividimos con el Centro Educativo Complementario y la Institución Kichari Huasis, que es una Institución barrial a la que pertenece la madre, que es la primera que tomó intervención, es una institución que tiene varios programas para realizar acompañamiento a personas en situación de violencia, para asistir a niños, tiene actividades para ellos, tanto niños como adolescente, tiene comedor, el grupo está conformado por varias personas entre ellas una psicóloga, creo que una psicopedagoga, y una asistente social, tienen varias personas que trabajan en talleres y demás. Nosotros desde la escuela junto a esa Institución estamos haciendo el acompañamiento. El mismo consiste en por ejemplo conseguir el turno para iniciar el tratamiento con la psicóloga, Cristina es la psicóloga de la madre, ella también acompaña, acompañamos en el sentido de que por medio nuestro se pidieron por ejemplo las rejas al municipio, para la casa de la niña, para dar mayor seguridad. Trabajamos mucho la parte pedagógica, para que la niña no pierda esa continuidad, tanto ella como las hermanas. Vamos al domicilio para entregar mercadería por ejemplo, ese tipo de cosas, siempre procurando trabajar en conjunto para no abordarla todas a la vez, para no vulnerarla ni revictimizarla ni a ella ni a las hermanas. Hemos hecho reuniones institucionales para trabajar la

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prevención en los niños y sus familias, para abordar estos temas, eso ya se venía haciendo y se ha reforzado. En el día de ayer, se contacto con nuestra escuela la orientadora educacional de la escuela primaria nro. 35 de Tres de Febrero, no sé el apellido pero se llama Juana, ella nos contó que a esa institución pertenece el primo de Milagros, de nombre Roman Pereyra, con quien también se habría contactado el mismo sujeto, aunque no sabemos los alcances de ese contacto. Nosotros de la niña tenemos un cédula escolar que es básicamente el registro de la nena dentro de la institución, también tenemos un eleve de situación de conflicto que es algo así como un informe de todo lo que se va actuando en relación a la niña, eso lo tiene la Inspectoría y voy a consultar si se puede remitir, en si es un registro de lo que fuimos haciendo para acompañar a la niña. Es una familia con la que no habíamos tenido problemas antes, es muy participativa siempre presente..." (sic).

7-La declaración testimonial de Rosalia Porfino de fs. 243/vta. quien ratificó los dichos de la Orientadora Social Ada Victoria Gonzalez.

8- La plana de consulta que luce a fs. 25 correspondiente al abonado nro. 15-5749-9436, de la que se desprende que dicha línea tuvo como prestador original la compañía telefónica Telecom Personal S. A., siendo el prestador actual Telefónica Móviles Argentina S. A. (Movistar).

9- La plana de titularidad de fs. 28, de la que se desprende que el titular de la línea nro.15-5749-9436, resulta ser Edmundo Garcia Vargas con D.N.I. nro. 36.068.992, correspondiendo dicho D.N.I. según consulta al RENAPER que luce a fs. 31, también al nombrado Vargas, con domicilio en Guillermo Marconi nro. 5342 de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes.

10- Informe de NOSIS de fs. 32/36 vta. del que se desprende que Edmundo Garcia Vargas con D.N.I. nro. 36.068.992 registra domicilio en Ing. Guillermo Marconi nro. 5342 de la localidad de Ezpeleta Oeste, Buenos Aires, de 34 años de edad, siendo su empleador la Policía Federal Argentina, y que el mismo tiene un hijo de nombre Nehemías Santiago Garcia nacido el 18 de enero de 2008 y una esposa de nombre Carolina Soledad Figueroa nacida el 25 de abril de 1989.

11-El registro de llamadas y celdas correspondiente al periodo 1 de agosto de 2020 al día 27 de agosto de 2020, correspondiente a la línea nro. 11-57499436, glosado a fs. 71/77vta. y en el anexo que corre por cuerda, del que surge con claridad a partir de la apertura de celdas, que los movimientos registrados por el teléfono, son para nada compatibles con la residencia de un niño de 12 años. Incluso existen aperturas de celda en el partido de Hurlingham.

Que este se complementa con el registro de eventos y celdas correspondiente al período del 26 de agosto de 2020 al 27 de agosto de 2020, obrante a fs. 71/77vta.

12- La declaración testimonial de Gonzalo Ezequiel Simoni de fs. 43/44 quien refirió ser Oficial Ayudante, con funciones como encargado del Gabinete Técnico Operativo de la comisaría de Hurlingham Segunda. Que el día 27 de agosto de 2020, fue comisionado a fin de constituirse en la calle Marconi nro. 5342 entre Venezuela y Costa Rica, donde pudo apreciar una vivienda de mampostería de dos plantas, sobre la línea municipal, con paredes pintadas de color claro, poseyendo dos puertas de chapa en su frente, las cuales una de ellas posiblemente corresponde a la planta baja y la restante a la planta alta, no pudiendo confirmar en cual residiría el sindicado en la investigación. Que dicha morada posee visible la numeración catastral referida, la cual se encuentra pintada sobre la puerta derecha. Que sobre la vereda de la finca se encontraba estacionado un rodado marca Renault, modelo clio, dominio BOF-461, el cual tiene como autorizado a Edmundo Garcia Vargas, adjuntándose además las planas de titularidad de fs. 39/41 y la placa fotográfica de fs. 42.

13- Acta de procedimiento y secuestro que luce a fs. 125/vta. de la que se desprende que el día 27 de agosto de 2020, el Subcomisario Fernando Azamez titular de la Comisaría de Hurlingham Segunda, junto al Oficial Ayudante Gonzalo Simoni y el Oficial Carlos Peña - ambos de la Comisaría de Hurlingham Segunda-, así como con el apoyo del Subayudante Lucas Pérez y el Oficial Sebastián Gomez -numerarios de la seccional de Hurlingham Primera-, y con el acompañamiento también del Oficial Gustavo Mealla - numerario de la seccional de Hurlingham Tercera- y el Oficial Inspector Leandro Velázquez - numerario de la seccional de Hurlingham Cuarta-, se constituyeron a fin de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizar tareas investigativas y encubiertas, en el marco de la presente, en las inmediaciones de la calle Guillermo Marconi nro. 5342 de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, desde la hora 06:00 am., algunos en vehículo particular ubicado a unos 50 metros del sitio, en tanto el Subcomisario Azamez y el Oficial Peña se encontraban a bordo del móvil identificable RO nro. 48.707, a escasos metros de los antes mencionados. Que siendo la hora 16:05, observaron salir desde la puerta de la derecha, que resulta ser de chapa de color rojo, más precisamente del domicilio sito en Marconi 5342, a una femenina y un masculino, quienes comenzaron a circular a pie con sentido a calle Venezuela, girando por esta última hacia la derecha, luego donde se encontraba el móvil, ante lo que se procede a la interceptación del masculino, el cual fue identificado como EDMUNDO GARCIA VARGAS, en tanto la femenina resultó ser y llamarse Carolina Soledad Figueroa. Que por razones de urgencia, por ante un testigo de nombre Nelson Fabian Alegre se requiso a Garcia Vargas, quien tenía en su poder dos celulares que llevaba consigo en su poder, tratándose de un teléfono marca Samsung, modeo J7, de pantalla táctil, imei nro. 359592/07/241244/1, con tarjeta SIM de la empresa Twenti serie nro. 0111055563848, sin tarjeta de memoria, y un teléfono celular marca Samsung A20, imei nro. 357399102507816/01, con tarjeta SIM de la empresa Movistar, serie nro. 6144491135088, tarjeta de memoria marca Kingston de 8 gb.

Por su lado, la Sra. Figueroa tenía consigo un teléfono marca Samsung, modelo SMG532M, imei nro. 356375/08/282974/4, tarjeta SIM de la empresa Twenti serie nro. 0611061530889, con tarjeta de memoria marca HC de 8 gb.

De seguido, se realizó desde el teléfono del Subcomisario Azamez a cargo del procedimiento, un llamado al abonado sospechado nro. 11-5749-9436, todo en presencia del testigo de actuaciones, arrojando como resultado que dicho número corresponde al teléfono marca Samsung, modeo J7, de pantalla táctil, imei nro. 359592/07/241244/1, con tarjeta SIM de la empresa Twenti serie nro. 0111055563848, antes mencionado y que Edmundo Garcia Vargas tenía consigo al momento de su aprehensión.

14- El acta de fs. 127/128 via. labrada en orden al allanamiento de la morada sito en Guillermo Marconi nro. 5342 entre Venezuela y Costa Rica, de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, en el marco del cual se logró la incautación de diversos elementos. Así en primera instancia se incautó: 1) un teléfono celular que se encontraba apoyado en la mesada de la cocina, marca Samsung, modelo SM-G532M con pantalla táctil dañada, imei nro. 356375084850755, sin tarjeta SIM y tarjeta de memoria; 2) de la habitación que sería del hijo de los identificados como mayores: un CPU marca Sentey, con cabina de color negro y gris, con compactera marca LG, sin número de serie visible; 3) De la segunda habitación que sería habitada por Garcia, más precisamente del interior de una caja ubicada en el ropero y sobre un portacredenciales: una tarjeta de memoria marca Kingston de 32 gb, una cámara filmadora digital marca Sony, modelo HDR-CX240 Handycam de 9.2 megapixeles de posible serie 3461150 con cable usb. Finalmente, se identificó a sus moradores, siendo además de la pareja señalada en el punto 8) sus hijos menores de edad Santiago Nehemias Garcia de 12 años de edad y Gadiel Isaías Garcia de 1 año.

Que el acta de mención se encuentra ratificada por las declaraciones testimoniales del Subcomisario Fernando Azamez - obrante a fs. 129-, el Oficial Carlos Peña - obrante a fs. 130- y el testigo Nelson Fabian Alegre - obrante a fs. 131-, por ser fiel reflejo de lo sucedido, complementándose con las placas fotográficas obrantes a fs. 494/496.-

15- Asimismo, obra en autos el acta de entrega de fs. 133 al Comisario Gustavo Marasciulo, correspondiente al armamento y credencial del numerario de la Central Operativa de Video de la Superintendencia de Comunicaciones de la P.F.A., que resultó ser Edmundo Garcia Vargas; siendo el arma provista por la P.F.A. marca Bersa Thunder 9 mm, serie nro. 11611253 con dos cargadores y 34 municiones intactas calibre 9 mm, un chaleco antibalas marca FM, lote 1603, nro. de serie 038349 talle M chapa pecho de LP 38405 y una credencial de la P.F.A.

16- El informe de visu de fs. 134 de la que surge que el Oficial Ayudante Gonzalo Simoni, tuvo ante su vista: un teléfono marca Samsung, modeo J7, de pantalla táctil, imei nro. 359592/07/241244/1,

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con tarjeta SIM de la empresa Twenti serie nro. 0111055563848, sin tarjeta de memoria, y un teléfono celular marca Samsung A20, imei nro. 357399102507816/01, con tarjeta SIM de la empresa Movistar, serie nro. 6144491135088, tarjeta de memoria marca Kingston de 8 gb, teléfono marca Samsung, modelo SMG532M, imei nro. 356375/08/282974/4, tarjeta SIM de la empresa Twenti serie nro. 0611061530889, con tarjeta de memoria marca HC de 8 gb, un teléfono celular que se encontraba apoyado en la mesada de la cocina, marca Samsung, modelo SM-G532M con pantalla táctil dañada, imei nro. 356375084850755, sin tarjeta SIM y tarjeta de memoria, un CPU marca Sentey, con cabina de color negro y gris, con compactera marca LG, sin número de serie visible, una tarjeta de memoria marca Kingston de 32 gb, una cámara filmadora digital marca Sony, modelo HDR-CX240 Handycam de 9.2 megapíxeles de posible serie 3461150 con cable usb. Que este visu se complementa con las placas fotográficas de fs. 135.

17- La declaración testimonial de Daniel Sebastian Leme domiciliado en la calle Pasaje Evita nro. 2203 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, de fs. 154/vta. quien manifestó que el día 29 de agosto de 2020, siendo la hora 07:33 en momentos en que se encontraba en la puerta de su domicilio, esperando que arribe al mismo su hermana Nahiara Leme de 17 años, la cual estaba en la casa de su novio, Mateo (ignora demás datos y circunstancias personales) vió un vehículo acercarse desde la arteria Morales, sentido Cafayate, deteniendo la marcha en el domicilio de la denunciante, sito en la calle Pasaje Evita 2223, siendo este marca Chevrolet, modelo Corsa, color gris claro, desconociendo el declarante la patente ya que no llegó a visualizarla, solo mencionó que llegó a ver que comenzaba con la letra "E", y que tenía sus vidrios polarizados. Que del rodado de mención, del lado del acompañante, una femenina a la cual describe como de aproximadamente 30 años, contextura delgada, 1,70 de altura, quien vestía un buzo color rojo, pantalón de jeans celeste claro, zapatillas de color negro, sin tapabocas colocado, con el cabello castaño oscuro ondulado, a quien de inmediato reconoció como quien sería la pareja del denunciado, ya que la denunciante con anterioridad le había exhibido fotografías de los mismos, desde una cuenta de la red social Facebook llamada " Carito Garcia Figue". Mencionó que la femenina de mención, al descender del automóvil, del cual bajó del lado del acompañante, se acercó a una ventana de la propiedad de Coronel la cual se encuentra en el frente de la vivienda, intentado mirar hacia el interior de la casa. Que en ese momento, el deponente vociferó para alejarla de la casa "...que haces ahí..." (sic), mirándolo la mujer de mención, para luego ascender rápidamente al rodado, yéndose del lugar rápidamente, transitando sobre la arteria Pasaje Evita (la cual a esa altura se convierte en la arteria Diego Carvajal), siendo seguido por el declarante, el cual corrió detrás del vehículo por unos 200 metros, hasta la intersección con la calle Maestra Maria Rodriguez, la cual el vehículo tomó, perdiéndolo así de vista. Que alrededor de un mes y medio atrás, cuando se encontraba en la intersección de arterias Cafayate y Pasaje Evita, vió en inmediaciones de la vivienda de la denunciante, transitar una camioneta Renault, modelo Kangoo, color gris, y que un masculino a quien identificó como el denunciado, le dijo " estoy buscando a Juan Carlos vive en Pasaje Evita 2232" (sic). Que el mismo le refirió que no conocía a nadie llamado así, destacando que el sujeto vestía de civil, pero poseía en el interior del vehículo un chaleco antibalas el cual tenía la descripción "P.F.A.". (el resaltado me pertenece).-

Valoro en relación a esta declaración, que a raíz de ello la denunciante de autos, dió inicio a la denuncia nro. 10-00-033659-20/00 la que tramitó por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 de la Fiscalía General Deptal. - cuyas copias obtenidas del Sistema Informático- lucen a fs. 273/281- y en la cual se notificó a la pareja del imputado de autos de nombre Carolina Soledad Figueroa del contenido del art. 60 del C.P.P. por el delito de amenazas.

18- La declaración testimonial de Verónica Lorena Villalba de fs. 167/vta. en la que manifestó que era madre de Keila Jaqueline Medina, argentina, instruida, 10 años de edad, nacida el 09/09/2009, amiga de la niña Milagros Martinez, tomando conocimiento de lo ocurrido el día 23 de agosto de 2020, a través de su cuñado Edgardo Medina. Que al tomar conocimiento de ello, habló con su hija que la menciona que no sabía nada de lo ocurrido, pero no conforme con ello, tomó su

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

teléfono celular accediendo a la red social Instagram, siendo el usuario de su hija @keilamedina31 (ignora contraseña), que al revisarlo halló una conversación con el usuario @jazminmartinez2008, donde le refirió "...soy Santi, vos sabes si Mili sale con Román...", no contestando su hija a esa pregunta, pero que el denunciado le preguntó dos veces más, respondiéndole su hija "...si sale, para que necesita saberlo..." (sic), no contestando a ello, detallando que dichos mensajes fueron luego eliminados. Que en ese acto hizo entrega del teléfono celular marca Samsung, modelo Core2, color negro, con tarjeta SIM, nro. de IMEI 354688067143739, con tarjeta de memoria de la marca Scandisk.

19- La declaración testimonial de Gabriela Noemi Medina de fs. 168/vta. quien refirió que era progenitora de la niña Agustina Jazmin Ferreyra de 11 años de edad, amiga de Milagros Martinez, tomando conocimiento de lo ocurrido el día 23 de agosto de 2020 a través de su progenitor Edgardo Medina. Que al tomar conocimiento de ello, habló con su hija quien le mencionó que desde la cuenta de Instagram @agusyvalen1, no recuerda contraseña de acceso, había dialogado con quien es el denunciado, desde la cuenta @jazminmartinez2008, desconociendo desde cuándo, detallando que su hija le comentó que era el denunciado quien usaba la cuenta. Que en dicha conversación el mismo le consultó si era la niña, la que estaba hablando, y que en una oportunidad manifestó "...no le digas a nadie que hablas conmigo..." (sic) no dándole más detalle al respecto. Asimismo, en ese acto hizo entrega de su teléfono celular marca Samsung, modelo J2 Prime, color negro, con tarjeta SIM nro. de IMEI 359978091183529, sin tarjeta de memoria.

Luce a fs. 169 el acta de secuestro de los teléfonos aportados por Verónica Lorena Villalba de fs. 167/vta. y Gabriela Noemi Medina a fs. 168/vta.

20- La declaración testimonial de Manuel Alejandro Villalba de fs. 333/334vta. en la que manifestó "...yo vivo a unas cuatro cuerdas de la casa de Aldana Coronel, los conozco de toda la vida, yo soy amigo de Federico Herrera ex pareja de la Sra. Coronel, ella me comentó la situación que pasó con la nena, yo también tengo una hija de la misma edad de Mili de nombre Celeste, tiene 11 años, ella no tiene celular, en ese momento no tenía, ahora si, Aldana y la familia, ellos me contaron que habían estado hablando con el tipo que hablaba con Mili, que habían arreglado encontrarse en la plaza con ese sujeto y Mili, un encuentro entre ellos, que iba a ser en la plaza Yapeyu, que está en Camargo entre Morales y Vespucio, que es justo en frente de donde yo vivo, en casa me acuerdo que la que contó de ese encuentro fue Camila, tía de Mili, a la plaza habían ido Miguel y Lorena, amigos de ellos, Lorena creo que es la madrina de Mili, yo tengo un balcón que da justo a la plaza, yo estaba en casa, Camila me comentó que les había llegado un mensaje diciendo que no se iba a presentar, y ahí se van ellos, Miguel, Lorena y Camila se van. Apenas se van ellos, no pasaron ni 2 minutos, cuando en la plaza se estacionó una camioneta, Ram, gris oscura, habían 4 personas adentro, estaban ahí, yo veía que el que manejaba estaba como mirando para todos lados, y el que iba de acompañante estaba meta a escribir y escribir en un celular, salgo yo como haciéndome el tonto, como para anotar la patente, y cuando salgo yo, ellos se van pero despacio, ahí yo llego a anotar la patente, y se la paso a Camila después, dan la vuelta a la plaza por Morales y salen por Camargo para el lado de San Isidro, de Marques, ellas también los cruzaron, creo que ellas y un vecino, cuando salían de mi casa, eso dijeron, que al caminar se cruzaron ese vehículo..." (sic). Que preguntado que fue si pudo reconocer a alguno de los sujetos que vio en la camioneta, respondió "...no, estaban con barbijos los de adelante, los de atrás no llegué a verlos, solo noté que habían dos más, pero no llegué a verlos, no me acuerdo si eran vidrios polarizados, no me acuerdo eso, yo sé que ni bien salí arrancaron, llegué solo a anotar la patente..." (sic). Que preguntado que fue si le habían mostrado fotos de persona alguna, previo a ver a ese vehículo, que sea la mencionada como imputado en autos respondió "...sí, me habían mostrado una foto del tipo con el nene, me mostraron la noche anterior, algunos mensajes y la foto..." (sic). Que preguntado que fue si pudo reconocer entre las personas que estaban en el vehículo a esa persona que le mostraron en las fotos, respondió "...no, la verdad que las caras no las ví, estaban con barbijos, pero si me pareció en ese momento que podía ser el conductor, por el tono de la piel y el corte pelo, que era bien cortito, los dos de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

adelante eran morochos, a mi me pareció por el pelo, por el corte de pelo y el tono de piel que podía ser el conductor, el que ví en la foto, pero la cara no se las pude ver completa porque tenían el barbijo puesto, así que no lo puedo asegurar, pero en ese momento sí me pareció eso, no llegué a ver como estaban vestidos y eso..." (sic). Que preguntado que fue a que distancia vió al vehículo y las personas, respondió "...cuando bajé y salí a ver, yo quedé del otro lado de la calle, o sea quedamos con la calle entre el auto y yo, a esa distancia los ví..." (sic). Que preguntado que fue si recordaba la patente, respondió "...no, ahora no, pero la anoté y se la pasé enseguida a Camila..." (sic). Que preguntado que fue que recordaba de ese vehículo, respondió "...era una camioneta, color gris oscuro, tipo Ram, no me acuerdo más que eso y con la patente que le pase a Camila, a esa camioneta no la volví a ver en la zona..." (sic). Por último refirió "...eso es lo que yo ví, nada más..." (sic).

21- *El acta de fs. 119 de la que surge la incautación del cuaderno de tapa blanca, forrado en color azul, el cual posee 33 hojas, 10 de ellas escritas en lápiz de color negro, como así también del teléfono celular marca Samsung, modelo J2, color negro, sin tarjeta SIM, IMEI Nro. 353108084006844, con tarjeta de memoria de 2gb, con patrón de bloqueo el cual se aportó a fs. 119vta.*

22- *Acta de inspección ocular de fs. 86 y el croquis ilustrativo de fs. 86vta. los que ilustran el lugar donde reside la niña víctima de autos.*

23- *Las actuaciones provenientes de la División Operaciones Judiciales de la P.F.A. de fs. 174/ 189 de las que se desprende que el imputado de autos, posee el grado de Cabo, y que se desempeña como camarógrafo 4G en el servicio externo, por lo cual no tiene oficina ni lugar fijo de trabajo dentro de la dependencia, no obstante ello, en alguna oportunidad cubrió el pañol (lugar donde se guardan las cámaras y los equipos de trabajo).*

24- *El acta de recolección de evidencia digital de fs. 200/201 de la que se desprende que la Sra. Dalmira Pereyra se presentó en la seccional policial a los fines de aportar la evidencia digital correspondiente a la cuenta de tiktok "@tizziock", la cuenta de Instagram "dalmira_pereyra", que la Sra. Gisela Liliana Gonzalez aportó la información correspondiente a la cuenta "chasty_magic", que la Sra. Jesica Lorena Paniagua aportó 94 archivos correspondientes a una carpeta denominada "PANIAGUA JESICA".*

25- *La declaración testimonial de Lucia Del Carmen Lopez de fs. 269/vta. en la que manifestó que el día 18 de septiembre de 2020, alrededor de la hora 11:00, en circunstancias en que se hallaba en su domicilio sito en la calle Pasaje Evita nro. 2209, entre Cafayate y Vicente Morales de la localidad de Villa Tesei y partido de Hurlingham, recibió un llamado telefónico a su nro. 4450-9075 de una femenina quien le refirió "...conoces a Aldana Coronel, es tu vecina?.." (sic), respondiéndole la misma que no la conocía y al intentar consultarla sobre quien era, le colgó rápidamente.*

26- *El acta de secuestro que luce a fs. 323, de la que se desprende que el día 23 de septiembre de 2020, a la hora 19:15, ante la Oficial Subinspector Ivanna Romero, compareció la Sra. Aldana Ines Coronel, quien hizo entrega de una remera color negra, la cual en la parte media tiene un estampado el cual reza "WAIKIKI WAVE CHASER, HAW-ALL ESTABLISHED 1976 LOCAL SURFERS CLUB" en letras negras imprenta, teniendo una etiqueta que reza "peque 14", la cual se incautó y se resguardó para su preservación a los fines correspondientes.*

27- *Transcripción de fs. 493 correspondientes a los audios aportados por la denunciante según lo que surge del punto 1) y que fueron resguardados en un archivo y transcritos de la siguiente manera "...En la ciudad y partido de Morón, a los 22 días del mes de junio del año 2.021, siendo la hora 14:00 en el marco de la I.P.P. Nro. 10-00-032586-20, conforme lo ordenado por la Sra. Agente Fiscal procedo a realizar la compulsu y consecuente transcripción de los audios aportados por la Sra. Aldana Ines Coronel a fs. 156/161vta. Así se inicia la reproducción del archivo denominado AUD-20200901-WA0143.opus" en el que se escucha una voz que refiere "hable con tu primo y tu primo me dijo que volviste con Purri, le pregunte que te pasaba y le dije que bueno vos hoy estabas jugando todo el día con él y que conmigo no quisiste jugar" (sic). De seguido, se continúa*

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con el archivo denominado "AUD-20200901-WA0144.opus" en el que se escucha una voz que refiere "pero voy a respetarte porque....porque vos sabes como soy yo, yo soy un chico aplicado, es lo que me enseñaron a mi pero bueno no te voy a presionar ni te voy a decir nada, solamente vos elegiste y obviamente voy a respetar tu decisión por más que me duela, me parte el alma, no sabes, me parte el alma Mili, pero bueno, no no no sé que pasó, así que cuidate si, cuidate y nada" (sic). Por último, reproduje el archivo denominado "AUD-20200901-WA0145.opus" en el que se escucha una voz que refiere "eh nada le dije que te pregunte si volviste con Purri y el me dijo que si, que volviste así que bueno Mili, prométeme que te vas a cuidar como mujer y que te vas a portar muy bien, eh si? Pórtate bien, nada más Mili si? Fuiste el amor de mi vida, fuiste todo para mi te amo" (sic).

B- INFORMES Y ABORDAJES PSICOLÓGICOS SOBRE LA NIÑA MILAGROS JAZMIN MARTINEZ.

28- El informe del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de fs. 150/152 de la que se desprende el informe realizado por Maria Julia Bobadilla y Norma Irene Troiano del que surge "...que el día 24 de agosto se recibe un whatsapp de la referente del Kichari Huasi, la TS Maria Paz Toranzo, quien informa acerca una situación de grooming o posible trata. Acto seguido la profesional envía capturas de pantalla de la denuncia que realizó la mamá de una niña, el día 23 de agosto en la comisaría de la mujer (que fue remitida al mail del servicio local). La T.S. planteó que la señora se encontraba angustiada porque advirtió movimientos extraños en el barrio. Ese mismo día este Servicio Local entabla comunicación con Aldana Coronel (la mamá denunciante) quien refiere que su hija Milagros Martinez (la hija) mantenía comunicación, a través de una red social, con un supuesto niño llamado Santiago, manifestando que éste la quería ver, por lo que habrían pactado una cita para encontrarse. Inmediatamente, según sus dichos, reconoció que quien contactaba a su hija era una persona adulta (no un niño) y sostiene que se trataría de un efectivo de una fuerza policial, fundándose en que en una posterior comunicación, la señora se hizo pasar por su hija logrando acordar otro encuentro. Ella refiere que el día de la cita logra ver una camioneta con cuatro hombres en una esquina, ellos estarían vestidos con uniforme policial, pero no puede dar más información. Se acuerda volver a llamarla. Al día siguiente se recibe un llamado por para de la trabajadora social Maria Paz Toranzo, quien refiere que el día 24/8 a la noche otra mamá de otra niña (que es una amiga de la hija de la señora Coronel) habría hecho una denuncia por la misma situación de presunta trata. Se trataría de la misma persona: " Santiago", quien se habría puesto en contacto con la niña ofreciéndose a pasar a buscarla, a ella y a su amiga (Milagros). La T.S., acto seguido, envía capturas de pantalla de mensajes enviados y recibidos por la niña y teléfonos de contacto para empezar a intervenir con esta familia. Por lo que este Servicio Local procede a llamar a la otra familia, a la de la amiga de la niña, que sería testigo de la situación y, cuando se comienza la conversación, sin dar mayores datos, más que presentarse e informarle que se los contactaba por una denuncia que involucra a la niña Milagros, se pudo advertir que la persona con quien estaba hablando era el denunciado, dado que el mismo manifestó que conocía a la familia, que en dicha familia habría una situación de ASI intrafamiliar y que es su hijo quien le comunica a él de la existencia de esta situación, informando que a él le preocupa lo que le pasa a la niña y que es policía de la Federal. Luego el mismo pregunta sobre la denuncia, a lo que se evade respuesta y se le informa que se agradecen los datos aportados y se le contactará nuevamente en caso de necesitar mayores aportes. En el día de la fecha Aldana Coronel y milagros Martinez asisten a Sede Tesei de este Servicio Local en virtud a la cita previamente cursada. Durante la entrevista que se mantiene con la mamá, la misma comienza diciendo que su pareja (el padrastro de Milagros) quien supuestamente sería el posible sospechoso por haber cometido ASI, no se encontraba viviendo en su domicilio. La señora Coronel manifiesta que habría tomado la decisión de costear un alquiler para no estar en contacto con él, hasta poder aclarar la situación. Se le solicita a la entrevistada que pueda comenzar a relatar los hechos desde un principio. Ella comenta que se entera, por una de las abuelas de sus hijos, que Milagros habría hablado con una amiga y le habría comentado que era abusada sexualmente. Por esto la señora

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Coronel habló con la madre de la amiga de Milagros. Nos comenta que al parecer la amiga de Nahiara conocía la información del abuso por Milagros a su vez Santi (el niño de 11 años cuyo padre es policía de La Federal) también se lo había contado a Nahiara. Debido a esto la señora Coronel empieza a investigar quién es Santiago. Luego se entrevista a Milagros, quien solicita ingresar sola ya que no quería hablar frente de su madre. En línea a este pedido de la niña se explica el marco de secreto profesional de la entrevista y los motivos de excepción por los cuales lo que diga deba ser comunicado al Órgano Judicial. La entrevista se lleva adelante sólo con ella donde se observa una niña orientada en tiempo y espacio, con un discurso fluido. Asimismo, se observa un estado de angustia y ansiedad. Manifiesta su preocupación por la seguridad de ella y de su madre ya que según relata esta persona con la interactuaba por redes sociales las puede identificar en persona. Refiere no sentirse segura en el domicilio donde vive y dice que tiene dificultades para conciliar el sueño por este exceso de preocupación. Comenta que teme por la vida de "Santiago". Dice que ha estado ayudando a la policía a identificar a los adultos involucrados en la denuncia y que para esto han usado el diario de ella en el cual relataba la experiencia y dibujos sobre lo que veía en las videollamadas. Se orienta y contiene sobre lo abordado y se despejan dudas. Se trabaja sobre el próximo inicio del espacio terapéutico en Centro de Salud: 2 de junio del Municipio de Hurlingham con la Licencia Silvana Reisenauer. Se connota positivamente la denuncia y los beneficios de haberla realizado como así también el alcance de poder resguardar a más niños gracias a su palabra. Ante esto la niña se reconforta. En relación a la presunción de ASI, los profesionales hacen hincapié que el Sr. Marcelo (pareja de Aldana) se retiró del domicilio y la entrevistada responde " con que él no se acerque a mi, me alcanza". Milagros pone en conocimiento a este Equipo sobre conductas en torno a consumo problemático de su "padre", Federico, quien es padre de dos de sus hermanas. Menciona que en reiteradas oportunidades ha visto a esta persona consumir estupefacientes y alcohol y que se lo comentado a la hermana de este señor (tía de sus hermanas). Refiere que no ha habido malos tratos por parte de él hacia ella. Se finaliza la entrevista informado que se continuará trabajando sobre la situación y que de ser necesario ella puede acercarse a la sede en cualquier momento para ser escuchada y acompañada. Se informa al/la Sr/a Agente Fiscal que seguirá acompañada a los niños, niñas y adolescentes implicados en la situación en el marco de la Ley 13.298, Decreto 199, y concordantes, elaborando estrategias de acompañamiento y protección acordes a la conflictiva. Sin más que informar hasta el momento saludamos a Ud. Atte....Fdo Norma Troiano Abogada y M Julia Bobadilla Lic en Trabajo Social UNLu. MP 16.460.." (sic) - el resaltado me pertenece-.-

29- INFORME DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO LLEVADO ADELANTE POR MILAGROS JAZMIN MARTINEZ: obrante a fs. 422/424, del que surge que "...Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Lic. en Psicología en el Servicio de Salud Mental y Adicciones, sala 2 de junio, del Hospital San Bernardino de Hurlingham, a fin de informar sobre la niña Milagros Martínez de 12 años DNI 48.983.394, en el que la suscripta se encuentra a cargo de su tratamiento psicológico. La niña inicia psicoterapia el día 31 de agosto de 2020 a pedido de su madre. Se realizaron entrevistas psicológicas con la pregenitora y semanales con la menor. Milagros ingresa sin acompañamiento familiar y entabla un vínculo transferencial positivo con quien suscribe. Logra expresarse verbalmente con normalidad, acorde a su edad. Posee orientación auto y alo psíquica. No se advierten alteraciones de la sensopercepción. La menor, al momento de las entrevistas, sostiene en general el contenido formal del relato, en ocasiones aporta más detalles, aclarando que algunas situaciones puede recordar y otras no. Relata que ella le contó a su amiga que la actual pareja de su mamá le tocó la entrepierna. La madre de su amiga lo cuenta en la escuela y a su madre Aldana. A Partir de esto se descubre que Milagros tiene varias cuentas de Instagram y que tiene conversaciones con otro niño, llamado Santi, pero que al parecer había intervención de un adulto que le pedía fotos de sus partes íntimas utilizando la vulnerabilidad de Santi y la extorsión. También refiere que Santi la visitó y que él y su supuesto padre la iban a llevar a Disney. Que su mamá se hace pasar por ella y logra descubrir, denunciar y así capturar a esta persona. Ante esta situación de grooming la menor manifiesta en su discurso angustia, ansiedad y temor. Refiere

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

trastornos del sueño, trastorno de ansiedad, con crisis de pánico. Expresa temor por lo que pudiera haber pasado con Santi y miedo a que la secuestren. Trastornos de conducta, enojo y rebeldía hacia su madre. Ambas, madre e hija, señalan que los conflictos entre ellas comienzan cuando Mili descubre quien es su padre biológico y se intensifican ante el grooming. La menor convive con su madre (Aldana), dos hermanas y su padrastro (Marcelo). Mantiene un lazo afectivo con Federico, padrastro a quien se refiere como su padre. A pedido de la niña, su madre accede a que establezca un vínculo con su padre biológico (Maxi), a quien visita esporádicamente. De las entrevistas realizadas en el período de los meses que corresponden al corriente año, se puede decir que la niña manifiesta tristeza y dificultad para relacionarse con su grupo familiar de forma espontánea y afectuosa, en particular con su madre. Ante lo expuesto resulta indispensable que la menor continúe realizando tratamiento psicológico, dadas las características que presenta y a los efectos de que en un marco terapéutico de contención y respetuoso de sus tiempos psíquicos pueda continuar desplegando las vivencias traumáticas relatadas en estas entrevistas y de esta forma poder tramitarlas psíquicamente. Saluda atentamente. Lic. en Psicología Reisenauer Silvana. MP 81877..." (sic).

30- Informe de la Lic. Noelia Carolina Gazzano, Psicóloga de la Fiscalía General Morón, obrante a fs. 441/444, en el que refirió "...U.F.I y J. N° 5 I.P.P N° PP-10-00-032586-20/00 Señora Agente Fiscal: Noelia Carolina Gazzano, Psicóloga de la Fiscalía General de Morón, en relación a la I.P.P mencionada, cumple en poner en su conocimiento la siguiente información, en respuesta a su requerimiento de intervención. INFORME. I. ANTECEDENTES FILIATORIOS. I.I. ENTREVISTADA. Coronel Aldana Ines, quien se autopercibe como mujer, quien acredita identidad con DNI 37.646.437, de nacionalidad argentina, nacida el día 13 de abril de 1991 en el partido de Morón, de 29 años de edad, quien dice ser hija de Ruben Cesar Coronel (v) y de Celia Caseres (f), con instrucción secundario completo, estado civil soltera, nro. hijos: 4, domiciliada en calle Pasaje Evita 2233, de la localidad de Villa Tesei y partido de Hurlingham, con número de teléfono 11.2794.2533, y correo electrónico: coronelaldana98@gmail.com; quien dice desempeñarse como ama de casa. Grupo familiar de convivencia: conformado por sus hijas: Milagros Jazmin Martinez (12), Serena Quimey Herrera (9), Alma Herrera (7) y Shaiel Juliana Maciel (3), y su pareja Marcelo Maciel (32 años, de ocupación camionero). I.II. VÍCTIMA MILAGROS JAZMÍN MARTINEZ, titular del DNI 48.983.394, nacida el día 13 de octubre de 2008 en Hurlingham, de 12 años de edad, hija de Aldana Coronel (v) y de Leonardo Maximiliano Martinez (v), cursando 1er. año del nivel secundario en la escuela EPB nro. 13 de Villa Tesei, partido de Hurlingham. II. ANÁLISIS SIGNOS PSICOLÓGICOS Y CONDUCTUALES. La Sra. Coronel Aldana Ines se presenta a la entrevista en tiempo y forma, sin compañía. Al momento de la misma, en cuanto a su prosopografía: vestimenta acorde a su edad y estación del año en curso; aspecto prolijo y aseado. El estado de conciencia es vigil; orientada alopsíquica (tiempo, espacio y lugar) y autopsíquica (de persona y somatopsíquica). El lenguaje es coherente en su estructura idiomática, acorde a su nivel educacional y grupo social de pertenencia, con expresiones verbales coherentes; no presenta alteraciones de la articulación de las palabras. En cuanto al plano afectivo: eutímica. Su actitud psíquica es activa colaboradora con la entrevista, a la cual da su conformidad para realizarla. Atiende, comprende y responde con propiedad a las preguntas de la entrevista, aportando los datos requeridos con buena predisposición y adaptándose a la situación judicial. III. RESEÑA DE LA ENTREVISTA. Se informa a la entrevistada sobre las funciones de la fiscalía y sobre el objetivo de la presente entrevista. Se despejan las dudas al respecto. a. Motivo de la presentación. La Sra. Coronel Aldana Ines se presenta a esta Sede en respuesta a una citación telefónica, en el marco de lo dispuesto por la Resolución SCBA 903/12 "Protocolo de Recepción de Testimonio Víctimas/Testigos Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Padecimientos Mentales en Cámara Gesell". En razón de la actual situación de pandemia por SARS-Cov-2, la nombrada concurre voluntariamente a esta Sede, prestando conformidad para llevar adelante la entrevista pautaada. La misma se llevó a cabo dando cumplimiento al protocolo de bioseguridad diseñado para este evento, incluido el distanciamiento físico exigido. b. Información de relevancia sobre la situación. Respecto a información específica sobre la dinámica familiar surge que

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Coronel mantuvo una relación afectiva con Leonardo Maximiliano Martínez durante su adolescencia; fruto de esa relación habría nacido una hija: Milagros Jazmín Martínez (11). Al mes de nacida la niña, la pareja habría llegado a su fin. Se desprende que el nombrado no habría tenido contacto con Milagros hasta el año 2020 donde se logró establecer una revinculación entre ambos. Actualmente la niña visita a su progenitor, pernoctando en el lugar, en el domicilio ubicado en el partido de San Miguel. Resulta relevante mencionar que hasta ese momento la niña creía que su progenitor era el padre de sus hermanas, desconociendo la existencia de Leonardo. Al tiempo la dicente habría iniciado una relación de pareja con Federico Herrera, con quien habría mantenido una convivencia; fruto de esa relación habrían nacido dos hijas: Serena Quimey Herrera (9) y Alma Herrera (7). La relación habría llegado a su fin hace 5 años por decisión unilateral de Coronel a raíz del consumo problemático de alcohol del nombrado y sus conductas controladoras y posesivas sobre su persona -la dicente niega otros episodios de violencia-. Se infieren diversos conflictos una vez separada la pareja, dado que Herrera se presentaría en el domicilio de la entrevistada en horas de la madrugada, en estado de ebriedad, exigiendo ver a sus hijas. Actualmente la relación entre las partes sería más tranquila. Resulta relevante mencionar que Milagros mantiene un vínculo de apego sólido con Herrera, a quien considera una figura paterna. Las niñas visitarían al nombrado con regularidad en su domicilio de la calle Pasaje San Jorge 2239, del partido de Hurlingham. Allí Herrera viviría con su familia de crianza. Surge que Coronel habría iniciado una relación de pareja con Marcelo Maciel hace 4 años, mediando entre ambos una convivencia en su domicilio actual; fruto de esa relación habría nacido una hija: Shaiel Juliana Maciel (3). De la historización de la problemática, la dicente relata que en el mes de agosto de 2020 -unos días antes de la denuncia de autos Federico Herrera le mencionó que Milagros le habría manifestado a su amiga Nahara (14) -hija de Dalmira Pereira, vecina del nombrado- que Maciel la habría tocado. Que su hija solía brindar diversas versiones de lo ocurrido. Por su parte, la Sra. Dalmira habría comentado lo ocurrido tanto en el establecimiento escolar donde asiste Milagros, como en el entorno barrial. A raíz de ello, Coronel decidió que su pareja Maciel se retirase de la vivienda familiar, manteniendo comunicación sólo por cuestiones relacionadas a la hija que tienen en común. Finalmente, pasado un tiempo, Milagros manifestó que todo había sido una mentira construida junto a su amiga Nahara con el objeto de poder permanecer en el domicilio de Herrera con mayor frecuencia. Ante ello, la niña conversó con Maciel, quien retornó en el mes de octubre de 2020 a la vivienda familiar donde habita al día de la fecha. Respecto a las circunstancias que motivaron la presente denuncia penal, la dicente hace mención a los hechos declarados en su testimonial. Explica que le regalaron un teléfono celular a Milagros a sus 11 años, el cual tenía instalada la aplicación "Family link para padres", con el objeto de poder monitorear los movimientos de la niña en las redes sociales. Coronel había advertido que cada vez que su hija volvía del domicilio de Federico Herrera, el celular había sido reseteado, teniendo que volver a instalarle la mentada aplicación. Respecto al uso del dispositivo, Coronel explica que la niña podía usarlo con libertad durante el día, restringiendo su uso en horas de la noche. Respecto a "Santiago", informa que Milagros habría comenzado una conversación con él a través de la red social Tik Tok y luego Instagram hace aproximadamente 9 meses. Que en el último año había advertido que la niña utilizaba con mayor frecuencia su celular, y que el grupo familiar creía que estaba interesada sentimentalmente en el primo de Nahara de apodo "Puri". Luego de conocidos los hechos que aquí se investigan, la dicente refiere que su hija había centrado toda su atención en "Santiago", angustiada porque se había limitado la comunicación con él. Hasta ese momento la niña consideraba que el nombrado era un adolescente. De la historia vital de Milagros Martínez, se desprende que es sana, sin antecedentes de enfermedades significativas; embarazo a término sin complicaciones, parto natural en el Hospital Municipal de Hurlingham de San Bernardino. En cuanto a la adquisición del lenguaje, control de esfínteres, y deambulación, los mismos fueron alcanzados en los tiempos promedio, sin alteraciones. Habría tenido su menarca a principios de 2020. La madre describe a Milagros, en términos generales, como una niña sociable, comunicativa y alegre. No presentaría dificultades para establecer vínculos estables con sus pares.

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el plano educativo, no presentaría dificultades significativas. Habría cursado su nivel inicial en el Jardín de Infantes nro. 901, y el nivel primario en la EPB nro. 19 ambas en la localidad de Villa Tesei; actualmente se encuentra cursando 1er. año del nivel secundario en la escuela ESB nro. 13 en la mentada localidad. De la indagación sobre la existencia de conductas novedosas en la niña surge que, hasta el año pasado, Milagros solía jugar con otros chicos y chicas del barrio. Actualmente evita salir de la vivienda familiar, manteniendo escaso contacto con sus pares. Asimismo, manifestaría enojo y tristeza en algunos momentos del día, generando discusiones con sus hermanas. Preguntada por nuevos hechos que expusieran a su hija a situaciones de riesgo -intentar escaparse o la manipulación de algún objeto como un cuchillo-, la dicente niega nuevos episodios. La niña tendría conocimiento del presente proceso de investigación, aunque evita hablar del tema con su progenitora. Manifiesta temor ante la posibilidad de tener algún tipo de contacto con el imputado de autos. Se encontraría realizando tratamiento psicológico con la Lic. Silvana Reigenasi desde agosto de 2020 en la Unidad Sanitaria Libertador del partido de Hurlingham. IV. CONCLUSIONES. El relato de la Sra. Coronel Aldana Ines impresiona ordenado, ofreciendo un discurso conciso y coherente, sin contradicciones internas. Al momento de la entrevista se muestra orientada en tiempo y espacio. Mantiene una actitud activa y de colaboración, logrando ajustarse al encuadre propuesto. En cuanto a la evaluación del riesgo y situación de vulnerabilidad de la entrevistada y su hija Milagros Martinez: se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de RIESGO PSICOFÍSICO BAJO, correlacionando para dicha determinación presunta, la entidad de los episodios referidos junto con la probabilidad de que ocurra un nuevo hecho de igual o mayor envergadura -en base a factores de peligro y de protección inferidos del relato-. Para arribar a dicha conclusión no sólo se tuvieron en cuenta las características de los hechos denunciados y el perfil del imputado -de acuerdo a los datos obtenidos-, sino también los recursos con los que cuenta la víctima para afrontar y actuar sobre la problemática planteada. De acuerdo a la denuncia de autos y la información obtenida, se sugiere se realice entrevista con Martinez, Milagros Jazmín con el objeto de establecer si la niña se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial, en el marco de lo dispuesto por la Resolución SCBA 903/12 "Protocolo de Recepción de Testimonio Víctimas/Testigos Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Padecimientos Mentales en Cámara Gesell", y el art. 102 bis del CPP. Finalmente, se sugiere que durante la realización de dicha entrevista, las personas afectadas no tengan contacto con quien se presume pueda ser el victimario; que los adultos significativos o protectores reciban orientación acerca de la forma más saludable y eficiente de acompañar y contener a la víctima de autos. Es todo cuanto tengo que informar a Ud. Morón, a los 04 días del mes de Mayo de año 2021..." (sic).

Nuevamente, se expidió a fs. 445, oportunidad en la que fijó como fecha de entrevista para la niña víctima de autos, el día 16 de junio de 2021, a los fines de expedirse en cuanto a si la niña se encontraba en condiciones de prestar declaración conforme el art. 102 bis del C.P.P.

Así, a fs. 462/464 refirió la Lic. Noelia Carolina Gazzano "... Señora Agente Fiscal: Noelia Carolina Gazzano, Psicóloga de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Morón, en relación a la I.P.P mencionada, cumple en poner en su conocimiento la siguiente información, en respuesta a su requerimiento de intervención. INFORME I. DATOS IDENTIDAD. I.I. ENTREVISTADA. Milagros Jazmín Martinez, acreditando identidad con DNI 48.983.394, de nacionalidad argentina, nacida el día 13 de octubre de 2008 en el partido de Hurlingham, de 12 años de edad, hija de Aldana Ines Coronel (v) y de Maximiliano Martinez (v), con nivel de instrucción secundario en curso, domiciliada en calle Pasaje Evita 2233, localidad Villa Tesei, partido de Hurlingham. II. ANÁLISIS SIGNOS PSICOLÓGICOS Y CONDUCTUALES. Milagros Jazmín Martinez se presenta a la entrevista en tiempo y forma, acompañada por su progenitora. Al momento de la misma: en cuanto a su prosopografía, vestimenta acorde a su edad y estación del año en curso; aspecto prolijo y aseado. El lenguaje es coherente en su estructura idiomática, acorde a su nivel educacional y grupo social de pertenencia, con expresiones verbales coherentes; no presenta alteraciones de la articulación de las palabras. Su actitud psíquica es activa colaboradora con la

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entrevista, a la cual da su conformidad para realizarla. Atiende, comprende y responde con propiedad a las preguntas realizadas, aportando los datos requeridos con buena predisposición y adaptándose a la situación judicial. III. RESEÑA DE LA ENTREVISTA. La presente se lleva a cabo por disposición de la Agente Fiscal, con el objeto de determinar si Martínez Milagros Jazmín se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial en el marco de lo dispuesto por el art. 102 bis. del CPP y el Protocolo elaborado por la SCJPBA en su resolución 908/12. Se contó con la autorización de Aldana Ines Coronel -progenitora de la niña- para mantener la entrevista con Milagros. Cabe destacar que, en relación a la situación de salud pública producida por la pandemia del Cov-Sars 2, la presente entrevista se lleva a cabo de forma presencial por solicitud expresa de la Agente Fiscal, manteniendo todos los medios de bioseguridad requeridos tanto para el cuidado de la niña entrevistada como de quien suscribe. a. Desarrollo de la entrevista. Surge del relato que el grupo familiar primario y conviviente de Milagros se encuentra conformado por su progenitora Aldana Coronel, sus hermanas Serena Herrera (9), Alma Herrera (7) y Shaiel Maciel (3), y la pareja de su progenitora Marcelo Maciel. Hace referencia a su cotidianeidad actual, informando que cursa el 1er. año del nivel secundario en la escuela nro. 13 de la localidad de Villa Tesei, del partido de Hurlingham. Menciona que desde el año pasado que utiliza la modalidad virtual a raíz de las medidas adoptadas por el PEN producto de la situación sanitaria, aclarando que se adaptó satisfactoriamente a la misma, y que la prefiere. En cuanto a sus actividades recreativas y/o deportivas, menciona que le gusta jugar al fútbol, y que suele hacerlo en un predio destinado a tal fin en las inmediaciones de la vivienda del padre de sus hermanas -Federico Herrera-. En cuanto a sus vínculos afectivos, a nivel familiar surge que el padre biológico de Milagros sería Maximiliano Martínez, quien dejó de mantener comunicación con la niña a sus 2 meses de vida. Se infiere que hace dos años aproximadamente, el nombrado se habría revinculado con Milagros, quien hasta ese momento desconocía la identidad de su progenitor. Identifica como figura paterna a Federico Herrera, padre de dos de sus hermanas, con quien mantendría comunicación hasta la fecha. Respecto a su grupo de pares, se identifican durante su infancia la existencia de vínculos de amistad estables y adaptativos. Sin perjuicio de ello, a partir del hecho denunciado, Milagros se habría aislado de sus amistades, prefiriendo permanecer en su domicilio y evitando la comunicación con otros niños y niñas. Por último, y en relación al imputado de autos, refiere que es su intención que el mismo permanezca privado de su libertad, manifestando temor ante la posibilidad de que recupere su libertad, dado que el encartado contaría con información respecto a su domicilio y actividades cotidianas. En cuanto a las presentes actuaciones, refiere estar de acuerdo con la denuncia radicada por su progenitora, y por el impulso de la investigación. Cabe destacar que la niña expresa entender el motivo de la presente entrevista, manifestando que es su decisión contar lo sucedido en una audiencia dispuesta a tal fin. IV. CONCLUSIONES. Milagros Jazmín Martínez no mostró impedimentos para alejarse de su progenitora y permanecer a solas con quien suscribe. Al momento de la entrevista, se observó a la niña orientada en tiempo y espacio, eutímica, presentando un discurso coherente y curso del pensamiento sin alteraciones significativas. Lenguaje parcialmente fluido con contenido claro. El relato posee estructura lógica y elaboración desestructurada, con buen nivel de detalles, aportando contenidos específicos que serían indicativos de una narración generada en tiempo y espacio, eutímica, presentando un discurso coherente y curso del pensamiento sin alteraciones significativas. Lenguaje parcialmente fluido con contenido claro. El relato posee estructura lógica y elaboración desestructurada, con buen nivel de detalles, aportando contenidos específicos que serían indicativos de una narración generada a partir de registros de memoria. Estas características del relato aportan coherencia psicológica a lo manifestado por la entrevistada, otorgando credibilidad al mismo. Del relato de la niña se desprende que presenta un psiquismo estructurado; recursos cognitivos, ideativos y expresivos acordes a su edad o etapa de desarrollo vital. Los recursos afectivos también se encontrarían acordes a la etapa evolutiva que se encuentra atravesando. Por lo expuesto ut supra, se concluye que Martínez Milagros Jazmín se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 102 bis. del

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C.P.P., sin que ello presente un riesgo en su salud psicofísica. En razón de haber sido encontrada con los recursos expresivos, cognitivos y afectivos necesarios para participar de la audiencia a tenor del art. 102 bis., se le informó sobre las características de la misma, dinámica, modalidad y participantes, aceptando la niña participar de la audiencia. Finalmente, y a fin de evitar tornar iatrogénica esta audiencia, pudiendo transformarse en un disparador de mecanismos de victimización secundaria, solicito a la Sra. Agente Fiscal que, al momento de llevarse a cabo la misma, se extremen los cuidados necesarios para evitar que Milagros tome contacto con el imputado de autos. Es todo cuanto tengo que informar a Ud. Morón, a los 16 días del mes de Junio de año 2021..." (sic).

C- RELATOS DE LA NIÑA MILAGROS JAZMIN MARTINEZ: ESCRITO Y ORAL.

31-PRIMER RELATO DE LA NIÑA VÍCTIMA: valoro en primer lugar y antes de profundizar el relato recepcionado conforme lo dispuesto en el art. 102 bis del C.P.P., aquel que brindó primero y de modo escrito, apenas iniciada la presente investigación, del modo en que en ese momento pudo hacerlo, que fue a través de sus escritos en el cuaderno aportado por su madre, en el que ella en mi primera persona dijo y transcribo de modo fiel "...yo lo conocí en tiktok hace como 8 o 9 meses empezó con un simple hola yo creí que era un nene como todo, y bueno fuimos hablando como si nada, después yo le pedí su ID de Free me parecía que tenía 12 años que su nombre es Santiago Garcias Nehemias. Yo me abí hecho una cuenta de Instagram para hablar con el me dijo para ser su novia y yo acepte nos fuimo conociendo de a poco a veces era raro de hablar hasta que un momento le tuve mucha pero mucha confianza le mostré mi familia y el de el no me acuerdo mucho todo pero era muy bueno se preocupaba por mi igual yo por el tiene un hermano llamado Gadriel tiene 1 año. Hasta que empezamos a hablar muy atrevidos o algo así el siempre me pedía fotos desnudas sin querer le pasaba algunas hasta que empezó a comportarse raro me decía que si lo dejaba se mataba, yo estaba enamorada, de el hasta que empezó a ser celoso por todo hay cosas q yo le tuve que mentir ya no sabía que hacer me decía que tenía mucha plata que me iba a llevar a España que el padre, iba a hablar con mis padres por un momento me preguntaba muchas cosas el me pasaba fotos de su pene. Hasta que yo le empeze a hablar el papa o el ami es que no me acuerdo cuando lo vi estaba muy raro como que si fuera que algo le pasaba a santi el papá con su cuenta me decía que si hago lo que me pida iba a hacer lo posible para que yo y Santi nos veamos lo que me pidió es tener sexo con el como 3 veces yo no estaba segura hasta que hable con Santi le conte y el dijo que lo haga yo le dije que bueno que lo amaba. Me dijo Santi que tengamos relaciones para que tengamos a nuestro hijo para que nadie nos separe de nada. Yo acepte en todo porque yo creía en el de un día para el otro me enteré que mi familia sabía y bueno ellos lo querían conocer también. Antes me decía que se hacer cargo de mi embarazo pero no lo estoy y todos los días hablabamos días noche como 9 meses...y si no hacia lo que el papá me dijo se llevaba a Santi eso me decía y yo me ponía mal muy mal. Un día quise escaparme para hacerlo porque tenía miedo de que se lleve a Santi ya no sé si era el o el papá ya nos vimos 2 veces por favor necesito que ayuden a Santi necesito hablar con un oficial o con alguien que me ayude se que lo que hice esta mal yo tengo 11 años lo que descubrí es que o lo que pienso es que Santi está en peligro cuando Santi vino fue con el papá y otro hombre. Se comunicaba con todas mis amigas para saber de mi ya me da miedo hay una nena llamada Caro es la amiga de Santi. Nahiara mi amiga se habla con el va se hablava mucho pero siempre preguntaba por mi o con mi primo Thiago siempre cuando no le contestaba los mensajes pasaba el papá solo con la camioneta gris yo me daba cuenta..." (sic).

Es dable destacar que en esas fojas, la niña dibuja a "Santi" destacando la parte baja de su rostro y un lunar en el mentón, y que colocó al pie " la última llamada fue de noche y muy rara", dibujó asimismo el brazo de Santi - con marcas en la muñeca-, una imagen de un arco en el que escribió " la cocina" y "esto fue un llamado". Dibujó también a quien señaló como el segundo hombre y escribió " haci fue como lo vi no fue mucho", dibujo un auto negro, entre otras anotaciones que realizó.

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

32- Es así que llegó el momento de abordar la declaración de la niña recepcionada en los términos del art. 102 bis y 274 del C.P.P., conforme acta de fs. 461, la cual se encuentra a resguardo en el soporte digital correspondiente y cuya transcripción obra a fs.472/492, la cual reza "...Se deja constancia que habiendo observado la secuencia filmica de la audiencia en CÁMARA GESELL, realizada el día 16 de junio de 2021, correspondiente a la I.P.P. nro. 10-00-032586-20/00, en la que se registró la declaración recepcionada a la niña víctima de autos, constando entonces la presencia de la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 5 de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Morón, Dra. Marisa Monti – en adelante A.F.-, la niña Milagros Jazmin Martinez - en adelante M.J.M.- y la Psicóloga Lic. Noelia Carolina Gazzano - en adelante Lic.-, quienes se encontraban en el asiento del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, de donde surge en lo sustancial la declaración que a continuación se transcribe:

A.F.: Yo Soy Marisa Monti, soy la Fiscal de la UFI 5, ella es Noelia, ya la conociste, ya estuviste, este...charlando con ella y vamos a dar inicio, este... a la entrevista, te pido por favor que me digas tu nombre completo y tu apellido.

M. J. M.: Milagros Jazmin Martinez

A.F.: Martinez... ¿ cuántos años tenes?

M.J.M.: 12

A.F.: 12. ¿ Cuándo cumplís los años?

M.J.M.: El 13 de octubre

A.F.: Te acordas de que año? ¿ En qué año naciste?

M.J.M.: En el 2008

A.F.: En el 2008, bárbaro. ¿ Vas al colegio?

M.J.M.: Si

A.F.: ¿ En qué grado estas o año?

M.J.M.: Primero

A.F.: Primer año de secundario sería?

M.J.M.: Si

A.F.: ¿ A qué escuelas vas?

M.J.M.: A la 13

A.F.: A la 13. ¿ Dónde queda la escuela 13?

M.J.M.: Wolf Schcolnik creo que se llama

A.F.: Aja...En Hurlingham es eso, ¿ no?

M.J.M.: Si...Si...en Villa Tesei

A.F.: En Villa Tesei... ¿ y arrancaste el secundario este año?

M.J.M.: Si

A.F.: La primaria en donde la hiciste?

M.J.M.: Ahí en el mismo lugar

A.F.: Ah tiene primaria y secundaria ahí en el mismo lugar

M.J.M.: si si

A.F.: O sea seguís con los mismos amigos y compañeritos de los...no? ¿ Por qué?

M.J.M.: Porque algunos se cambiaron...estoy con una sola nada más

A.F.: Con una sola de todos tus compañeros de séptimo

M.J.M.: Si

A.F.: No...qué es sexto grado?

Lic.: Sexto, sexto grado no?

M.J.M.: Si

A.F.: De sexto grado bárbaro, buenísimo. Bueno contame...eh...arrancaste el colegio...hoy arrancas?

M.J.M.: No, no arranque, estoy con los videollamadas

A.F.: Virtual

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



M.J.M.: Ajá
A.F.: Y presencial?
M.J.M.: Creo que arranco la semana que viene
A.F.: Tenes ganas?
M.J.M.: No
A.F.: No ¿? Te gusta así virtual?
M.J.M.: Si
A.F.: Si? Y pero no, no tenes ganas de verte con tus...
M.J.M.: No...no sé
A.F.: Bueno...bueno no sé que vas a la mañana o la tarde?
M.J.M.: A la mañana
A.F.: Y ahora en el frío no sé si está bueno arrancar presencial. Bueno, escuchame con quien vivís en tu casa?
M.J.M.: Con mi mamá....con mis hermanas y con el marido de mi mamá
A.F.: Tu mamá cómo se llama?
M.J.M.: Aldana Coronel
A.F.: Aldana y con tus hermanos
M.J.M.: Hermanas
A.F.: Hermanas, cuántas hermanas?
M.J.M.: 3 hermanas
A.F.: Cómo se llaman?
M.J.M.: Serena, Alma y Yaiel
A.F.: Serena, cuántos años tiene Serena?
M.J.M.: Serena tiene 10
A.F.: Serena 10...Alma?
M.J.M.: Alma tiene 7
A.F.: Y la más chiquita que no escuche
M.J.M.: 3
A.F.: 3 y cómo se llama?
M.J.M.: Yaiel
A.F.: Yaiel y con quién más vivís?
M.J.M.: Ellos...ah y adelante vive mi tía Camila
A.F.: Mmm Ajá
M.J.M.: Con mi tío Joaquín y su hija Milena
A.F.: Esta bien, o sea vos vivís en una casa atrás con tu mamá y tus 3 hermanitas, vos ellos 3 y adelante vive...este...
M.J.M.: Y atrás vive mi padrino
A.F.: Y en la casa de atrás vive tu padrino
M.J.M.: mmm Aja
A.F.: Y tu padrino con quién vive?
M.J.M.: Con su mujer y con sus tres hijos, dos nenas y un nene
A.F.: Bárbaro, bárbaro y ustedes 3, 4 viven solitos en tu casa
M.J.M.: Ajá
A.F.: Bárbaro...esta bien ... tu papá?
M.J.M.: Mi papá me olvidaba...cuenta Federico?
Lic.: Cómo vos quieras, cómo vos sientas, quieras mencionar, vos consideres son las personas que representan roles en tu familia o podes contarle a Marisa quien es Federico. Desde cuando lo conoces...
M.J.M.: Federico es el padre de mis hermanas el que me crió durante dos meses creo...no desde que yo tenía dos meses

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: *O sea Federico es el papá de tus 3 hermanitas y es el que te...*
M.J.M.: *De mis dos...la chiquita es hija de Marcelo*
A.F.: *La chiquita es hija de Marcelo otra pareja de tu mamá y tus hermanas del medio es papá Federico y te crió a vos...y vos lo consideras como tu papá*
M.J.M.: *Si*
A.F.: *Buenísimo*
M.J.M.: *Y yo conozco también a mi otro papá*
A.F.: *Y conoces también a tu otro papá. Y te ves tanto con Federico como con tu otro papá?*
M.J.M.: *Estuve casi un mes con mi papá verdadero mi papá biológico*
A.F.: *Y con Federico por más que no viva con tu mamá sigue...*
M.J.M.: *Si voy*
A.F.: *Siguen teniendo vínculo*
M.J.M.: *Si*
A.F.: *Bárbaro...bárbaro y con tu papá biológico también tenes vínculo?*
M.J.M.: *Si Si*
A.F.: *Bárbaro...bárbaro y tenes más hermanitos? Tanto de tu papá biológico como de Federico?*
M.J.M.: *Serían 7 hermanos en total*
A.F.: *Un montón de hermanos serían*
M.J.M.: *Si*
A.F.: *Bueno escuchame Mili, sabés porque estás acá?*
M.J.M.: *Si*
A.F.: *Si ? Me querés contar por qué estás acá? Tenes ganas de contarme.. qué cosa?*
M.J.M.: *Porque tengo que hablar*
A.F.: *De qué tenes que hablar?*
M.J.M.: *De lo que pasó*
A.F.: *Qué pasó?*
M.J.M.: *De lo de la denuncia*
A.F.: *Bueno contame si querés anda contándome de lo que vos tengas ganas, sientas y si querés yo después te voy haciendo alguna pregunta. Querés que hagamos así?*
M.J.M.: *No sé cómo arrancar*
A.F.: *Arranca por lo que tengas ganas, qué es lo que paso para que vos estes acá por qué estamos acá charlando*
M.J.M.: *Por el...no sé cómo se llama el chico ese*
A.F.: *Contame lo que...no es necesario que le pongas un nombre...si? Vos contame por qué estas acá...qué es lo que pasó? Si algo te hizo esa denuncia que vos me estas contando sin tener que ponerle un nombre a las personas o a las cosas*
M.J.M.: *Porque sufrí de grooming*
A.F.: *Sufriste de grooming...si si sabes que es el grooming?*
M.J.M.: *Si*
A.F.: *Que es el grooming?*
M.J.M.: *Es una persona que se hace pasar por un chico en redes sociales*
A.F.: *Ajá...Ajá*
M.J.M.: *Puede ser a través de varias cosas*
A.F.: *Cómo por ejemplo que cosas*
M.J.M.: *Y no sé varias casos hay en redes sociales nada más que se hacen pasar por chicos pero no lo son*
A.F.: *No lo son*
M.J.M.: *No*
A.F.: *Y a vos puntualmente qué te pasó quien es esa persona que se hizo pasar por un...*
M.J.M.: *Se hizo pasar por su propio hijo*

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



A.F.: Cómo te contactó a vos esa persona, vos tenés redes sociales?
M.J.M.: Si
A.F.: Qué redes?
M.J.M.: Tenía Tik Tok
A.F.: Alguna otra red social más?
M.J.M.: No en principio tenía esa nomás
A.F.: Ajá
M.J.M.: Y me habló el...yo justo estaba en la casa de Nahara
A.F.: De quién?
M.J.M.: De Nahara...y justo Nahara me dijo y yo no le contesté. Después le contesté.
A.F.: Vos tenías Tik Tok en tu teléfono celular?
M.J.M.: Ajá
A.F.: Vos tenías esa aplicación y cómo te contactó esa persona?
M.J.M.: Porque estaba jugando con un chico que se llama Demian
A.F.: Ajá
M.J.M.: Que era mi mejor amigo estábamos jugando el Free y el justo estaba haciendo un vivo en Instagram
A.F.: Tu amigo
M.J.M.: Si
A.F.: Si
M.J.M.: Entonces yo antes tenía una cuenta creo o no sé no me acuerdo de quien era, pero esa cuenta me la abrieron a mi
A.F.: Mmm Ajá
M.J.M.: Y esa cuenta use yo y justo me uní y el me...
A.F.: Para vos tenías una cuenta de Instagram o de Tik Tok
M.J.M.: De las dos
A.F.: Vos tenías una cuenta de Instagram y de Tik Tok
M.J.M.: Ajá si, y justo yo me uní, estuvimos ahí un rato y al rato el me dice que el tenía redes sociales que es así y lo busqué era Emi, algo así era primero y después se cambió el nombre a Santiago Garcia y ahí empezamos a hablar desde ahí
A.F.: Esta bien cuando pasó eso de que vos estabas con con cómo se llama tu amigo?
M.J.M.: Demian
A.F.: Con Demian te acordas cuando era más o menos la fecha si hacia frío
M.J.M.: No, no me acuerdo
A.F.: No te acordas pero bueno vamos a ver
M.J.M.: Si, pero hacia frío
A.F.: Hacia frío, fue antes de...para tener una referencia antes de este confinamiento de la pandemia, el invierno pasado que ya estábamos en pandemia
M.J.M.: Creo que si es cuando empezó la pandemia
A.F.: Tipo marzo por ahí
M.J.M.: Si pero no me acuerdo las fechas
A.F.: No te acordas la fecha
M.J.M.: No
A.F.: Pero vos crees que fue más o menos cuando empezó la
M.J.M.: Si
A.F.: Que no ibas al colegio, te acordas si ibas al colegio, no ibas al colegio
M.J.M.: No, no iba al colegio
A.F.: No ibas al colegio porque no se podía ir o porque estabas de vacaciones. Hacia mucho calor?
M.J.M.: Porque no íbamos por la pandemia
A.F.: Bárbaro bárbaro y en dónde estabas vos?

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Estaba en la casa de mi papá
A.F.: Estabas en la casa de tu papá
M.J.M.: En realidad en la casa de mi abuela
A.F.: En la casa de tu papá Federico o de tu papá
M.J.M.: De Federico
A.F.: De Federico. Esta bien esta bien en la casa de tu papá Federico de la mamá de Federico sería
M.J.M.: Estaba en el pasillo
A.F.: Eso es en Hurlingham, en dónde es?
M.J.M.: Eh eh a dos cuerdas de mi casa
A.F.: Esta bien en Hurlingham también es eso
M.J.M.: En Villa Tesei
A.F.: Villa Tesei. Vos estabas ahí estabas con tu amigo y ahí es donde tu amigo empieza hacer ese vivo de Instagram
M.J.M.: Si y después dejamos de jugar y el creo que se fue a dormir y después de ahí empecé a hablar con Santiago y creo que después ya no hablamos más
A.F.: Esta bien y que empezaste a hablar con Santiago. Empezaste a hablar con Instagram o por TikTok
M.J.M.: Por Tik Tok
A.F.: Por Tik Tok o sea ahí es que se compartieron las cuentas como es que una persona empieza a hablar porque yo no conozco cómo es que una persona empieza a hablar con otra por Tik Tok
M.J.M.: Porque te aparece cuando vos lo seguís y lo aceptas te aparece para mandar mensajes
A.F.: Ajá y te acordas si vos lo empezaste a seguir a el o si el te empezó a seguir a vos
M.J.M.: No el me empezó a seguir a mi
A.F.: El te empezó a seguir a vos, vos lo aceptaste, es así?
M.J.M.: Si
A.F.: Y ahí como que pueden chatear es así?
M.J.M.: Si
A.F.: Y que es lo que chateaban que es lo que conversaban ustedes?
M.J.M.: Me decía que jugaba a la pelota que le gustaba jugar a la pelota yo le decía no me acuerdo, pero nos empezamos a conocer
A.F.: Empezaron a charlar
M.J.M.: Si
A.F.: Y esas charlas que vos tenías con él, eran todos los días, algunos días, no?
M.J.M.: Mas o menos porque yo no, no hablaba mucho
A.F.: No hablabas mucho y el te hablaba
M.J.M.: Si
A.F.: Si... y que te decía?
M.J.M.: No se...me decía Hola Mili, y cómo estas, yo entraba y me aparecían unos mensajes
A.F.: De él
M.J.M.: Si
A.F.: Y en esos mensajes que te decía?
M.J.M.: Decía hola Mili como estas, qué estas haciendo...eh...varias cosas así me decía
A.F.: Y vos le respondías?
M.J.M.: Si
A.F.: Que le contestabas?
M.J.M.: Hola Santi estoy acá en mi casa no me acuerdo bien las cosas
A.F.: Siempre tuvieron charlas así por chat o alguna vez tuvieron alguna charla..este...en forma telefónica
M.J.M.: No no
A.F.: siempre fueron por chat, hacían videollamadas o solamente escribían?

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Si si pocas veces aparecía la cara del nene

A.F.: Ajá

M.J.M.: Pero en otras destacaba siempre una pared naranja como que estaba con el celular así

A.F.: O sea mientras hacías las videollamadas sería se enfocaba una pared naranja

M.J.M.: Si

A.F.: Y ahí quien te hablaba?

M.J.M.: No se

A.F.: Pero vos quien pensas que hablabas?

M.J.M.: Con el chico

A.F.: Y qué te decía el chico que charlaban con el chico

M.J.M.: Mmm hablábamos qué íbamos a hacer el fin de semana con quien estaba, el quería saber en todo momento con quien estaba con quien me juntaba que hacía

A.F.: Mm y vos le contabas

M.J.M.: Si

A.F.: Y cuándo tenían esas videollamadas que vos me decías que veías esa pared naranja vos el te veía a vos tu cara o no?

M.J.M.: Apagaba la cámara yo?

A.F.: Vos apagabas la cámara el aparte de el se veía una pared naranja

M.J.M.: Si siempre la apagaba

A.F.: O apagaba la cámara alguna vez le viste la cámara... eh...la cámara

M.J.M.: Si

A.F.: Si

M.J.M.: Cuando iba en el auto y enfocó creo que era el, el padre, era supuestamente Santiago decía que estaba con Santiago pero era otro hombre que iba manejando y me dijo que iban a comprar helado y me mostró el arma y

A.F.: Y la cara de él vos te acordas como era, algún detalle como para decirme

M.J.M.: El hombre tenía un lunar debajo de la pera

A.F.: Tenía un lunar debajo de la pera

M.J.M.: Mmm Aja

A.F.: Y te acordas si era morocho, si tenía pelo largo

M.J.M.: Tenía pelo cortito, era medio petisito, creo y no sé si era...gordito no era, no era ni flaco ni gordito

A.F.: Y eso que te mostró el arma, qué arma te mostró quien te mostró un arma

M.J.M.: Un arma

A.F.: No no escuché

M.J.M.: Un arma me mostró

A.F.: Quién te mostró cómo fue eso qué te mostró?

M.J.M.: Me dijo mira acá tengo un arma yo me voy con mi no me acuerdo como le decía pero era una persona que lo cuidaba supuestamente a él, porque el decía que antes lo secuestraron a él

A.F.: Eso vos lo hablabas con Santi

M.J.M.: Si

A.F.: Esta bien y vos a Santi alguna vez lo viste me lo puedes describir a Santi cómo es

M.J.M.: Era flaquito también tenía pelo corto era blanquito era blanquito creo y no me acuerdo mucho

A.F.: Y estás charlas que vos tenías estas videollamadas hasta cuando sucedieron y que frecuencia tenían cada cuánto hablaban ustedes o chateaban

M.J.M.: No sé yo estaba mucho con el juego del Free

A.F.: Ajá

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Esa vez, se usaba mucho el juego yo, andaba mucho con esos juegos y yo había veces que no le respondía y el me llamaba y me llamaba y me insistía que le conteste y si no se iba a enojar o no sé que me decía

A.F.: Y vos que hacías?

M.J.M.: Yo le contestaba

A.F.: Por qué le contestabas?

M.J.M.: Porque me insistía me decía no sé varias cosas así pasaba siempre

A.F.: O sea el te insistía para que vos le contestes

M.J.M.: Si

A.F.: Esta bien y alguna vez se vieron ustedes

M.J.M.: Me acuerdo que lo vi

A.F.: A quién viste?

M.J.M.: Al chico

A.F.: Al chico en donde lo viste?

M.J.M.: En la casa de mi papá en una camioneta. Esa vez fue la que me mandó la foto que estaba en la hamaca que se ponía celoso porque yo estaba con un chico que se llamaba Puli y yo jugaba y el siempre me decía que yo porque jugaba con el y yo ni siquiera nada que ver porque ni siquiera estaba jugando con el, porque jugaba con ella o porque y así

A.F.: Porque jugabas a ese juego que vos decís a ese...

M.J.M.: No no porque a mi me gusta jugar a la pelota y allá en el barrio hay una cancha una cancha

A.F.: Ajá

M.J.M.: De tierra

A.F.: Ajá

M.J.M.: Y ahí siempre nos juntábamos todos para jugar juegos

A.F.: A la pelota

M.J.M.: Si a la pelota, a las escondidas, al ring raje si juegos así juegos para que juguemos todos

A.F.: Y el como sabía que vos jugabas con estos amigos que nombras

M.J.M.: Porque creo que yo se los presenté o ellos le hablaron en algún momento

A.F.: y cómo se los presentaste?

M.J.M.: Cuando yo estaba con mis amigas...le...mis amigas...por ahí yo les prestaba el celular o ellas le empezaban a hablar y yo les tenía que decir quien fue que les hablaba

A.F.: Y esas presentaciones que vos les hacías como eran por chat por videollamadas

M.J.M.: Por chat

A.F.: O sea siempre hablando por chat

M.J.M.: Si

A.F.: Si en qué horario hablabas

M.J.M.: A la noche creo que era lo que más hablaba porque yo jugaba mucho al Free a la noche así que a esa hora siempre le hablaba tarde

A.F.: Esta bien y contame el día ese que vos me estas diciendo que lo viste que fue a la casa de tu papá

M.J.M.: Lo vi en una camioneta creo que era el padre pero siempre veía que estaba con un hombre que no era el padre era otro

A.F.: Cómo siempre veías o sea lo viste varias veces?

M.J.M.: Si.. Lo vi porque siempre paseaba por mi casa

A.F.: Contame ese...la primera vez que lo viste cuando fue como fue con quien estaba, como llegó él

M.J.M.: Estaba creo que en la casa de Camila, yo creo que estaba ahí y justo el pasó, era una camioneta gris y era un auto negro creo que era un auto negro

A.F.: Y pasó que lo viste pasar, frenó, charlaron?

M.J.M.: Pasó de largo y al rato creo que yo le dije yo ya te vi...no se que y me dice si yo también te vi

A.F.: Y en ese momento no charlaron ustedes?

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Si

A.F.: Si? Y qué charlaron donde se encontraron quien estaba

M.J.M.: Si, yo creo que esa vez no lo había presentado no le presente a nadie de mi familia hasta que el me empezó a presentar el padre, el padre era siempre el padre

A.F.: Me lo podes describir y el padre estaba ahí presente o cómo te lo presentó?

M.J.M.: Me lo presentó por fotos siempre decía el es mi papá estamos muy bien vestidos cosas así o sea fotos de los dos no de el solo y si era el solo parecía que alguien le sacaba foto en ningún momento se sacaba foto el solo

A.F.: El no se sacaba foto

M.J.M.: No, porque el estaba estudiando y se veía que le sacaba foto otro

A.F.: Esta bien y el día ese que se vieron con quien estaba el

M.J.M.: Con el papá

A.F.: Con el papá, vos lo pudiste reconocer al papá?

M.J.M.: Si

A.F.: Si? Y hablaron ese día o solamente pasó con el?

M.J.M.: No, pasó solamente a mirar que hacía

A.F.: Y vos le habías dicho que estabas en la casa de tu amiga

M.J.M.: Si creo que estaba en la canchita esa vez y después me crucé y ahí mi papá me llevó para mi casa y al rato yo cuando lo ví yo agarre al rato que llego a mi casa me llega el mensaje que no me llegó cuando yo estaba jugando a la pelota y ahí le digo que yo lo vi y el me dice que si que por qué estaba jugando con Puli

A.F.: Después de esa vez alguna otra vez se volvieron a ver o a cruzar o a charlar así en forma presencial

M.J.M.: Creo que cuando estaba en la quinta, mi tía siempre trabaja en una quinta me acuerdo que esa vez la patrona le dejó la quinta y yo fui y creo que después fui a buscar algo a la casa de mi mamá

A.F.: Ajá

M.J.M.: Y ahí cuando lo vi cruzar otra vez pero yo no sabía que el estaba ahí estaba en una esquina y después se cruzó cuando yo crucé

A.F.: Estaba caminando solo?

M.J.M.: No, en la camioneta

A.F.: Siempre en la camioneta vos lo veías

M.J.M.: Si si

A.F.: Y el estaba sentado, donde estaba sentado?

M.J.M.: En el volante

A.F.: En el volante...y a Santi lo veías?

M.J.M.: No ahí no

A.F.: y la otra vez si lo viste a Santi

M.J.M.: Lo vi nada más la primera vez y después cuando estaba en el juego después ya no lo ví más

A.F.: Y esa segunda vez cuando vos estabas en la casa de la quinta donde trabaja tu tía ahí hablaron?

M.J.M.: No, no, lo crucé y después yo le digo que yo lo ví y yo le decía porque estaba acá

A.F.: Y qué te decía?

M.J.M.: El me decía que el nada más quería ver lo que yo hacía

A.F.: Y después de esa vez alguna vez en alguna otra oportunidad recordas

M.J.M.: No

A.F.: No recordas o no pasó?

M.J.M.: Varias veces me pasó con la camioneta y era un auto negro

A.F.: Una camioneta y un auto negro

M.J.M.: La camioneta era gris si no me confundo

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: Y el siempre estaba conduciendo la camioneta

M.J.M.: Si o era otro hombre

A.F.: Y Santi?

M.J.M.: Esas dos veces la vi creo esa vez que pasó por mi casa pero el papá estaba manejando y el estaba del otro lado

A.F.: Bueno contame vos me dijiste que te mandaban fotos que vos le mandabas foto y el te mandaba fotos estudiando y demás, vos que tipo de fotos le mandabas a él

M.J.M.: íntimas

A.F.: No te escuché

M.J.M.: íntimas, me pedía fotos de mis pies, de mi panza porque dice que le gusta eso lo de las piernas que si yo no le mandaba lo iba a llevar al chico a España que se estaba muriendo no se qué

A.F.: Cómo es eso?

M.J.M.: De que decía que el chico se estaba muriendo no sé de que

A.F.: Que chico?

M.J.M.: Santiago

A.F.: Como que Santiago se estaba muriendo y que tiene que ver España?

M.J.M.: Que si yo no le mandaba esas fotos el lo iba a llevar para allá

A.F.: Te decía que Santiago se estaba muriendo y que si vos no le mandabas esas fotos lo iba a llevar a España

M.J.M.: Si

A.F.: Esta bien y cómo era que te pedía esas fotos?

M.J.M.: De golpe me pedía

A.F.: Cómo te decía?

M.J.M.: Estábamos hablando lo más bien y me decía

A.F.: Estaban hablando lo más bien ponele de qué estaban hablando

M.J.M.: De siempre jugábamos al Free y ahí siempre le escuchaba la voz rara y el nombre era Emi

A.F.: El nombre del usuario qué del juego?

M.J.M.: Si

A.F.: Ajá

M.J.M.: Era Emi

A.F.: Era Emi, si, bueno, contame entonces el nombre del usuario del juego que siempre jugaban ese juego se le escuchaba una voz rara y estaban hablando lo más bien, que es hablar lo más bien?

M.J.M.: Estábamos ahí jugando al Free que es el juego de matar gente estábamos jugando y me dice y ahí me aparece como que me mandaron un mensaje y entonces lo abro y ahí decía " me mandas foto de tu panza no sé que porque a mi me gusta" algo así me ponía o si no metía una excusa

A.F.: Esta bien y cuándo te decía me mandas foto de tu panza vos que hiciste?

M.J.M.: Y se la mandé por miedo

A.F.: Le mandaste una foto de tu panza?

M.J.M.: Si

A.F.: Esta bien y dónde te sacaste esa foto?

M.J.M.: En mi pieza

A.F.: En tu pieza te sacaste esa foto y le mandaste una foto de tu panza. Te pidió alguna vez más que le mandes fotos, le mandaste fotos?

M.J.M.: Siempre

A.F.: No te escucho

M.J.M.: Siempre me pedía

A.F.: Siempre te pedía y qué tipo de foto te pedía que le mandes?

M.J.M.: También me pedía desnuda

A.F.: También te pedía?

M.J.M.: Desnuda

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: Cómo te decía?

M.J.M.: Me decía así, siempre me decía así, metía excusa del hijo

A.F.: Cómo que estaba enfermo?

M.J.M.: Si porque dice que el fue secuestrado y que quedó enfermo de tanto que lo violaban o algo así siempre decía

A.F.: si

M.J.M.: No se

A.F.: Y te pedía que mandes foto desnuda

M.J.M.: Si porque decía que el se iba a poner mal en ese momento era el nene no me acuerdo creo que le habré mandado

A.F.: No te acordas si le mandaste?

M.J.M.: Ajá

A.F.: Dónde te sacaste esas fotos?

M.J.M.: Eso no me acuerdo puede ser que en mi pieza

A.F.: Pero vos estabas en tu casa, y no te acordas en que ambiente de tu casa?

M.J.M.: En mi pieza estaba siempre así que seguro que en mi pieza

A.F.: Y entonces vos te sacaste...cómo eran las fotos desnuda en que parte desnuda tenías

M.J.M.: Creo que de la cintura para arriba

A.F.: Una foto que tenías de la cintura para arriba desnuda te sacaste una foto y se la mandaste

M.J.M.: Si

A.F.: Se veía tu cara también?

M.J.M.: Si, o algunas veces la tachaba

A.F.: O sea le mandaste más de una foto?

M.J.M.: Si

A.F.: Te acordas más o menos cuántas?

M.J.M.: No eso no me acuerdo

A.F.: Pero era normal y era frecuente que le mandes fotos o era de vez en cuando?

M.J.M.: Era era cuando se acordaba

A.F.: Y se acordaba que seguido, todos los días, una vez cada tanto, le mandaste una o dos fotos

M.J.M.: Era depende depende por ahí me pedía hoy y pasado mañana otra después de ahí ya no se acuerda y después de dos semanas me pedía otra

A.F.: Esta bien

M.J.M.: Era variado

A.F.: Esta bien vos te sacabas la foto se la mandabas y después con la foto esa que te sacaste que hacías?

M.J.M.: y la borraba porque a mi no me gustaba

A.F.: Y por qué no te gustaba?

M.J.M.: Y por qué no

A.F.: Y qué sentías vos cuando el te pedía que le mandes fotos

M.J.M.: Me sentía mal

A.F.: Y por qué lo hacías?

M.J.M.: Porque supuestamente el chico estaba enfermo

A.F.: Y cuándo hablabas con Santi que te decía que estaba enfermo?

M.J.M.: No no me decía que estaba enfermo hablaba re bien

A.F.: Y escucha quien te decía que estaba enfermo?

M.J.M.: El papá me decía que estaba enfermo que se estaba muriendo y así me decía

A.F.: Y a vos te daba miedo eso?

M.J.M.: Y si porque yo sentía que por mi culpa se iba a morir una persona

A.F.: Y por qué sentías que era tu culpa?

M.J.M.: No sé yo aparte estaba mal en ese momento

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: Vos estabas mal por eso o por alguna otra situación?

M.J.M.: Por los problemas que tenía entre mi mamá y mi papá

A.F.: Vos estabas mal por los problemas...para tu papá Fede...

M.J.M.: Si

A.F.: Porque tenían problemas entre ellos de pareja y vos estabas mal por eso?

M.J.M.: No porque no era de pareja es el se drogaba y fumaba y tomaba

A.F.: Ajá

M.J.M.: Y a mi no me gustaba pero el siempre le decía a mi mamá que el cuando le pasaba eso en ningún momento nos nos hizo nada el que nunca nos pasó nada cuando el tomaba algo así le decía a mi mamá mi mamá no nos quería dejar y yo... a mi no me importaba yo quería ir con mi papá porque era para mi mi papá siempre

A.F.: O sea vos

M.J.M.: Tome o fume era mi papá para mi

A.F.: Claro

M.J.M.: Mi mamá no quería porque yo también sabía que estaba mal que yo vaya cuando estaba borracho pero a mi no me importaba yo iba igual

A.F.: O sea vos también estabas angustiada por esta situación que pasaba porque tu mamá por cuidarlos a ustedes no quería que vayan a verlo a Fede a la casa

M.J.M.: El algunas veces venía el pero drogado y borracho a mi casa a buscarme pero ahora el está yendo a una iglesia y dejó de tomar y fumar

A.F.: Ah bueno como que se está recuperando de esa situación. Bueno entonces sigamos con esto. Vos estabas angustiada por toda esta situación y también porque

M.J.M.: Me refugie en el

A.F.: Te refugiaste en el también porque sentías que se podía morir una persona

M.J.M.: Si y hacia todo lo que el decía

Lic.: Perdón, puedo hacer una pregunta?

A.F.: Si

Lic: Mili y esto que a vos te estaba pasando que venías angustiada por estos problemas que había entre Fede y tu mamá vos se lo lo compartiste con Santi o con el papá?

M.J.M.: Si

Lic: O sea vos le contaste a ellos lo que te estaba pasando y como te sentías?

M.J.M.: Si

A.F.: Y qué te decían ellos?

M.J.M.: y el me decía que no este mal que el me iba a venir a buscar algo así me decía y no sé yo en ese momento me sentía mal decía cualquier cosa

A.F.: Claro vos estabas angustiada

M.J.M.: y aparte quede mal desde que mi papá se fue de mi casa

A.F.: Hacia poco que tu papá se había ido de tu casa?

M.J.M.: No, hace unos años se fue mi papá

A.F.: Hace unos años

M.J.M.: si

A.F.: Y escuchame en algún momento te mandó fotos el también me dijiste

M.J.M.: Si creo que si las primeras veces el yo estaba jugando al Free y con una chica no me acuerdo el nombre pero era una usuario de ahí que jugábamos al Free que éramos dúo y estábamos jugando y me llegó una notificación de que Santiago Garcia subió un nuevo video que nada más lo compartió a mi y yo veía al nene

A.F.: Perdón ese video en que red social lo subió?

M.J.M.: En Tik Tok

A.F.: En Tik Tok

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Y el subió uno en el que estaba parecía que se estaba bañando normal pero cuando me día cuenta había una cámara. Estaba escondida entre no se dónde estaba pero estaba escondida la cámara y yo le dije que porque ese video aparte si se estaba bañando como era que me mandaba mensajes

A.F.: Si

M.J.M.: Y yo ahí creo que le deje de hablar hace rato porque ya me molestaba

A.F.: Y en ese video que el se estaba bañando que se veía?

M.J.M.: Se veía que se estaba bañando pero no se veía bien porque el agua estaba muy caliente y había mucho vapor y al rato

yo lo vi y ahí creo que bloqueé ese video o algo así y después ahí me dice creo que me dice viste el video? Lo compartí nada más para vos

A.F.: Y en ese video se veía a la persona que se estaba bañando podías distinguir quien era?

M.J.M.: Si era el porque se veía la cara

A.F.: El quién es?

M.J.M.: El chico

A.F.: El chico

M.J.M.: Ajá

A.F.: Santi

M.J.M.: Se veía la cara cuando se secaba la cara para agarrar el shampoo

A.F.: Esta bien y se le veía todo el cuerpo desnudo o como estaba o se le veía la cara solo en el video

M.J.M.: Mas o menos se veía la espalda

A.F.: Se veía de espalda y porque vos decís que el no se daba cuenta que se estaba grabando

M.J.M.: Y porque no porque no se daba cuenta yo veía se estaba bañando normal para mi que la cámara estaba escondida no sé

A.F.: Esta bien esta bien

M.J.M.: Para el era normal

A.F.: Que cosa era normal

M.J.M.: Era normal que la cámara aparezca así

A.F.: Por qué decís que era normal?

M.J.M.: Que el decía que era normal de que la cámara parezca que estaba escondida algo así decía

A.F.: Ah eso era normal que la cámara parezca escondida

M.J.M.: Si

A.F.: Y aparte de ese video que te compartió solo a vos en Tik Tok te mandaba otros videos otras fotos

M.J.M.: No ahí no ya no, creo que de ahí ya no mandó Cuando yo veía siempre, había muchas Milagros Martinez muchas en los usuarios parecía que seguía a todas las que digan Milagros Martinez

A.F.: En los usuarios de qué de Tik Tok?

M.J.M.: Si. Yo entraba y la mitad de los seguidores eran todos Milagros Martinez, eran algo así como yo eran flaquitas pelo oscuro

A.F.: O sea vos le podías ver las fotos de los perfiles

M.J.M.: De las chicas

A.F.: De las chicas

M.J.M.: si

A.F.: Esta bien

M.J.M.: Y ninguna lo seguía

A.F.: El seguía a todas y ninguna lo seguía. Estaban todas estas charlas estos chats estos videollamadas todos fueron por Tik Tok siempre? O por alguna otra red social?

M.J.M.: No, era por ahí

A.F.: Por lo mismo, por Tik Tok

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Si

A.F.: Esta bien esta bien, desde el día que ustedes comenzaron a charlar que vos me dijiste que estabas en la casa de la abuela de tu papá en el patio con tu amigo ahí lo aceptaste y empezaron a charlar por Tik Tok o a chatear

M.J.M.: No, ya hablaba, empezamos a charlar cuando estábamos en la casa de Nahiara

A.F.: De Nahiara

M.J.M.: Ahí me llegó el mensaje de que me empezó a seguir Santiago Garcia ya después de ahí entro y veo que era el perfil de un Emi algo así, la cuenta parecía falsa pero era una cuenta común y corriente

A.F.: Y había alguna foto en esa cuenta?

M.J.M.: Era del nene

A.F.: Era del nene. Desde ese momento que ustedes empezaron a chatear cuando el te empezó a pedir esas fotos que vos me dijiste que le empezaste a mandar

M.J.M.: No sé al rato

A.F.: Que es al rato

M.J.M.: y

A.F.: Ese mismo día, unos días después

M.J.M.: No no fue después mucho después

A.F.: Esta bien y durante cuanto tiempo vos le mandaste ese tipo de fotos sabes te acordas?

M.J.M.: Desde que ya no quería más yo ya no quería más yo ya sabía que las cosas estaba haciendo mal

A.F.: Y puedes decirme si fueron días, meses, semanas

M.J.M.: creo que fueron días nada más

A.F.: Y cuando vos decís “yo no quería más” lo charlaste con alguien te diste cuenta sola

M.J.M.: No porque yo no era de hablar ni con mi mamá

A.F.: O sea vos esta situación de que te pedía fotos y demás no lo conversabas con nadie no se lo decías a nadie

M.J.M.: No no hablaba con nadie yo

A.F.: Porque no hablabas con nadie

M.J.M.: No hablaba ni con mi mamá quede mal desde lo que pasó ese problema con mi papá, esas cosas

A.F.: Como que estabas enojada con tu mamá

M.J.M.: Si

A.F.: O no?

M.J.M.: Es que para mi ella era la mala

A.F.: Claro por eso no le contabas nada

M.J.M.: Y no hablaba con nadie

A.F.: Con ninguna amiga con nadie no le contabas a nadie de esta situación?

M.J.M.: Nadie los problemas que a mi me pasaban le contaba a él porque yo me desahogaba

A.F.: O sea la única persona con la que vos hablabas de tus problemas era el

M.J.M.: Si porque yo hablaba y le decía que parecía grande por la forma que hablaba y cómo pensaba y cosas así por eso yo yo no sé que me pasó

A.F.: A vos que sentías cuando hablabas con él?

M.J.M.: Me sentía aliviada porque yo le contaba todo por ahí le decía que yo a mi mamá la odiaba (parte ininteligible)

A.F.: Cuando vos le decías eso el que te decía que estaba bien que estaba mal que tenías para hablar con tu mamá

M.J.M.: Que tenía que hablar con tu mamá si yo quería podía ir con él

A.F.: Cómo si vos querías te podías ir con él?

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M.J.M.: Porque yo le decía que yo estaba enojada con mi mamá que yo ya no la quería ver...eh...le decía que me pegaba. Fue por la misma bronca y el agarraba y me decía bueno quédate tranquila si quieres yo te voy a buscar y nos vamos para mi casa algo así me decía y también me dijo que me quería llevar a Disney

A.F.: Que te quería llevar a Disney?

M.J.M.: Ajá

A.F.: Y vos qué decías?

M.J.M.: Yo creo que le dije que si pero yo sabía que era mentira porque estábamos en pandemia

A.F.: Cuando y cómo te iba a llevar a Disney con quien ibas a ir a Disney?

M.J.M.: Por eso

A.F.: y el que te decía con quien iban a ir a Disney

M.J.M.: Con el papá que tenía plata que eran millonarios pero los viajes que lo hacían eran con la iglesia

A.F.:Era?

M.J.M.: Eran con la iglesia

A.F.: Los viajes que hacían eran con la iglesia y a vos te iba a llevar a Disney

M.J.M.: Porque son de la iglesia ellos

A.F.: y decía que a vos te iba a llevar a Disney

M.J.M.: Si me iba a llevar también a las playas de España...eh...me decía que me iba a llevar a todos lados

A.F.: Y cómo te iba a llevar a Disney

M.J.M.: No sé

A.F.: Y escuchame en qué momento vos pudiste hablar vos con tu mamá o contarlo cómo pudiste contar esta situación o cómo tu mamá...

M.J.M.: Cuando mi mamá se dio cuenta que estaba hablando con un chico

A.F.: Cómo se dio cuenta ella?

M.J.M.: Porque yo le dí mi celular y ella me estaba poniendo una aplicación algo así y entonces ahí revisa y se da cuenta y se dio cuenta e hizo la denuncia. No ya estaba mal y de ahí yo ya me enoje yo le decía a mi mamá que no la quería ver y vino a mi padrino me llevó al fondo y mi padrino se puso a llorar y me decía que pasó que pasó y yo no le contestaba porque yo estaba enojada porque sentía que mi mamá se metía en las cosas que no se tenía que meter todo mal

A.F.: Y ahí le contaste a tu padrino o a tu mamá de todo esto?

M.J.M.: No no hablaba con nadie

A.F.: Vos seguías enojada

M.J.M.: No hablaba con nadie

A.F.: Esta bien esta bien y tu mamá te explicó de que esto estaba mal

M.J.M.: No porque no la quería ver

A.F.: No la querías ver

M.J.M.: No yo no le hablaba y ella quedó mal porque yo no le hablaba

A.F.: Y vos con quien hablabas

M.J.M.: Con nadie

A.F.: Con nadie estabas enojada con todos

M.J.M.: Si

A.F.: Con tu papá Fede hablabaas

M.J.M.: No con nadie

A.F.: Y cómo se te fue pasando este enojo y pudiste empezar a hablar

M.J.M.: Me hicieron abrir los ojos cuando me mostraron

A.F.: Qué te mostraron?

M.J.M.: Me mostraron que los viajes que el hacía era con la iglesia que el chico recién cumplió 11 que supuestamente tenía

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

13 o 12 y yo ahí tenía 11 era más chica y me empezaron a mostrar y me acuerdo que yo estaba ahí afuera y cada camioneta que pasaba yo anotaba cómo es la....viste el nro. Que apare....atrás?

A.F.: La patente

M.J.M.: Si eso anotaba eso y mi madrina fueron a la esquina y fueron a la plaza y después de ahí dice mi madrina que vió una camioneta con cuatro hombres que era la misma, era la misma camioneta

A.F.: Y cuando pudiste hablar con tu mamá y contarle todo esto

M.J.M.: Es que no hable con ella

A.F.: No hablaste nunca no le hablaste nunca esta bien. Cuando empezaste a darte cuenta que todo esto te hacía mal y que estaba mal que el te pida fotos

M.J.M.: Porque yo por momentos no hablaba trataba de evitarlo pero no podía

A.F.: Por qué no podías?

M.J.M.: Porque no, yo me sentía mal iba y le hablaba pero también me sentía tonta porque me sentía mal y yo lo buscaba cuando me sentía mal

A.F.: Y por más que vos no le hablaras el igual te mandaba mensajes?

M.J.M.: Si o me decía que se iba de viaje y no me contestaba

A.F.: Por cuánto tiempo no te contestaba

M.J.M.: Por días

A.F.: Algo más que nos quieras contar que te acuerdes o tengas ganas?

M.J.M.: No... y también había una amiga que se llamaba Carol que supuestamente era su mejor amiga era una rubiecita

A.F.: Y esta Carol vos como la conociste

M.J.M.: Porque me apareció que también me seguía

A.F.: En Tik Tok

M.J.M.: No, eso fue en Instagram. Me apareció que me seguía y yo digo quien es esa y Santiago le mandé un mensaje de quien era ella porque el también lo seguía, seguía a ella y ella lo seguía a el y yo ahí le pregunté quien era y me dice es mi mejor amiga y yo ahí...como que la chica me hablaba bien pero también estaba celosa

A.F.: Y qué te decía la chica

M.J.M.: No sé, no me acuerdo porque hablamos un día nada más y después la eliminé

A.F.: Y pero vos decís que estabas celosa, estabas celosa por qué?

M.J.M.: Porque yo hablaba con el con Santiago

A.F.: Y ella como sabía que vos hablabas con Santiago

M.J.M.: No sé. Creo que el le habrá dicho porque supuestamente era la mejor amiga

A.F.: O sea esa charla tuviste solo por Instagram o por Tik Tok y es un solo día

M.J.M.: Si

A.F.: Y con Santiago tenías solo en Tik Tok o también en otras redes sociales se seguían

M.J.M.: En esos nada más y jugábamos al Free

A.F.: Esta bien. Por teléfono hablaban?

M.J.M.: No

A.F.: Por Whatsapp?

M.J.M.: No

A.F.: Tampoco nunca hablaste por whatsapp?

M.J.M.: No

A.F.: Por teléfono?

M.J.M.: No

A.F.: Esta bien y cuándo vos decías que hablaban que hacían videollamadas en qué horario eran esas videollamadas, de día, de noche?

M.J.M.: A la madrugada

A.F.: Siempre a la madrugada?

M.J.M.: Si

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: Para vos era normal hablar así con amigos a la madrugada o sea con otros amigos también hablabas
M.J.M.: No, no hablaba así a la madrugada, a la madrugada era muy raro que alguien me hable era el nada más que me hablaba
A.F.: Esta bien
M.J.M.: Y yo no hablaba con nadie
A.F.: Y en esas videollamadas que hacía? Estaban las cámaras apagadas o filmaba la pared naranja. Y vos le preguntabas que era esa pared naranja
M.J.M.: No
A.F.: No le preguntaste
M.J.M.: No
A.F.: Y la voz que tenía el vos la podías distinguir?
M.J.M.: Era como la voz de un nene de 13 años viste cuando ya le empieza a cambiar la voz algo así era la voz pero la voz del padre no era nada que ver
A.F.: Por qué no era nada que ver?
M.J.M.: Porque no era nada que ver, porque la sentía distinta la voz o sea es distinto
A.F.: O sea eran dos voces distintas
M.J.M.: Si
A.F.: Y durante esas charlas eran largas, cortitas?
M.J.M.: Me quedaba hasta las 5 de la mañana
A.F.: Hablando con el desde la madrugada hasta las 5 de la mañana y ahí de qué hablaban?
M.J.M.: Un poco de todo hablábamos siempre lo mismo pasábamos jugando al Free todo el día
A.F.: Y en las charlas esas que hacían de que charlaban
M.J.M.: De...
A.F.: Vos le contabas tus cosas, el te contaba cosas de él
M.J.M.: Si hablábamos así de nuestras cosas de él y creo que después de ahí me empezó a mostrar sus tías no tenía hermana ni hermano, me mostró la foto de la mamá todos parientes de él
A.F.: Y vos le mostraste fotos de tu familia?
M.J.M.: Si
A.F.: De tus hermanas, eh de tu mamá, de todos?
M.J.M.: Si de Serena y Alma creo que no, pero de mi tía, de mi padrino, de mi mamá creo que una sola
A.F.: Cuando vos decís que el pasaba por tu casa por la casa de la quinta donde trabajaba tu tía cómo sabía donde vivías vos
M.J.M.: Porque supongo que le dijo Nahiaara
A.F.: Nahiaara le dijo Nahiaara que es tu amiga
M.J.M.: si era mi amiga
A.F.: Y cómo sabes que le dijo Nahiaara
M.J.M.: Es la única que le pudo decir porque yo no le dije yo que me acuerdo no le dije
A.F.: Vos no le dijiste?
M.J.M.: Si creo que le dije la dirección de mi casa de la casa de mi mamá
A.F.: Esa si las direcciones de las otras casas vos no se las dijiste?
M.J.M.: Ni de la quinta
A.F.: Y cómo pensas que fue Nahiaara que se lo dijo porque llegas a la conclusión
M.J.M.: Porque ellos hablaban también parecía que fue ella para mí fue ella o puede ser que la haya hackeado ni cuenta y viera donde era mi dirección por la ubicación del celular
A.F.: Y Nahiaara te contaba que hablaba
M.J.M.: No
A.F.: No te contaba, vos le contabas?
M.J.M.: No no le preguntaba

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.F.: Y cómo sabías que ella hablaba

M.J.M.: Porque Santiago me mostraba los chats

A.F.: Y te acordas que decían esos chats?

M.J.M.: Creo que hablaban de mi

A.F.: De vos hablaban y qué hablaban de vos?

M.J.M.: Cuando yo no respondía cuando yo no contestaba en ningún momento el agarraba y le mandaba a Nahara empezaba a buscar a todos mis amigos a todos a todos para que manden mensajes o me vengan a buscar para que le conteste

A.F.: Y eso tus amigos te lo decían? Te lo decía el?

M.J.M.: Si me lo decían

A.F.: Y que te decían tus amigos?

M.J.M.: Me decían de que el les mandó mensajes. Porque yo no le contestaba que le conteste porque era algo urgente

A.F.: Entonces vos ahí que hacías?

M.J.M.: Le contestaba

A.F.: Le contestabas

M.J.M.: O veía el celular y estaba lleno de mensajes

A.F.: Los mensajes en Tik Tok y cuándo vos le empezabas a contestar el estaba enojado, cómo estaba, te hablaba bien cómo era la reacción que el tenía o te preguntaba de por qué no le contestabas

M.J.M.: Quería saber en todo momento que hacía con quién estaba y porque no le contestaba y a la vez estaba enojado

A.F.: Y vos que le decías?

M.J.M.: Que estaba no sé por ahí yo estaba estudiando y le decía que yo estaba estudiando y puede ser que yo me haya ido a la casa de mi papá y le hubiese dicho que me fui a la casa de mi papá y por eso no le contesté, se me acabo el celular

A.F.: No sé alguna... vamos a preguntar (SE REALIZA CONSULTA POR MÁS PREGUNTAS, AL NO TENER MÁS QUE HACER, NI OPOSICIÓN DE LAS PARTE SE DIÓ FIN A LA ENTREVISTA)..."

D- INFORME PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO DEL IMPUTADO.

33- El informe de fs. 469/470 realizado con fecha 3 de junio de 2021 respecto del imputado de autos, el cual fuera realizado por los peritos oficiales de la Oficina Pericial Deptal. Dr. Remo Mandrile - Psiquiatra- y la Lic. Magali Pesca -Psicóloga-, el cual reza "...EXAMEN PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICO. El peritado, es presentado por Personal de Servicio Penitenciario, con estado de conciencia lúcido y globalmente orientado. Ostenta un normotipo corporal con facies compósita, su aspecto porte y presentación es acorde a la situación pericial. Su actitud psíquica es activa y colaboradora con la entrevista, a la cual da su conformidad para realizarla. El lenguaje utilizado es coherente en su estructura idiomática, acorde a su nivel cultural y no demuestra alteraciones en la articulación de las palabras, manteniendo la sensorialidad y expresión dentro de parámetros normales. Se advierte en su discurso ciertas inconsistencias. Atiende, comprende y responde con propiedad las consignas del examen y aporta con una actitud defensiva, los datos requeridos con adecuación a la situación de investigación psiquiátrica psicológica. Su relato se caracteriza por la indiferencia afectiva hacia los hechos de marras. De la anamnesis realizada no surgen antecedentes psicopatológicos relevantes y no ha realizado tratamiento en el área de salud mental. Carecería de antecedentes acerca de enfermedades del Sistema Nervioso Central. Niega haber sufrido enfermedades venéreas como así tampoco toxicofilias. Niega haber sido víctima de abuso o de maltrato en la infancia. Niega antecedentes penales. Niega dificultades en el área de la sexualidad. En el estudio del área de la memoria, la misma en sus fases voluntaria y automática no ostenta modificaciones patológicas, cumpliéndose el proceso mnemónico de manera normal para la edad del causante. No sufre patologías senso-perceptivas; y con respecto al aspecto cuantitativo perceptual, no surgen alteraciones dignas de mención al momento del estudio. En el estudio de sus procesos intelectuales superiores se detecta que la asociación de ideas se cumple dentro de las leyes

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de las enunciaciones lógicas. El curso del pensamiento mantiene la idea directriz, dentro de un capital ideativo acorde a su nivel psicocultural, no hallándose alteraciones cuali o cuantitativas del mismo, por ende se encuentra libre de componentes patológicos. Su juicio crítico de realidad se halla conservado en todas sus fases. Logra comprender y diferenciar lo correcto de lo incorrecto, lo lícito de lo ilícito. No presenta alteraciones de la psicomotricidad en sus periodos elaborativo ni ejecutivo ni se observan presentes desviaciones conductuales. De su historia vital familiar surge una crianza en el seno de una familia de clase trabajadora, compuesta por sus padres y dos hermanos mayores. No reporta ninguna conflictiva vincular ni ningún otro dato significativo. Describe un desarrollo adaptativo, con adquisición de pautas madurativas en forma acorde a lo esperable, con integración social y actividades acordes a nivel socio-cultural de pertenencia. Con respecto a la escolaridad, refiere haber cursado hasta el último año del secundario, adeudando solo una materia. Niega haber presentado problemas de conducta y de aprendizaje. Su familia actualmente está integrada por su esposa, Carolina Figueroa, 33 años, ama de casa, y dos hijos, Santiago García de 13 años y Nemías de 2 años. No se observan repercusiones afectivas respecto a situaciones que relata en las que involucra a su hijo adolescente. No se observa tampoco una actitud reflexiva respecto a su rol o una revisión de su conducta. Se ha administrado el TGV de Bender, observándose que la visomotricidad se encuentra conservada, sin detectarse elementos orientadores de psicoorganicidad. CONCLUSIONES Por todo lo antedicho, se puede inferir atento al examen de sus facultades psíquicas que EDMUNDO GARCÍA VARGAS presenta capacidad mental para distinguir el bien del no bien, lo lícito de lo ilícito y reconocer los valores consensuados, no detectándose al momento del examen signo-sintomatología compatible con patología psíquica. Bajo el punto de vista psiquiátrico y cuanto al momento de los hechos que se le imputan, se informa al Sr. AGENTE FISCAL que en aquella ocasión si fuera responsable de los mismos, pudo comprender adecuadamente la realidad y actuar en consecuencia. Sin más que informar, este Peritos Oficiales, saludan al SR AGENTE FISCAL muy atentamente..." (sic).

E- EVIDENCIA DIGITAL.

En igual sentido, corresponde merituar los informes que corren por cuerda en un anexo, y los cuales se complementan con las imágenes obtenidas de los dispositivos analizados.

34- PRIMER INFORME SOBRE EL TELÉFONO SAMSUNG SM-G532M, IMEI 356375/08/282974/4, TARJETA SIM DE LA EMPRESA TWENTI NRO. 0611061530889 Y TARJETA DE MEMORIA MARCA HC DE 8 GB, respecto del cual el Sr. Instructor informó "... Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed 4Pc respecto del teléfono celular Samsung SM-G532M, Imei 356375/08/282974/4, tarjeta SIM de la empresa Twenti nro. 0611061530889 y tarjeta de memoria marca HC de 8 gb, advirtiéndole que los métodos de descarga de información empleados fueron: Lógica avanzada y Sistema de archivos, en el marco de los cuales se descargó información compuesta por diversos tipos de archivos, resultando de interés señalar que en el ítem de cuenta de usuario se detectaron dos: figuesoledad4321@gmail.com y garciavargaedmund@gmail.com. Asimismo en la carpeta calendario se encuentra asentada la nota: Me vino la menstruación. Advirtiéndose también que en el sector de aplicaciones instaladas se encuentra Garena Free Fire. Por su parte se ingresó a la carpeta de imágenes, verificando que en principio se habrían descargado unos 8.266 archivos de ese tipo, más allá de lo cual la gran mayoría de ellos no se encontraba disponibles o habían sido eliminados, visualizándose entre los que estaban en condiciones que resultan fotografías caseras, y algunas compartidas que no poseen contenido de exhibición sexual o relacionada a los autos investigados. De la misma forma se compulsó el contenido de la carpeta videos, comprobándose que de 96 indicados sólo pudieron observarse 11, los cuales poseen escenas familiares que no se vinculan con los delitos investigados en estos obrados, hallándose los restantes indisponibles, habida cuenta que cuando se intentó activar su funcionamiento surge una ventana que arroja la leyenda: "the file which you request to run does not contain any data in it"- que traducido al idioma español quiere decir: el archivo que solicita ejecutar no contiene ningún dato en él. Por último se constató que en este caso no se descargó ningún tipo de mensaje de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la aplicación móvil Whatsapp, ya que no apareció entre los elementos obtenidos la ventana de conversaciones...".

Que este teléfono resultó ser aquel incautado en poder de la pareja del imputado.

35- SEGUNDO INFORME: SOBRE EL TELÉFONO CELULAR SAMSUNG, MODELO GSM SM-A205, IMEI 357399102507816/01, CON TARJETA SIM DE LA EMPRESA MOVISTAR NRO. 6144491135088, respecto del cual el Sr. Instructor Informó: "...Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed 4Pc respecto del teléfono celular Samsung, modelo GSM SM-A205, Imei 357399102507816/01, con tarjeta SIM de la empresa Movistar nro. 6144491135088, perteneciente al imputado de autos, advirtiéndole que el método de descarga de información empleado fue: Sistema de archivos, en el marco del cual se extrajeron diversos datos, entre los que existen 61.025 imágenes, advirtiéndole que muchas resultaban ser del tipo GIF o publicidades comerciales, así como muchas otras de tipo virales, o al menos no tomadas por el usuario, las cuales no representan interés para la temática bajo examen en estos obrados. Ahora bien, muchas de ellas poseen contenido de pornografía adulta de tipo profesional, por lo cual algunas se exportaron a un informe separado para ilustración en tal sentido. De igual modo se hallaron ciertas fotografías en las que se pudieron contemplar tomas de tipo auto retrato o selfies en donde se visualizan personas jóvenes de diversos sexos, debiendo aclarar que en ninguna de ellas las mismas se encuentran exhibiendo sus partes genitales o en actitud relacionada con el delito investigado en autos, más allá de lo cual en este caso también algunas se exportaron a un informe por separado para su observación. Por su parte se constató que tras llevar a cabo la operatoria en cuestión se obtuvieron registros de gran cantidad de audios alojados en el dispositivo analizado, específicamente unos 2.374 archivos de esa índole, sobre los cuales se produjo la escucha de un gran número de ellos, cuando al realizar la apertura de la carpeta WhatSapp /Media (2044), donde surgieron esa cantidad de archivos, entre los cuales se encuentra el de orden 1751, en el cual se puede oír a una persona que cantando dice: Hola Santi!. De la misma forma se activó el audio Nro. 1992 en el cual se logró oír lo que parece ser la voz de un niño del sexo masculino que le envió un audio a su amigo realizándole un comentario respecto de un juego de combate o guerra, ya que le habla de generar una estrategia de ataque con tiros. Seguidamente se oyó el número 2004 en el cual una persona que pareciera poseer voz de niño realizó una consulta respecto de si generaban otra sala. Refiriéndose evidentemente a la participación en un video juego en línea. A continuación se escuchó el contenido del que se encuentra en el orden 2005, en el cual la voz de un niño de sexo masculino le pide a Santi que le mande un mensaje a alguien para que lo agregue al grupo. De la misma manera se abrió la carpeta de audio Whatsapp Voice Notes (2017), específicamente en la sub-carpeta 202019 (20) el número 4 se puede apreciar que una persona con voz adulta de sexo femenino le dice a Santi que esta abajo y le pide si le puede abrir. A su vez en el número 8 se oyó la voz de una persona de sexo femenino que le pedía a Santi que cierre las ventanas. Igualmente en el orden 15 existe un archivo en el que se puede escuchar a un niño que enumera y organiza quienes van a jugar una partida del video juego anteriormente aludido, y en el 20 una persona joven que le comenta sobre cómo depositar en Rapipago créditos en diamantes para Garena. En otro orden se practicó un estudio de los 692 videos que se encuentran en la carpeta indicada, constatándose que su mayoría son de tipo virales no contando con contenido de relevancia para la presente investigación. Por último se verificó que entre los datos descargados por el UFED 4pc no se encontraron conversaciones de la aplicación móvil Whatsapp o vía Sms...".

Este resultó ser uno de los teléfonos incautados en poder del imputado que no resultó ser aquel con la línea sospechada y cuyos movimientos de aperturas de antenas - según anexo que corre por cuerda- tampoco coinciden con la vida de un niño de 12 años de edad y que además como ya se ha dicho, se encontraba bajo la esfera de custodia del imputado de autos.

36- TERCER INFORME: SOBRE EL TELÉFONO CELULAR SAMSUNG J2 GSM SM-G532M, IMEI 356375084850755, respecto del cual el Sr. Instructor informó "...Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4Pc respecto del teléfono celular Samsung J2 GSM SM-G532M, Imei 356375084850755, perteneciente al imputado de autos, advirtiendo que los métodos de descarga de información empleados fueron: Lógico y Sistema de archivos, en el marco de los cuales se constató que entre los datos descargados se halla el registro de cuentas de usuario: isaiasgadiel8@gmail.com y elsantyguitopro123@gmail.com .A su vez se estableció que en el rango elementos buscados se hallaban las aplicaciones: Instagram y free fire, encontrándose señalado como origen de las mismas la función Playstore del dispositivo.Por otro lado surge en el Historial de internet, precisamente en el icono de Chrome, los números de orden 103/108: cuyo contenido resultó: Play The Best Games Online For Free at Gamev6.com. Asimismo en el orden 190/191 se halló el valor: "Banco Galicia". Además de que se evidencian las consultas de portales de diarios de noticias, como Clarin e Infobae, como también la red social facebook. En igual sentido en el historial respectivo a Gmail, se desprendió la constancia de uso de la cuenta isaiasgadiel8@gmail.com con la cual evidentemente se visitó la red social facebook.com. En otro orden de ideas se consultó el dato de aplicaciones instaladas, de donde surge que en el dispositivo electrónico en cuestión se encuentran instaladas: Garena free fire !Pascua! , fecha de compra: 21/5/2020 17:15:14(UTC-3), Instagram, fecha de compra: 18/8/2020 18:20:41(UTC-3) y facebook -sin fecha de compra- entre otras aplicaciones que no presentarían relevancia para estos autos. Por su parte, se pudo consultar la información relacionada a mensajes, en primer lugar específicamente los señalados como desconocidos, en donde surgieron contenidos de correos electrónicos que se vinculan con lo que parecen ser actividades o tareas escolares, así como de temas de índole personal no relacionados con la temática investigada aquí, agregándose algunas a modo ejemplificativo. Del mismo modo se identificaron 141 mensajes en relación a la cuenta elsantyguitopro123@gmail.com, con asuntos también de tipo académicos y personales, sin relevancia para el caso en estudio. Sin embargo respecto a la cuenta isaiasgadiel8@gmail.com, se halló un registro que poseía como marca de hora: 21/6/2020 08:42:19(UTC-3), asunto: jazminmartinez2008 te envió mensajes, empero lo cual no se encuentra disponible el contenido del mismo, anexándose en informe adjunto. Seguidamente se compulsó la carpeta Sms: en donde existen asentados cuatro mensajes correspondientes a notificaciones de falta de saldo en el teléfono en cuestión. Cabe destacar que al momento de ingresar en el campo de imágenes, aparentemente existían 4.235, a pesar de lo cual solo pudieron observarse seis fotografías, cinco de las cuales pertenecen a un bebé y la restante a una mujer que parece ser la pareja del imputado de autos, así como una imagen de una pareja de un hombre y una mujer, y también de un video juego.A continuación se abrió la carpeta correspondiente a videos, donde se habrían descargado 32 archivos, sin perjuicio de lo cual tras ello se certificó que ninguno se encontraba disponible para su visualización, ya que al intentar activar su contenido surgía en todos los casos una ventana con la leyenda en ingles: "the file which you request to run does not contain any data in it"- que traducido al idioma español quiere decir: el archivo que solicita ejecutar no contiene ningún dato en él. Por último se verificó que entre los datos descargados por el UFED 4pc no se encuentran conversaciones de la aplicación móvil Whatsapp..."

Que este se encontraba apoyado en la mesada de la cocina de la vivienda del imputado.

37- CUARTO INFORME: SOBRE EL TELÉFONO CELULAR SAMSUNG, MODELO J7 IMEI 359592072412441, respecto del cual el Sr. Instructor informó "...Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed 4Pc respecto del teléfono celular Samsung, modelo J7 Imei 359592072412441, perteneciente al imputado de autos, advirtiendo que los métodos de descarga de información empleados fueron: Lógico y Sistema de archivos, en el marco de los cuales se registraron 504 contactos agendados en el aparato, entre los que se encuentra el número 1127243098, señalado en el marco de la denuncia de inicio de estos obrados como perteneciente a la niña Dalmira Pereyra. Constatando que en este caso en el dispositivo se hallaba renombrado como Nahir Cabo. Por su parte, en la grilla informativa se observaron los mensajes SMS recuperados, contemplándose que la mayoría se corresponden con notificaciones de llamadas perdidas, así como ofertas y publicidades comerciales, no verificándose

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ninguno con contenido de relevancia para la investigación en curso. Resulta pertinente señalar que al estudiar el listado de datos disponibles, se pudo observar contenido de diferentes tipos, divididos en íconos de color rojo, entre los cuales se encuentran un total de 4.146 imágenes, habiendo sido analizados la totalidad, luego de lo cual se llevó a cabo una selección de las que tienen relevancia para los hechos bajo examen en autos, agregándose copias de las mismas al presente reporte, en las cuales podrán visualizarse entre otras cosas a quien parece ser la víctima de autos, en diferentes situaciones, tanto con vestimenta como desnuda, así como al imputado de autos vistiendo uniforme policial, como a este con su pareja, además de procedimientos policiales y lugares escenas de hechos delictivos. A continuación se anexan impresiones de las imágenes referidas precedentemente. Por otra parte se ingresó a la carpeta videos, a partir de lo cual se constató el registro de 54 archivos de ese tipo, llevándose adelante un análisis exhaustivo de los mismos, tras lo cual se concluyó que ninguno de ellos poseía escenas de interés para la pesquisa llevada adelante. Así también se oyeron los 8 archivos de audio contenidos en el reporte, verificando que no poseían información vinculada a estos obrados. Por último se constató que en este caso no se descargó ningún tipo de mensaje de la aplicación móvil Whatsapp, ya que no apareció entre los elementos obtenidos la ventana de conversaciones...".

Que este último mencionado resultó ser aquel con línea nro. 15-57499436, que fue encontrado en poder del imputado de autos a metros de su vivienda en el sitio ya sindicado en la presente.

39- QUINTO INFORME RESPECTO DEL TELÉFONO CELULAR SAMSUNG, MODELO G532M, IMEI: 353108084006844, respecto del cual el Sr. Instructor informó "...Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed 4Pc respecto del teléfono celular Samsung, modelo: G532M, Imei: 353108084006844, perteneciente a la niña víctima de autos, advirtiendo que el método de descarga de información empleado fue el sistema de archivos, en el marco del cual se constató que en el ítem usuario existían dos cuentas utilizadas: milymartinez979@gmail.com y coronelaldana69@gmail.com. Por su parte debe destacarse que en el contenido: "elementos buscados" - Chrome: se verificó el uso de las aplicaciones tiktok e instagram. Como así también en el sector Playstore se identificaron las búsquedas de las aplicaciones: free fire 2020 original garena, tik tok y family link, entre otros. En otro orden se constató que en el punto de aplicaciones instaladas existían 228 en total, entre las cuales se encontraron: Instagram, Google Family Link para niños y adolescentes y Facebook, Garena Free Fire: 3volución Es dable destacar que en la parte de la grilla que se encuentra señalada como datos analizados -Historial de Internet- "Chrome" se puede visualizar el registro de 1498 archivos, evidenciándose en el orden 1464 "Cómo quitar la Cuenta de Google de tu hijo - Ayuda de Google For Families". Es importante señalar que en el listado de información se encuentran las imágenes, figurando la descarga de 1044 archivos, donde consta que 64 no fueron recuperadas o al menos no pueden observarse. Al mismo tiempo se notó que la gran mayoría de ellas corresponden a figuras de videos juegos, así como múltiples emoticones y logos de marcas como google, existiendo algunas en las cuales se contempló la presencia de la niña víctima de autos, acompañada de una amiga, de los que se agregan impresiones. Así también en el reporte en cuestión luce el contenido de videos, con un total de 12, de los cuales sólo 2 poseen contenido visualizable, contando ambos con escenas de dos niñas que se divierten, debiendo aclarar que ninguno posee contenido sexual. En el mismo sentido se identificó que la carpeta sistema de archivos, precisamente en la solapa Sd card (18 archivos) Download (16 archivos) contiene varias imágenes de la aplicación Snapchat, agregándose algunas capturas de pantalla de las fotografías aludidas. Por último debo mencionar que luego de practicarse la compulsa en cuestión no se hallaron mensajes SMS, como así tampoco de la aplicación móvil Whatsapp, correspondiendo señalar también que no existen archivos de audio, recuperados por la herramienta forense UFED..."

Que este último mencionado resultó ser aquel que fue aportado por la madre de la niña víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

40- SEXTO INFORME DE LA TARJETA DE MEMORIA SD MARCA KINGSTON DE 32 GB, respecto del cual el Sr. Instructor informó "... Informo a Ud. que oportunamente procedí a estudiar el contenido del reporte elaborado por la herramienta Ufed 4Pc respecto de la tarjeta de memoria Sd marca Kingston de 32 gb, advirtiendo que el método de descarga de información empleados fue: física, en el marco del cual se descargó información compuesta por diversos tipos de archivos, resultando de interés señalar que en la carpeta imágenes fueron descargadas un total de 3.939 imágenes, sin embargo un gran cantidad de ellas 1228 no presentaba contenido visualizable o se hallaban eliminadas. Ahora bien, tras el análisis pormenorizado del material que se encontraba disponible se estableció que existían muchas fotografías de indole familiar o personal sin importancia para los hechos estudiados en estas actuaciones, empero lo cual muchas de ellas contenían reproducciones de situaciones de exhibición sexual de partes genitales de los participantes. De igual modo surgieron fotografías de tipo selfies o auto retratos del imputado de autos, así como algunas de personas de sexo femenino en ropa interior o desnudas, siendo las de relevancia para los autos las que fueron seleccionadas y agrupadas en un informe por separado para mayor ilustración.

Por su parte se detectó la carpeta de sonidos en el que aparentemente se registraban 45 archivos de esas características, sin perjuicio de lo cual los mismos no pudieron reproducirse, probablemente por que poseen una cruz roja que indica que se encuentran señalados como eliminados Seguidamente se realizó la apertura del documento que contenía videos, constatándose que de los 29 referidos, sólo pudieron reproducirse 9, de entre los cuales existe uno que figura como eliminado, siendo que al activarlo se puede observar una filmación en el marco del cual una persona adulta del sexo masculino, que parece ser el imputado de autos, manipula con una de sus manos su miembro viril, habiendo sido entonces individualizado en el reporte que se adjunta al presente..."

Que este último mencionado resultó ser la memoria encontrada en la habitación del imputado."

ALCANCE PROBATORIO CON LOS MEDIOS CITADOS

Con el complejo de probanzas antes pormenorizado, y teniendo como principio que las personas imputadas de delito están protegidos contra la arbitrariedad de una condena basada en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando objetivamente no exista certeza, (TCP, Sala II, causa 2.697, 22/2/2001), encuentro que, la prueba alcanzada no provoca ninguna situación de perplejidad u oscilación convictiva que me impida concretar la necesaria certeza positiva sobre la existencia material de las ilicitudes descriptas.

No hay contraprueba que anule o degrade la prueba de incriminación en el que la acusación pública se sostiene, ni que perturbe e impida aceptar la afirmación de ésta como la única verdad en el proceso.

Ergo, no se aprecian probanzas materialmente rendidas –tanto en el debate como de las incorporadas por su lectura o exhibición provenientes de la fase investigativa-, de las que pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta, generando un estado de incertidumbre o una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos, desde que, no concurren medios probatorios contrastantes que tanto lleven a afirmar como a negar su existencia, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad.

La prueba que afirma las materialidades de los ilícitos es irrefutable. No deja margen de duda alguna. Esto significa que la convicción plena sobre la existencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estos hechos, no reposa ni se sustenta en una pura subjetividad, sino que deriva racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, debidamente contextualizadas a través de la imprescindible lógica acumulativa.

Con la prueba antedicha se acredita la materialidad ilícita de estos atentados contra la integridad sexual de la niña.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

PRIMERO

En el caso, ha de abordarse el examen probatorio sin desatender la perspectiva de género considerando la condición de la víctima.

Deben enfatizarse, en este aspecto, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando “considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, [...] analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes [...]”; y también al afirmar que: “Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar [...]” “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 350, párrafos 155 y 156; ver también Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie “C”, N° 405, párrafo 119).

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmó que “cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras -Campo Algodonero - vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 408; en el mismo sentido, “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 134)” (CSJN, Fallos 343:354).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exige para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que “como lo señala la Convención de Belém do Pará [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases [...] siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (CIDH, Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306).

Como ha señalado la doctrina “El caso del Penal Miguel Castro Castro marca un antes y un después en la historia de la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Tribunal regional, con una valiosa y correcta hermenéutica, efectúa una cuidadosa aplicación de las normas generales y específicas, y se apoya en la evolucionada jurisprudencia internacional, teniendo especial consideración de las mujeres víctimas” (L. J. Casas y M. C. Berterame, “La perspectiva de género en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. El Caso del Penal Miguel Castro Castro”, Revista La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional (1/1/2008), p. 43).

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (G. Medina, “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”, DFyP 2015 (noviembre), p. 3).

Esto influye en el estándar probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, de allí el concepto de “amplitud probatoria” que consagra el sistema protectorio internacional y nacional en estas situaciones de violencia contra la mujer (art. 1, 16 y 31 de la Ley 26.485).

Debe significarse que la citada Ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), resultando derechos protegidos “c) La integridad física, psicológica, sexual [...]; d) Que se respete su dignidad [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”. En la ley citada, “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4).

En el art. 5 de la Ley 26.485, quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: “[...] 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”. Y, en el art. 6º, se entiende por “modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia [...].”

Ha puntualizado la Corte IDH, que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, párr. 134; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 408).

De lo que se sigue que si la ley comentada complementa el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, ha de enfatizarse que, la violencia sexual está comprendida en el concepto o noción de violencia contra la mujer. En otras palabras, nuestro sistema legal, el abuso sexual es considerado violencia de género (G. V. Cosenza Salort, “Un caso de abuso sexual que no es “un caso más”. ¿El Estado tolera la violencia de género?”, DFyP 2015 (febrero), p. 118; M. Cueto, “El abuso sexual y la suspensión de juicio a prueba”, LA LEY 2014-E, 111). Por lo cual, deben reforzarse los elementos de análisis fácticos y jurídicos en una situación violatoria de derechos humanos que afecta a mujeres; todo ello, acentuando el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 276; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226).

Como se ha observado la victimización sexual configura una afectación significativa de los derechos humanos al punto de merecer una consideración particularizada en las Convenciones, Tratados y Documentos Internacionales. Esta particularizada protección normativa tiene base en que en los delitos sexuales se refleja estadísticamente una marcada victimización según género y edad en perjuicio de mujeres, niñas y niños (M. B. Miras Miartus, “Abordaje Diagnóstico del Abuso Sexual en Niños”, en AAVV “I Congreso Internacional- IV Curso de Actualización “Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual”, H. I. Marchiori –coordinadora-, pp. 148-149, Editor Consejo Provincial de la Mujer, Córdoba, 1ra. edic., 2007; M. Díaz de Landa, “La Violencia Sexual como categoría cultural. Reproche y Relativismo Sociales”, en base a los datos de la Dirección de Política Criminal, p. 191, *id. ob. cit.*; L. Rodríguez Manzanera, “La elección de la Víctima Sexual”, p. 45, *id. ob. cit.*).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la vez, esta victimización hacia el género y edad también se refleja en informes globales, mostrando que son las niñas y mujeres quienes son más frecuentemente seleccionadas para los delitos sexuales en el ámbito familiar, en los conflictos armados, en campamentos de refugiados y en tiempos de paz bajo custodia policial (M. Diaz de Landa, “La Violencia Sexual como categoría cultural. Reproche y Relativismo Sociales”, en base al Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud, OMS, 2002, pp. 190-191, íd. ob. cit. supra).

Por consiguiente, el estudio de la prueba debe entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada.

También la ponderación probatoria responderá al estándar concebido por la Corte Suprema Justicia de la Nación, para los casos de abuso sexual contra menores, desde el precedente del día 4 de junio de 2020, publicado en Fallos 343:354, tal como se desarrollará más abajo.

SEGUNDO

Cuadra puntualizar que los jueces estamos necesariamente obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, estimadas conducentes para fundar con justicia y seguridad las conclusiones que deben aparecer convincentes erga omnes, porque así como apreciamos racionalmente la prueba y nos convencemos, ésta debe generar idéntica seguridad en el ánimo de cualquier ciudadano sensato e imparcial (E. A. Russo, "Lógica de la prueba", ED 83-341, esp. 342).

La presunción de inocencia con la que viene el acusado comprende dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Y, en tal sentido, debe señalarse que se ha alcanzado la prueba dirimente de ese estado. La prueba es un aspecto fundamental porque es la conexión con la realidad más próxima.

Y la prueba que provoca el decaimiento de esa presunción de inocencia, ocurre en el sub-examine, con arreglo a los términos que expone el Tribunal Supremo Español, pues la prueba es: 1) "real", tiene existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, 3) "lícita", porque no se obtuvo sin vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se han utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtiene un "resultado" probatorio bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: se presenta con un verdadero contenido inculpatario para formar la convicción más allá de toda duda razonable (ver SSTS 1125/2001 de 12 de julio; 299/2004 de 4 de marzo; 1030/2006 de 25 de octubre; 1126/2006 de 16 de diciembre, 742/2007 de 26 de septiembre y 52/2008 de 5 de febrero; e. o.).

No advierto ninguna circunstancia que envicie, degrade o que desvíe la lógica concluyente de la prueba de incriminación y que, de alguna manera, me impida



alcanzar el norte de todo proceso judicial, cual es el de la verdad objetiva material; por ende, no poseo duda y tengo la plena convicción de que el acusado debe responder en calidad de autor por las ofensas descriptas.

TERCERO

No puede preterirse la impronta y la característica criminodinámica que presentaron los sucesos ilícitos, con sólo dos protagonistas, el victimario y la víctima, niña que contaba con 11 años de edad durante el extenso período de agresión sexual.

La naturaleza criminológica del delito, eminentemente sigiloso, oculto y clandestino, esto es, que no se hace “coram populo”, restringe las posibilidades probatorias (SCBA, en Ac. P 23.930 del 5-IX-1978), haciéndolas armonizar en la mayoría de los casos en el testimonio bien de la persona ofendida o bien de un tercero que pudo haberlo percibido accidentalmente, o, bien como ocurre en este caso en prueba proveniente de los registros informáticos a través de los medios utilizados para quebrantar la integridad sexual de la niña.

Consiguientemente, los medios de prueba deben ser analizados en un sentido muy especial, sin perder de vista esta condición particular de la comisión de los hechos que, dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

“En este sentido, los delitos de abuso sexual contra niños/as son considerados a nivel mundial delitos complejos en cuanto a su corroboración, por lo que se requiere que los estados y los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la exteriorización de denuncias, optimicen las oportunidades existentes para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que proteja a la víctima. En consonancia, durante los últimos años se registraron importantes avances normativos en materia de protección de derechos de niños/as víctimas y testigos de delitos contra la integridad sexual que se proponen tener en cuenta sus necesidades y las alternativas posibles para mejorar la recolección de pruebas” (“Guía Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”, p.13, dirección editorial de UNICEF (Naciones Unidas para la Infancia), JUF EJUS (Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas) y ADC (Asociación por los Derechos Civiles), 1ra. edic, septiembre de 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha enfatizado que “la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad” (Fallos 309:319).

En igual línea de pensamiento ha sostenido la Corte Interamericana que “[...] en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (CIDH, Serie C N° 215, caso “Fernández



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 100; Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89).

Ante esta peculiaridad criminológica, deben recordarse las palabras del Tribunal Supremo Español, al puntualizar que “nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad” (SSTS 409/2004, 104/02, 2035/02; 725/2007; e. o.; así también del Tribunal Constitucional Español, SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94 , 16/2000, e. o.).

Como se expresara precedentemente, tales actos no se realizan a la vista de todos, ni se los proclama públicamente, jactándose de ellos. El severo rechazo comunitario que provoca el abuso sexual pedófilo en la cultura del siglo XXI, inhibe tales ostentaciones.

Así se afirma el realce probatorio del testimonio de la víctima –“testigo necesario” o “testigo cualificado privilegiado”-.

CUARTO

Debe recordarse, que juzgamos el acto abusivo en sí, sin sopesar la identidad sexual consustancial a la personalidad del autor, habida cuenta, que tomamos en cuenta el principio de que “la relación del sujeto con su objeto sexual pertenece a una zona enigmática (R. Herrera Guido, “Filosofía, cultura y diferencia sexual”, coord. Por Rubí de María Gómez, p. 111, Plaza y Valdes Editores, 2001).

Además, es menester puntualizar que en el abuso sexual paidofílico, esto es, cualquier interacción sexual entre un niño o niña y un adulto, el elemento común es el permitirse "usar" a un niño o niña para satisfacer sus propios intereses. El abuso sexual es esencialmente abuso de poder. En el abuso sexual, la autoridad y el poder tienen residencia en el abusador. Comprender y asumir esta definición de “dominio” en el marco de una relación de dependencia y subordinación es importante, pues el abusador manipula utilizando su poder y su rol, pervirtiendo de esta manera las relaciones con el niño o niña. Se asiste en estos casos a un fenómeno de cosificación sexual del niño o niña. Y en este aspecto, el poder del adulto permanece mudo, no ruidoso, durante el transcurso de ese “dominio” siempre físico y psíquico en simultáneo; período en que, el adulto, ha desertado de su lugar y rol (quebranta la ética del cuidado, de la intimidad), y lo requiere al niño o niña para que le provea satisfacción (aniquila la inocencia del desarrollo psicosexual, destruyendo la continuidad existencial) utilizando el poder que sabe que tiene para lograr el sometimiento.

En el caso, ha de abordarse el examen probatorio tomando en cuenta el testimonio de la niña que sufrió el acometimiento abusivo (testimonio que es dable extraer no sólo de su declaración en Cámara de Gesell, sino con lo manifestado al ser

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

abordada por las peritos intervinientes y de toda la prueba de la tecnología de las comunicaciones modernas, resaltándose en el segmento de la materialidad ilícita todo lo que expusiera en dichos actos).

Debe significarse que el tratamiento procesal penal del ofendido o perjudicado, ante una regulación específica inexistente, se rige por las normas de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. La particularidad entre un testigo que no es víctima y una que es testigo, es que aquél es ajeno al proceso y ésta no; pero existe un claro denominador común: se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante, por lo cual, resulta preponderante la testificación de la víctima alcanzada por un "status" especial frente al autor y los hechos, ante un sistema penal en el que no rige la prueba tasada.

Cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, más exigente. Ello supone que debe presentarse como la próxima a lo acontecido más allá de toda duda razonable. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto, de tal manera que las hipótesis defensivas o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

Pero este no es, ni mucho menos, el caso que nos ocupa. La hipótesis acusatoria se sostiene sobre datos probatorios que permiten dotarla de un grado de conclusividad altísimamente prevaleciente que sitúa cualquier otra hipótesis en una teorización marginal e insignificativa por su remota posibilidad fenomenológica.

En efecto en el dictamen acusatoria los datos probatorios alistados se integran en un cuadro de prueba que actúa, por tanto, como objeto o espacio de valoración de cada una de las informaciones que lo integran. En efecto, el cuadro de prueba hace que el valor probatorio de sus resultados para fundar una sentencia condenatoria no se mida por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno, sino por el valor integrativo de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. El peso probatorio de cada dato probatorio, se nutre de las aportaciones confirmatorias de la hipótesis de la acusación que arrojan cada uno de los otros datos de prueba. El grado de conclusividad de la inferencia final no se mide por la simple suma de resultados, sino por una operación más compleja. El valor que se atribuya a un dato de prueba se nutre, interaccionando, de los otros datos de prueba. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y cumulativo. Por ello, debe evitarse un modelo deconstructivo de análisis de los resultados de prueba, para no arrojar una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro probatorio. En efecto, el abordaje crítico de cada uno de los datos de prueba aisladamente considerado, puede sugerir la ausencia de fuerza acreditativa intrínseca. Pero ello no comporta, de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

forma necesaria, que el resultado cumulativo de todos los datos, interactuando, no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.

Este es el supuesto que nos ocupa de la elaboración probatoria reconstruida por el Ministerio Público Fiscal con lógica impecable y conclusión implacable plenamente demostrativa del involucramiento del incuso en la comisión de los ilícitos por los que viene a juzgamiento, en términos resistentes a cualquier duda razonable.

La suficiencia de los datos de prueba no se mide en términos cuantitativos sino de calidad reconstructiva. La que permite trazar una imagen de suficiente correspondencia entre la hipótesis de acusación y los hechos que se declaran probados neutralizando, correlativamente, las hipótesis alternativas. Se comparte en un todo el argumento valorativo de la acusadora pública sobre toda la prueba desahogada durante la fase investigativa, individualmente sopesada y comprendida en el cuadro probatorio que justifica la imputación. En el caso, la red de datos sobre los que se justifica probatoriamente la participación criminal arroja un resultado incontestable en términos de racionalidad.

Hoy en día existe una enorme cantidad de supuestos en los que los hechos conducentes y relevantes, necesarios para la solución del conflicto judicial, se materializan en soportes electrónicos o digitales.

La proliferación de las fuentes probatorias electrónicas, producto de la hiperdocumentación, hiperconexión e hiperrealidad reinante, es una tendencia que pisa cada vez más fuerte. Cada vez son más los hechos o los actos que voluntariamente o involuntariamente quedan registrados en artefactos electrónicos y que pueden ser llevados al proceso a los fines de generar el convencimiento de la judicatura sobre la veracidad de los hechos objeto de juicio (G. E. Enrique Bielli y C. J. Ordoñez, “El juez y la prueba electrónica”, LA LEY, 2019-F, 1065; RCyS 2020-II, 171).

“Obviamente que la prueba tradicional y la prueba electrónica comparten una misma esencia (generar convicción), pero al ser cimentadas en soportes muy diferentes, las derivaciones prácticas y jurídicas de cada una de ellas no son equivalentes, como así también los resguardos y los riesgos que implican. Entonces, cuando un juez tiene frente a sus ojos una prueba de esta naturaleza, debe saber, primero, que se encuentra ante una fuente probatoria compleja, cuyo ofrecimiento, producción, resguardo, impugnación y valoración tendrá que efectuarse según parámetros y conocimientos especiales; y segundo, que la enorme información que las mismas contienen -interpretada en debida forma- pueden ser de extrema utilidad para fundar un pronunciamiento judicial” (Bielli y Ordoñez, op.cit.).

En el mundo digital, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos, mientras que el medio de prueba será la forma a través de la cual esa información entra en el proceso (actividad probatoria) (J. Banacloche Palao, “La prueba en el proceso penal”, AAVV en “Aspectos



fundamentales del Derecho Procesal Penal”, p. 273, Ed. La Ley, Madrid, 2ª ed., 2011).

Dada la acelerada evolución tecnológica y la utilización masiva de los instrumentos electrónicos o digitales en todos los sectores de la vida social, las fuentes de prueba de naturaleza digital se han incrementado de forma considerable. Nos encontramos con nuevos instrumentos informáticos, multimedia y/o de comunicaciones, así como con novedosos formatos y soportes: teléfonos móviles, smartphones (Iphones, Androids y otros teléfonos inteligentes), tabletas, ordenadores, dispositivos USB, ZIP, Cd-Rom, DVD, reproductores de MP3 o MP4, servidores de información, PDAs, navegadores, pantallas táctiles en automóviles; sin olvidar el relevante ámbito del cloud computing (M. J. Delgado, "La prueba del Whatsaps", Diario La Ley, nro. 8605, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2015).

En el marco de un proceso judicial, la prueba electrónica tiene por objeto cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiendo por este a todo dispositivo físico (computadoras, smartphones, tablets, CDs, DVD, pen drives, etc.) o lógico, empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros, que, producto de la intervención humana u otra semejante, han sido extraídos de un medio informático (por ejemplo: registros en planillas de cálculo, correos electrónicos, registros de navegación por Internet, bases de datos, documentos electrónicos (H. A. Vaninetti, "Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP", LA LEY 2013-C-374).

Al día de la fecha, los sistemas de comunicación instantánea entre personas se han configurado como un método probatorio para acreditar la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionados y que deban ser invocados dentro de un proceso. Por esta razón, los diálogos, audios, imágenes o videos que se comparten en tales conversaciones se han convertido en una importante fuente de prueba que puede ser introducida al juicio a través de los diversos medios consagrados en la normativa ritual, atendiendo la regla de la libertad y amplitud probatoria (art. 209 y ccs. del CPP).

En la resolución del caso sub-judice adquieren igualmente importancia preponderante los documentos electrónicos recolectados y alistados como elementos probatorios de verificación de los hechos acaecidos entre los numerosos contactos victimario-víctima.

Una breve noción sobre los alcances del concepto documento electrónico parte de señalar que es aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo –también- como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código (E. M. Falcón, "Tratado de derecho procesal civil y comercial", tomo II, p. 897, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006).

Tratándose del conjunto de impulsos eléctricos ordenados, que son la materialización de una representación generada de forma ordenada, respetando un

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

código y con la intervención de un ordenador; conjunto de impulsos electrónicos que es -a su vez- almacenado en un soporte óptico, magnético o electrónico en virtud del cual o gracias a otro ordenador y al resto de los componentes (software y hardware) es decodificado y traducido a un formato comprensible a simple vista; así, habrá documento electrónico independientemente de que registre o no hechos jurídicamente relevantes o de la posibilidad o no de su traducción al lenguaje natural (S. L.Gini, "Documentos y documento electrónico", Ed. La Ley, Sup. Act. 30/03/2010, 1).

A mero título de ejemplo, la Ley 25.506 de Firma Digital, en su art. 6º, establece que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Al incorporarse el documento digital al entramado normativo argentino, se establece claramente que satisface el requerimiento de escritura, demarcando una relación de validez jurídica análoga con el formato papel y aplicándose en igual forma a todo el derecho positivo.

Concretamente podemos decir que los registros o soportes electrónicos constituyen verdaderos documentos porque en ellos se recogen expresiones del pensamiento humano o de un hecho y las incorporan a su contenido, que es lo que los hace capaces de acreditar la realidad de determinado suceso (Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, "Seminario Valoración de la Prueba II - Jurisdicción Civil", p. 45, Santo Domingo, 2002).

Debe recordarse que: a) la prueba informática debe producirse sin violar derechos fundamentales, como el derecho a la "intimidad" o "privacidad"; y (b) las partes tienen que tener la posibilidad de controlar la producción de la prueba informática para evitar que pueda ser manipulada en su contra; (c) la producción de la prueba informática de ningún modo puede conducir a violentar el derecho constitucional de toda persona de no declarar contra sí misma (J. D. Veltani y G. A. Atta, "Prueba informática: aspectos generales", en AAVV con dirección de C. E. Camps, "Tratado de Derecho Procesal Electrónico", p. 563, Ed. Abeledo Perrot, 1ra. edic., 2015).

En hechos como se ventilan perpetrados a través de los medios tecnológicos actuales los datos proporcionados por esos medios es fuente de prueba relevante, para que se pueda deducir la verdad (o no) de los hechos que configuran el objeto probatorio (L. E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo II, p. 1554, Ed. Abeledo Perrot, 4ª ed. actualizada por C. E. Camps). Este aspecto es el decisivo.

Para que así pueda sopesarse todo el material probatorio contenido en los dispositivos comunicacionales, es de vital importancia, con el objeto de conservar y proteger la prueba por la cual se intenta acreditarse los hechos, debe aportarse todo dispositivo móvil como instrumental juntamente con sus elementos de carga y todo otro complemento necesario para su uso. Incorporando este fundamental elemento al

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

proceso desde el inicio, facilitará la tarea del perito que irremediamente requerirá el dispositivo para practicar la correspondiente pericia y, consecuentemente, presentar su dictamen.

La prueba pericial informática es el medio probatorio por excelencia para canalizar la prueba informática al proceso y así se ha sostenido jurisprudencialmente, pues los expertos en información digital serán los encargados de analizar la evidencia electrónica aportada al proceso (G. J. De Sábató, "La incidencia de la alta tecnología en el Derecho a la Intimidad de los Consumidores Bancarios. La prueba científica", DJ 31/10/2012, 1), en busca de aquellos elementos que puedan constituir prueba o indicio útil que permita dilucidar el marco del proceso. Y ello es lo que ha ocurrido en este proceso con la impecable investigación del Ministerio Público Fiscal.

Como bien se señaló en el dictamen de acusación a juicio "los hechos sucedieron cuando el acusado, suboficial de la Policía Federal Argentina, padre de familia, con el empleo de los medios electrónicos comunicaciones entable contacto, sedujo y consiguió ganarse la confianza de la niña de entonces 11 años de edad, y, como recalcó la fiscal interviniente y cito: *"quien se encontraba sufriendo de conflictos intrafamiliares tan traumáticos que la llevaron a refugiarse en quien creyó era un niño de su misma edad, el cual le brindó consuelo y apoyo, haciéndola sentir reconfortada por lo que creyó era un cariño fiel y desinteresado"*.

Durante el curso de ese contacto –abril de 2020 hasta mediados del mes de agosto de ese mismo año-, el incuso y por compartir el argumento de la fiscal investigadora cito: *"utilizando la identidad de su propio hijo generó, en un primer momento, un contexto de confianza mediante conversaciones y halagos inocentes, que sin duda, causaron gran impresión en la niña debido a que se sentía sola y comenzaba a transitar su camino hacia la adolescencia, prosiguió con comunicaciones mediante la aplicación Instagram, hasta ganar su confianza y de esta manera, una vez creado el escenario propicio solicitó el envío de fotos, y concomitantemente el hombre remitió fotografías de sus partes íntimas, todo ello con la finalidad de hacerla producir pornografía, lo que efectivamente consiguió, e incluso le solicitó mantener relaciones sexuales en cuanto menos tres oportunidades. Estas circunstancias fueron advertidas por la progenitora de la niña, que ante la sospecha que se podría estar ante la posible comisión de un delito, efectuó formal denuncia penal"*.

Expuso el Ministerio Público que la conducta desplegada por el imputado tiene estricta definición los perfiles crimino-dinámicos estudiados en delitos de esta naturaleza. Ell es así, desde las máximas de la experiencia, pues esta conducta criminal y por compartir lo argumentado por la acusadora *"tiene una intención determinada que podemos dividirla en etapas o fases y que pueden durar semanas o meses una inicial o de "relación, donde se trata de acercarse al menor generalmente suplantando identidad"*(Vargas simuló ser un niño menor de edad, su propio hijo Santiago) estadio donde se habla de gustos, amigos deportes, etc., una intermedia o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de “amistad”, donde ganada ya la confianza, se va obteniendo datos personales de la víctima (la escuchó, habló con ella, se acercó a sus amigos) comienza un intercambio de confidencias, de secretos (ella le confió sus problemas familiares, él los suyos) pero llegará muy pronto la primer petición muy sutil, hasta lograr el compromiso (fotos inocentes, para avanzar a la producción de pornografía infantil) con el propósito de obtener imágenes o videos de contenido sexual, por cualquier medio de comunicación por plataforma online (primero por Tik Tok, luego por Instagram) y la etapa final o de actuación, ya hay una intención sexual, implícita o explícita, puede ser lograr mediante engaño una cita real destinada a lograr, un fin sexual (Vargas la acechó en varias oportunidades e incluso planificó encuentros que no se concretaron en cuanto al fin buscado). Los pasos que procuró Edmundo Garcia Vargas para lograr su objetivo se corresponden con las etapas señaladas y demuestra que ejecutó un plan previsto de antemano”.

También se destacó en el dictamen de citación a juicio que en el proceso de manipulación e influencia sobre la niña procuró “*para que aceptara huir con él, participara de videollamadas con otras menores de edad, como así también las incitó a abandonar sus hogares con el claro fin de incorporarlas a las mismas prácticas que a Milagros [...], orillándola a sentir temor por la vida de Santiago, a tal punto que incluso accedió a complacer los bajos instintos del encausado, quien ideó de este modo, un plan con un fin sexual en contra de la niña, llevándola incluso a sostener un cuchillo delante de su madre, para proteger una relación con quien ella creía más vulnerable que sí misma, aprovechándose de su indefensión, de su inocencia, encausándola a cometer actos sexuales, para satisfacer sus placeres íntimos”.*

La rápida ocupación de la fiscalía con arreglo a los estándares de investigación y recolección probatoria en delitos de esta naturaleza criminológica, donde un aspecto preponderante de la fuente probatoria está en los medios tecnológicos que se utilizan para llevarlo a cabo, resultado esencial y decisivo por la abundancia de datos que suministran la prueba más que suficiente de índole informativa forense y pericial para justificar sobradamente el reproche penal, sumándose a la testifical con punto de origen en lo manifestado por la niña víctima.

Las imágenes obtenidas durante el proceso de revelación de la evidencia tecnológica, proporciona desde la simple observación de tamaño información y por la aplicación de la lógica acumulativa, el compromiso del acusado en las acciones que se le atribuyen. Pues como afirma el Ministerio Público “*[e]n definitiva queda develada su presencia, por cuanto insistentemente el imputado, le pedía fotos, y hasta quiso concertar una reunión con la menor para indudablemente satisfacer su deseo sexual, que dejó al descubierto al enviar una imagen de un pene y pedirle fotografías sin ropa”*, a más de las imágenes de parte del rostro del inculso donde aparecen máculas faciales propias que permiten su individualización.

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este punto, como también lo dice la acusadora: *“en el teléfono con línea 15-57499436 - que fue secuestrado en poder de García Vargas y que estaba a su nombre- fueron efectivamente halladas más de una fotografía de la niña víctima completamente desnuda además de otras con ropa, todo lo cual confirma inequívocamente la comisión de los delitos en trato”*.

Como se anticipara, el testimonio de la víctima, “testigo necesario” o “testigo cualificado privilegiado”, bastará para justificar la atribución de la conducta criminal, pues resultan suficiente como prueba de cargo para incriminar al imputado, desde que la máxima “testis unus testis nullus” -propia de un derecho probatorio periclitado actualmente-, no tiene aplicación en nuestro derecho, por cuanto no siempre la existencia de varias declaraciones concordantes son índice de garantía de verdad, ni tampoco la existencia de un testigo único significa ausencia de valor convictivo de su testimonio (C. Varela, “Valoración de la prueba”, p. 283, Astrea, 2da: edic., 1999), pues la ley no determina ni tarifa el valor de la prueba testimonial, aconsejándose tan solo su valoración con arreglo a reglas lógicas, experimentales y con la severidad y en conjunción con todo el resto del material probatorio producido (J. L. Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", p.140, Ed. Abeledo Perrot, 1996), siendo de nuestra potestad evaluar la solvencia, seriedad y verosimilitud de lo afirmado por el declarante solitario, pudiendo constituir prueba suficiente (L. M. Desimoni, “La evidencia en materia criminal”, pp. 239-240, Ed. Abaco, 2001).

En nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, tal como también lo estableció en Alemania el Tribunal Supremo Federal –BGH- (G. Jansen, Zeuge und Aussagepsychologie (“Testigo y psicología de la declaración”), 2ª edición, C. F. Müller, Heidelberg, 2012; sobre la valoración de las declaraciones de los testigos según la jurisprudencia de este tribunal, pp. 19 y ss.).

En este punto, la reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo Español -SSTS de 24 Noviembre 1987, y más recientemente 77/2006; 419/2005 o 364/2007, tiene declarada que ante estos hechos ocurridos en la intimidad de las personas, los tribunales debe dar credibilidad a aquella de las versiones que vengan robustecida por datos verificables, como en este caso ocurre con la corroboración periférica sostenida en la prueba psicológica sobre ambas menores.

Como se anticipó más arriba, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva; 2º) Verosimilitud; y 3º) Persistencia en la incriminación.

Conviene recordar que esos criterios que la jurisprudencia ha proporcionado, referidos a la persistencia en la declaración incriminatoria, ausencia de motivaciones espurias en la declaración de la víctima y existencia, en la medida de lo posible, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

corroboraciones al testimonio, son simplemente criterios, no reglas de valoración. No obstante, corresponde desarrollar tales guías.

Respecto al criterio de incredibilidad -como señala el Tribunal Supremo Español (STS, 23.09.2004)-, aparecen dos aspectos subjetivos relevantes de la declaración del testigo de cargo:

a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras del testigo, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-testigo, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, -dicen las SSTS, del 19.12.2005 y 23.05.2006-, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y testigo, puede ocurrir que las declaraciones de este último tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Es por cuanto si bien el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación, si dicha prueba consiste en el testimonio singular, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, que no sea la realidad de lo denunciado.

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la misma debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva del testigo. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que –como dice la STS, de 12.07.1996-, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio cargoso; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, ello supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones” (TSE, STS de 18.06.1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

Por tanto -dice el TSE que se viene citando en su STS de 9.11.2005)- como se deduce de lo expuesto tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos, pues, los indicados criterios, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros mínimos de contraste a que ha de someterse la única declaración de cargo.

La doctrina española ha hecho hincapié que: “La introducción jurisprudencial de dicho “test” obedeció a la conveniencia de marcar al aplicador una “hoja de ruta” para conjurar el “pensamiento mágico” o decisionista, como un intento para prevenir o limitar la arbitrariedad judicial en la apreciación probatoria [...] se trata de simples pautas para evaluar el grado de credibilidad personal y de sinceridad del testigo (la correspondencia entre lo que afirma y lo que cree sobre lo que afirma), pautas que han de ponderarse con carácter previo a la entrada en el juicio crítico del contenido de la declaración, pero que no pueden sustituir a este” (J. L. Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, pp. 201-246, en Revista Internacional sobre razonamiento probatorio, N° 1 (2020), ISSN 2604-6202, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.).

En este sentido, en el caso sub-examine, se configura una relación palmariamente asimétrica, sólo por la diferencia de edad y madurez victimario-víctima. Cuando tales situaciones se verifican en la realidad y deben ser abordadas desde la perspectiva penal, es ineludible efectuar una ponderación dentro del amplio marco que contextúa al bien jurídico protegido, dado por la sana e íntegra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conformación de la personalidad en el área sexual, para decidir conforme todos y cada uno de estos extremos de las acciones ilícitas que afectan la integridad sexual

Debe destacarse -bajo tales parámetros- que la víctima, se mantuvo firmemente y sin merma convictiva alguna en la dirección de su imputación, en consonancia con la individualización suministrada desde su revelamiento al atribuirle la conducta criminal al imputado. Y puesto sus dichos en retrospectiva, esto es, desde que los anunciara, lo cierto es que no ha reescrito la historia de la situación de los abusos sexuales que sufriera a tan temprana edad.

Como se ha señalado, el contenido testimonial brindado por la menor en el curso del proceso se soporta con otros datos periféricos de corroboración provenientes de la prueba rendida, todos ellos transcritos más arriba, que conforman un plexo probatorio que refuerza la credibilidad que, por sí, reúnen las testificaciones de la niña.

DÉCIMO PRIMERO

El elemento subjetivo de cada uno de los delitos atribuidos

Debe recordarse que la intención dolosa debe probarse y que si el dolo no aparece reconocido por el agente, ya sea explícita o implícitamente, la incriminación debe verificarse con el auxilio de prueba independiente, demostrándose en cada caso a través de la suma de las circunstancias que rodearon al suceso (SCBA, “Acuerdos y Sentencias”, 1956-VI-153, 1957-IV-677, 1959-II-630, 1959-III-529, 1965-I-217, 1968-573).

Se ha afirmado que el dolo debe ser reconocido y declarado en el tiempo del hecho típico, en el momento de la conducta causante (H. Vidal, “Derecho Penal Argentino”, Parte General, p. 301, Ed. Advocatus, 1994, 4ta. edic.; R. Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, p. 66, Lerner Ediciones, 1978), puesto que el sistema legal argentino repudia la presunción de dolo (L. Jiménez de Asúa, “El criminalista”, tomo II y IV, pp. 33 y 196 y “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, pp. 656 y ss.; J. Cerruti, “Indivisibilidad de la confesión calificada” en LL 37-635; Arancibia Rodríguez, “Presunción general de voluntariedad jurídica” en Rev. de Derecho Penal, año IV, n° 93, p. 95; R. Nuñez, “La culpabilidad”, p. 119 y ob. cit., tomo II, pp. 66 y ss.; T. Sanchelli, “La confesión del delito”, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, p. 792, Ed. Bibliográficas Argentinas; Caamaño Rosa, “La confesión del imputado” en JA 1962-I-90; S. Soler, “Derecho Penal Argentino”, tomo II, pp. 119-120, TEA, 1983; SCBA, “Acuerdos y Sentencias”, 1956-IV-400, 1958-VI-231 y 1963-III-93), de allí que -como anticipara- el obrar doloso debe probarse, y si no aparece explícita o implícitamente reconocido por el propio agente, será la prueba independiente, la que podrá demostrarlo a través de todas las circunstancias exteriores deducibles, estando tal apreciación sujeta a nuestro juicio valorativo.

Se ha sostenido, en este sentido, que “dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal” (M. Gascón Abellán, “Los hechos en el derecho. Bases argumentativas de la prueba”, pp. 75-82, Ed. Macial Pons, Madrid, 2da. ed., 2004).

Todo ello es inherente al razonamiento que desplegamos, constituido por un juicio de hecho, un juicio de derecho y una conclusión, consistente el primero en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente y el segundo por desarrollar la búsqueda del material normativo a aplicar para determinar si el hecho es jurídico penalmente reprochable. Y en este punto, “[t]oda la fase del juicio de derecho se lleva a cabo teniendo en cuenta los hechos fijados, e incluso podríamos decir que se trabaja sobre ellos. En efecto, en ocasiones esta fase lo que hace es ir calificando jurídicamente los hechos, moldeándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del problema. En este sentido, la fase del juicio de derecho no puede comprenderse si no se hace desde los hechos” (R. Asís Roig, “Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento”, pp. 98-102 y 104, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995).

El “animus” del agente, debe constatarse con arreglo a las reglas de la razón, de la experiencia común y del criterio humano, sobre pruebas que han de referirse al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia no consiente en ningún caso –como se anticipara “supra”- que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado.

El tipo subjetivo con relación a la figura típica del “grooming”, se ha sostenido que el contacto virtual con el menor no basta para configurar el delito, sino que es necesaria la presencia de un elemento subjetivo ultraintencional distinto del dolo, un propósito subyacente del autor que aparece redactado por la ley de la siguiente forma: "con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

El delito de grooming sólo admite el dolo directo, cuyo alcance debe abarcar los elementos del tipo objetivo, pero además exige una ultraintención. Es decir, un plus en la faz subjetiva que está dado por el propósito de cometer un delito sexual en perjuicio del menor de edad (cfr. J. E. Buompadre, "Violencia de género en la era digital", pp. 212-213, Ed. Astrea, 1ra. Edición, 2016).

Estas exigencias han sido definidas como elementos subjetivos que exceden el puro querer la realización del tipo objetivo, o particulares ánimos puestos de manifiesto en el modo de obtención de esa realización. A su vez, la presencia de estos elementos condujo al surgimiento de la categoría: "delitos de intención", en ellos, como el que aquí nos convoca, el autor tiene en vista un resultado que no necesariamente -y a veces nunca- debe alcanzar (R. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, "Derecho penal", Parte General, p. 517, Ed. Ediar, 1ra. edic., 2000).

La prueba vinculada al contacto telemático es asaz rotunda y no deja margen de duda alguna sobre el motivo del mismo; se parte del embaucamiento a la niña a

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

través de hacerse pasar el incuso por un menor de edad; luego del intercambio entre ambos –prolongado en el tiempo- en el que se entabló la relación de amistad y confianza, tras la instalación del dominio psíquico sobre la niña por la persistente actividad del nocente se impulsó el intercambio de imágenes de desnudez de la menor con el propio de su genitalidad; y el anunció de su propósito final, el del contacto físico sexual. Como se ha dicho “Dentro de este contexto, una de las acciones primarias del groomer consistirá en convencer progresivamente al menor mediante prácticas de empatía para que este comience a brindarle datos personales sobre su persona, familia, escuela y amistades/contactos, etc., para luego, en un grado mayor de confianza dentro de un marco de conexión emocional que le disminuya las barreras de inhibición a la víctima, le solicite acciones más concretas y de connotación sexual como incitarlo a que se sitúe frente a la webcam, se desvista y realice distintas prácticas sobre su cuerpo como tocamientos, masturbación, etc [...] Los groomers, en posesión de las imágenes y cualquier otro dato privado que recabaron previamente en la fase de acercamiento y búsqueda de empatía/confianza/desinhibición, buscarán arribar a la siguiente fase [...] Una vez que el pederasta y/o pedófilo, ante su amenaza, toma el control psicológico del menor/adolescente, será la víctima en estado de vulnerabilidad ostensible quien cederá, para posibilitar la posterior, eventual y última fase de su accionar, que consistirá en un encuentro real fuera del ámbito virtual a los fines de consumir cualquier abuso sexual de los tipificados” (H. A. Vaninetti, “La prevención y cocientización sobre el Grooming como política de Estado. Sanción de la Ley 27.590: Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes”, ADLA 2021-3, 45).

La prueba tecnológica (o evidencia informática y/o digital, proporcionada por las plataformas o soportes disponibles y utilizados para llevar a cabo esa dinámica propia de las interacciones electrónicas) es demoledora para cualquier expectativa que pueda abrigar el acusado en tanto patentiza no solo la materialidad en el plano objetivo sino también el requerido dolo con su finalidad especial que lo motivaba para llevar a cabo el delito.

En el tipo subjetivo o dolo de la figura de la simple tenencia de imágenes de la niña mediante su desnudez de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, estriba en saber y querer que se está en presencia del dolo directo que es verificable sin margen de duda alguna, basta con la solicitud del incuso de que la niña se exhibiese en esas condiciones y le enviase la imagen; y en este sentido, cabe preguntarse: qué más que esta acción para definir el contenido del dolo en ese obrar.

Con referencia al dolo que demanda la conducta relativa la corrupción de la niña, es menester recordar que los aspectos subjetivos requeridos como elementos del tipo, o que constituyan el correlato subjetivo de la materialidad de la conducta enrostrada, son hechos que se tienen que probar.

En este ámbito, como en relación a cualquier otro hecho, rige el principio de la libertad probatoria consagrado en la ley procesal penal bonaerense.

Tratándose de aspectos subjetivos, resulta claro que ellos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa, sino que pueden y deben ser

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación.

En el caso, inferimos los aspectos subjetivos requeridos por el delito, de la materialidad de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la prueba rendida, por cuya extensión y modalidad, revisten potencialidad corruptora.

Debe recordarse, asimismo, que el dolo que demanda esa conducta ilícita se verifica con el ordinario dolo genérico, entendido como la aceptación del peligro potencial de la conducta asumida para torcer la sexualidad de la víctima (TCP, Sala II, causa 30.247, del 9-12-2008). Y ese dolo se infiere a tenor del progreso cualitativo del lapso de sometimiento sexual propiamente dicho, por lo que el agresor no podía desconocer las consecuencias de esos actos precoces sobre la personalidad de la niña, patentizando el influjo pernicioso que su accionar podría tener en el desarrollo de la sexualidad de la víctima, potencialidad ésta más que suficiente que también se le asignan a las reiteradas acciones con contenido sexual, para al menos, significar la promoción de la corrupción de la menor de entonces ocho años de edad.

Ha dicho la doctrina legal que: “El transcurso del tiempo en la vida de cualquier ser humano es esencial, pero si esto sucede en la etapa de crecimiento, evolución, aprendizaje de un sujeto, es trascendental. Las marcas de esta primera etapa son imborrables” (SCBA, Ac. C 120.054, sent. del 1-VI-2016).

En la jurisprudencia nacional, se ha señalado que “el tipo de promoción a la corrupción de menores no exige que el acusado tenga la intención directa de corromper al menor, es decir que demuestre un actuar conciente y voluntario en procura de la depravación del menor –intención que fue desechada por el acusador-, ya que se trata de un delito de tendencia donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales que resultan idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin importar si la víctima se corrompe o no (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Lujan”, S. n° 356, 26/12/2007).

Los actos abusivos ejecutados sobre la niña a partir de tan temprana edad "debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma penal en trato" (SCBA, Ac. P 132.066, sent. del 17-VI-2020).

También se ha considerado doctrina legal que no debe desinterpretarse que la creación del riesgo asociado a las conductas desplegadas por el imputado, a su mantenimiento en el tiempo y a su repetición, alude no solo a la alta probabilidad de impulsar a determinar la producción del resultado, sino que conducen al conocimiento y voluntad de realizar la acción reprochada que la norma requiere para la configuración del delito (SCBA, Ac. P. 131.393, sent. del 14-VIII-2019), por lo cual, “los actos practicados por el imputado sobre el cuerpo de la víctima contaron con la entidad suficiente para torcer el normal desarrollo de su sexualidad, y que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"...conocimiento objetivo -básico en nuestro ámbito cultural [...] de tales conductas, no había motivado su desistimiento" (id. Ac. P 131.393).

Es menester señalar, que la prueba como resultado significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad, en otras palabras, "algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto" (A. E. C. Borthwick, "Nociones fundamentales del proceso", p. 281, Mario A. Viera Editor, 2001).

Desde este punto de vista, se ha logrado la prueba necesaria por resultar suficiente y bastante. En tal sentido, lo de suficiente refiere al grado de convicción y lo de bastante significa que la prueba ha alcanzado, que no hace falta más (H. G. López Miró, "Probar o sucumbir", p. 72, Abeledo-Perrot, 1998), pus "el concepto de cantidad o volumen de prueba parece que carezca de sentido: para condenar a una persona lo mismo en lo civil que en lo penal, es necesario no dudar; sentirse con la certeza absoluta de que las cosas han ocurrido de determinada manera, que coincide o no con lo afirmado por una parte" (S. Sentis Melendo, "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", p. 293, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979).

Por todo ello, es que queda aniquilado el estado de inocencia del imputado por ser autor de las ofensas sexuales.

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA

Debe recordarse que el art. 41 del CP, establece dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad o de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente [...] debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigar. Se observa el pasado y no el futuro (L. Bramont Arias y L. A. Bramont-Arias Torres, "Código Penal Anotado", p. 249, 4ta. ed., Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima, 2003), recordándose, además que "el concepto dogmático de culpabilidad es insuficiente para referir a él la proporcionalidad de la pena, porque no supone la valoración global del hecho" (M. García Arán, "Fundamento y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995", p. 74, Editorial Aranzadi, Madrid, 1997).

Se ha sostenido que si bien la ley presenta en forma separada las pautas objetivas y subjetivas, no es posible una separación tajante entre estos criterios, en virtud de que no es posible la graduación del ilícito sin recurrir a los contenidos subjetivos, pues la determinación de la pena debe fundarse no solo en las pautas objetivas sino en todas "las circunstancias subjetivas previstas en la ley", que han de valorarse conjuntamente con las objetivas" (CSJN, Fallos 315:1658 y 320:1463).

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con tales reglas se asume la determinación de la pena, recordándose, a su vez, que ello es necesario en pos de una aplicación del derecho libre de arbitrariedades (N. González-Cuellar Serrano, "Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal", p. 141, nota 1, con cita de la STC 55/87, Ed. Colex, Madrid, 1990)".

Por ello, desde que las circunstancias atenuantes -como cualquier otra- deben hallarse positivamente acreditadas (SCBA, Acs. P 33.715 del 4-VI-1985, P 35.630 del 24-II-1987; P 43.992 del 2-VII-1996; P 45.343 del 6-VIII-1996; P 64.575 del 20-III-2002), con las constancias de los registros públicos específicos, amerito como indicador favorable en la graduación de la sanción, el referido a la ausencia de condenas penales del encartado.

El fiscal invocó como pauta severizante al acordarse la solución del juicio abreviado, la condición del autor de ser funcionario de policía. Comparto esta guía aumentativa.

El código sustantivo establece que "la calidad de las personas" es uno de los criterios a tener en cuenta para fijar la sanción, valorado como una pauta que evidencia la magnitud del injusto; se advierte la razonabilidad de la proposición fiscal, atendiendo los alcances de la formulación legal contenida en el art. 41, inc. 2º, del CP.

Las condiciones y calidades personales del incuso de ser funcionario -suboficial- de la Policía Federal Argentina, no puede desatenderse en la dosificación punitiva, pues no puede castigarse con igual rigor por la comisión de un delito, a un ciudadano común, que a aquel al que la sociedad le confirió un poder especial, precisamente para evitar el delito, sea éste doloso o culposo, en las especiales situaciones de su configuración; pues ha de esperarse siempre de los miembros de fuerzas destinadas al cuidado y el buen orden público expresen acciones de vida que, por tener un cometido de relevancia social y, por lo tanto, una exigencia de ejemplaridad para toda la población.

Por ello, se exige del funcionario policial el mayor nivel de abstención imaginable para que no desvíe su conducta hacia la ilicitud penal vulnerando a las personas de la comunidad a la que está obligado a proteger de todo delito. Cuando dicha exigibilidad de comportamiento se quebranta deliberadamente torna asequible el incremento de la extensión del castigo que merece; y más aún por haber dirigido su voluntad y acción delictiva hacia una menor de edad, titular de la mayor obligación de protección de todos los servidores del Estado (art. 75, inc. 22 de la CN; art. 34 de la Convención de los Derechos del Niño).

CONCLUSIONES DISPOSITIVAS

Veredicto

Debo, entonces, pronunciar veredicto condenatorio contra el imputado por ser autor de las ofensas contra la integridad sexual que fueran objeto de acusación.

Calificación legal

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Los hechos descriptos encuadran en los delitos de captación de un menor por medio de comunicaciones electrónicas con el propósito de producir fotografías de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales en concurso real con tenencia de representaciones de las partes genitales de personas menores de 13 años de edad, los que a su vez concurren idealmente con corrupción de menores agravada por tratarse la víctima de una persona menor de 13 años de edad (arts. 54; 55; 125 párrafo segundo; 128, párrafos segundo y último; y 131, todos ellos del CP).

Los hechos padecidos por la niña, ocurrieron entre el lapso comprendido al ceñirse la materialidad ilícita, cuando contaba 11 años de edad. Y en esa edad el régimen penal argentino dota de mayor protección a esos menores, al presumirse *juris et de jure* que los menores de trece años se encuentran incapacitados para comprender la naturaleza de los actos que implican el abuso sexual o, en otras palabras, el sentido de la conducta de su autor, y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto (C. E. Edwards, "Delitos contra la integridad sexual", pp. 14-15, Ed. Depalma, 1999; E. A. Donna, "Delitos contra la integridad sexual", p. 24, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000; V. F. Reinaldi, "Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino", p. 44, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999); también, se ha adoctrinado que en estos casos la ley le niega al menor de trece años, "la posibilidad de consentir válidamente la acción desplegada por el delincuente, entendiéndose que por falta de desarrollo de sus facultades intelectuales y volitivas, no se encuentra en condiciones de comprender cabalmente la significación del acto" (E. A. Gavier, "Delitos contra la integridad sexual", p. 24, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2a. edic., 2000).

La especificación de la edad de la víctima contenida en la ley penal se trata de una decisión de política criminal. Ello configura lo que se denomina un elemento objetivo del tipo penal, es decir, una referencia legislativa cuyo contenido puede determinarse por la simple comprobación de que, en el caso concreto, concurre tal extremo. Queda claro que la intención de la norma, al incluir la edad del sujeto pasivo como elemento constitutivo del tipo penal, es proteger la inmadurez de los menores para comprender el significado de acciones que quebranten la indemnidad sexual, para lo cual ineludiblemente debe precisarse una franja etaria que determine quienes quedan comprendidos entre las potenciales víctimas del delito. La norma penal se vincula estrechamente con la protección constitucional de los niños que conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas constitucionales y convencionales magnas y la legislación nacional. La primordial razón de este énfasis tuitivo finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia, tal como se desarrolló más arriba.

Se trata, por otra parte, de consideraciones que se encuentran en plena sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales e incluso con disposiciones que adquieren jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN y art. 11 de la CPBA), pues la Convención de los Derechos del Niño establece la obligación de



"proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" (art. 19.1, 34 y concs.).

Como se ha anticipado, no puede desatenderse la máxima protección constitucional que impera sobre este grupo etario, más aún en las mujeres menores de edad, comprendidas en situación de vulnerabilidad, frente a toda violencia mediante cualquier acción o conducta que cause sufrimiento sexual y que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (arts. 1, 2.a y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, aprobada por la ley 24.632; ver también, Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables o Reglas de Brasilia, aprobadas por XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Sección 2da, reglas 1 y 2; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", Doc. CRC/C/GC/13 del 18 de abril de 2011, pp. 4, 9, 11).

La función social del tipo penal es la protección reforzada de la victimización infantil en el ámbito de la indemnidad sexual de esos menores de trece años, por lo cual, comprobada esa menor edad en la víctima, la conducta sexual o de tendencia sexual del adulto está directamente comprendida en la ilicitud típica.

El logro de una sexualidad plena y madura en el ser humano conlleva un proceso que justamente es de integración de esa sexualidad. En el caso de los menores, el bien jurídico tutelado está protegiendo este proceso de integración de la sexualidad de los mismos (la sexualidad vista como un todo inescindible). Y tal protección surge claramente del esquema de consentimiento que emerge de tal normativa. Así los menores de edad hasta los doce años inclusive, no pueden consentir válidamente ningún tipo de acto sexual, ni aún el más ínfimo (L. Luengo, "Delitos sexuales", p. 20, Ediciones Gráfica Sur, 2004).

Por lo cual, comprobada esa menor edad en la víctima, la conducta de naturaleza sexual del adulto sobre el menor está directamente comprendida en la ilicitud típica.

El delito del art. 131 del CP

La importancia que este delito tiene en el orden nacional es resultado de la preocupación y ocupación de todos los Estados del orbe en concientizar y penalizar este fenómeno delictivo que ataca al grupo etario más vulnerable: los niños, niñas y adolescentes.

Sobre este punto resulta relevante traer a colación lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño de la Convención de los Derechos del Niño en la "Observación General N° 25 (2 de marzo de 2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital", en cuanto reconoce que "Los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital. Las innovaciones en las tecnologías digitales tienen consecuencias de carácter amplio e interdependiente para la vida de los niños y para sus derechos, incluso cuando los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

propios niños no tienen acceso a Internet. La posibilidad de acceder a las tecnologías digitales de forma provechosa puede ayudar a los niños a ejercer efectivamente toda la gama de sus derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales” (capítulo I, “Introducción”, punto 4).

El Comité de los Derechos del Niño, señala que “El entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros. Las crisis, como las pandemias, pueden dar lugar a un mayor riesgo de sufrir daños en línea, dado que en esas circunstancias los niños pasan más tiempo en las plataformas virtuales” (capítulo VII “Violencia contra los niños”, punto 80); y que “Los delincuentes sexuales pueden utilizar las tecnologías digitales para abordar a los niños con fines sexuales y para participar en abusos sexuales de niños en línea, por ejemplo mediante la emisión de vídeos en directo, la producción y distribución de material visual de abusos sexuales de niños y la extorsión sexual. Las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciberagresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos autolesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios” (íd. capítulo VII, punto 81).

A nivel nacional, el Estado argentino, siguiendo los lineamientos internacionales del sistema convencional ha implementado y se cita a título de advertencia sobre la problemática el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes creado por Ley 27.590. Fija que será uno de los objetivos del programa en su art. 4º, inc. b), el "garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso". Y establece el art. 5º de la ley: "(...) i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático; j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso; k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos".

En el plano internacional es dable citar el texto de las “Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales” (aprobado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016, y adaptado a español; ISBN 978-92-61-21503-3 -formato electrónico- julio de 2016, EPCAT Internacional) que regulan la actividad de los organismos internacionales, especialmente la INTERPOL, en tanto consideran que “En el contexto de la explotación y abuso sexuales, “grooming” es el término por el que comúnmente se conoce las proposiciones a niñas, niños y adolescentes con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

finés sexuales. Aunque se trate de un término anglosajón su uso es común y extendido en el contexto hispanohablante. “Grooming” o “grooming en línea” hace referencia al proceso por el que una persona establece/entabla una relación con una niña, un niño o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de internet u otras tecnologías digitales, para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea, con esa persona. Según diccionarios de habla inglesa, “grooming” se ha definido como el acto de “preparar o entrenar (a alguien) por un propósito o actividad concreta”, y en el contexto específico de la explotación y abuso sexuales como: “(de un pedófilo) preparar (a una niña, un niño o un adolescente) para una reunión especialmente a través de un chat en internet, con la intención de cometer un delito sexual”, o: “la actividad criminal de hacerse amigo de una niña, un niño o un adolescente, especialmente a través de internet, con el propósito de persuadir a la niña, el niño o el adolescente de mantener una relación sexual”. Como en las proposiciones a niñas, niños o adolescentes con fines sexuales, no parece existir ninguna razón lingüística o lógica por la que la definición de grooming deba limitarse a los actos donde exista o se haya intentado que tenga lugar una reunión física y presencial. Investigaciones han demostrado que el grooming, que es un término que implica una conducta que evoluciona a lo largo de un período de tiempo mientras que el delincuente sutilmente gana la confianza de su víctima, no es la forma más frecuente de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea hoy en día. Mientras que el grooming de forma lenta de una única víctima se sigue produciendo, existen evidencias de que la dinámica de esta amenaza ha cambiado considerablemente en los últimos años. Hoy en día, el período de tiempo entre la participación inicial del niño y un resultado delictivo es a menudo extremadamente corto y los delincuentes se concentran en obtener rápidamente influencia sobre la víctima en lugar de establecer en primer lugar una relación de confianza. Por esta razón, el término “explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea” en ocasiones ha sido preferido para abarcar no sólo las prácticas específicas, tales como el grooming, sino también otras formas, más directas y coercitivas de las proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales” (p. 60).

Establece el art. 131 del Código Penal, según Ley 26904, (B.O. 11/12/13): “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

De acuerdo a la ubicación que el legislador ha elegido para esta infracción (art. 131, Cap. IV, Título III, Libro II, del CP), es patente que lo que se intenta proteger es la libertad sexual de menores de edad, esto es, el derecho que tiene toda persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad, de ejercer libremente su opción sexual (derecho de autodeterminación sexual).

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De allí que se lo denomina “delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales” (G. E. Aboso, “El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales (child grooming) en el Código Penal argentino”, publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, dirigida por E.Raúl Zaffaroni, Ed. La Ley, Año IV, N° 2, marzo de 2014, p. 151.) o “ciberacoso sexual a menores” o “acoso sexual tecnológico” (M. Cueto, “Grooming: el nuevo art. 131 del Código Penal”, íd. pub., p. 44).

Ha de enfatizarse que en la implantación de la norma se ha tenido muy presente el elevado porcentaje de delitos sexuales que se cometen contra menores de edad utilizando como medio previo de contacto los instrumentos técnicos que reseña la norma.

La intención del legislador, siguiendo una dirección similar a la del derecho español, ha pasado –dando, por decirlo de algún modo, respuesta a instancias y sugerencias internacionales que han servido de antecedentes, por ej., el Comité del Consejo de Europa para la Convención de 23 de noviembre de 2001, también conocido como Convenio de Budapest; la Convención europea para la protección de los niños frente a la explotación sexual y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007 -Convenio de Lanzarote-; la Decisión Marco 2004/68/JAI, del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007-, por otorgar una mayor protección a los menores de cierta edad frente a la irrupción de la Internet en la etapa de la infancia, red de comunicación que, al tiempo de acechar a los jóvenes usuarios de las nuevas tecnologías de la información (F. Pérez Ferrer, “El nuevo delito de ciberacoso o chil grooming en el código penal español (artículo 183 bis)”, diario La Ley, N° 7915, sección doctrina, 4/9/2012, año XXXIII, Editorial La Ley, España), es aprovechada por sujetos sexualmente pervertidos para contactar a menores, ganarse su confianza y lograr, como última finalidad, tener o mantener un contacto sexual con dicho menor.

Por consecuencia, la acción típica se describe como una conducta activa, consistente en el verbo típico “contactar” (comunicarse, relacionarse, conectarse, establecer contacto, etc.), a un menor de edad para, ulteriormente tener o mantener con él una relación sexual, de las que están previstas en el Título III, Libro II, del CP). Este contacto o conexión debe hacerse –a los fines de la concreción ilícita- por un medio de comunicación electrónica, o de telecomunicación o de cualquier otra tecnología que utilice la transmisión de datos -computadora personal, telefonía móvil o fija, tableta portátil u otros dispositivos electrónicos similares que se alcancen con la evolución tecnológica- (H. A. Vaninetti, “Inclusión del “grooming” en el Código Penal”, LL 2013-F, 1.200).

Para la doctrina, en general, se ha tipificado un acto preparatorio de una conducta de abuso sexual físico ya que la acción que prevé es contactar a un menor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mediante algunas tecnologías de la información y la comunicación (M. R. Morabito, “La regulación de los "delitos informáticos" en el Código Penal Argentino. Nuevas tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de persecución penal”, p. 4, Ed. La Ley – Thomson Reuters, 2010; respecto de su naturaleza de “acto preparatorio” ver: (A. Gómez Maiorano e I. López Pasos, ¡Ciberacoso: “Grooming”. Un tipo penal necesario en nuestro sistema jurídico penal”, La Ley, p. 4., cit por M. Riquert, en “El cibergroomng: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el “Anteproyecto” argentino de 2014, publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología” dirigida por E.Raúl Zaffaroni, Ed. La Ley, Año IV, Nro. 1, febrero de 2014).

Por eso, se habla de que “es una etapa virtual previa al abuso sexual en el mundo real” (H. A. Vaninetti, en *íd. ob. cit.*) y el ya citado Aboso destaca que, aún sin que medie contacto sexual, el acoso telemático es un comportamiento facilitador, porque el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto de aquella naturaleza (*aut. y ob. cits*, p. 153).

Representa, entonces, el delito del art. 131 del CP, un adelanto o anticipo de punibilidad legislativa, esbozada bajo la forma de un acto preparatorio de otro delito contra la integridad sexual, por lo cual no es necesario que este último se haya concretado o ni siquiera tentado. Basta, consecuentemente, la mera realización de la conducta de “contactar” para que el delito quede perfeccionado. Lógicamente, ese contacto debe estar necesariamente inspirado en la finalidad típica de cometer alguna clase de agresión sexual contra menores de edad.

Quienes ejecutan este tipo de acciones se valen del recurso tecnológico no solo para vulnerar con mayor facilidad la psiquis y la voluntad del niño o adolescente, sino también para vulnerar las más sólidas redes de contención que protegen por lo general su indemnidad, como puede ser su grupo familiar, la escuela o su entorno afectivo.

Ora bien, con relación al bien jurídico tutelado, el delito del art. 131 del CP, se presenta como un delito de peligro, dado que se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien, desde el momento en que el sujeto activo realiza todas las maniobras necesarias para establecer un contacto con el menor. Vale decir que el delito recién queda consumado cuando el contacto “virtual” con el menor se establece, y siempre que dicho contacto tenga por finalidad la perpetración de un ilícito de los previstos en el Título III del código argentino, ya sea en su forma básica o calificada. Por ello, “el bien jurídico protegido es, sin ningún género de dudas, la indemnidad sexual de los menores de 18 años, ante los riesgos que los niños, niñas y adolescentes se enfrentan en el espacio virtual. Se busca adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior a que estos sean abusados sexualmente o sometidos a la pornografía, u otros delitos contra la integridad sexual” (P. Sotile, “El delito de grooming en el derecho penal argentino”, *DPyC* 2021 (febrero), 56).

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por todo lo cual, para la aplicación de esta figura, es necesario que no se haya producido ninguno de esos delitos contra la integridad sexual (previstos en los arts. 119 o 120, v. gr.), puesto que tratándose de un acto preparatorio, el delito final cometido o tentado desplazará por la vigencia del concurso aparente de leyes a aquel que representa la fase menos avanzada en el iter criminis. El parámetro interpretativo de la consunción forja la unidad punitiva y la selección típica antes mencionada (A. O. Tazza, “El delito de grooming”, La Ley, diario del 7/3/14, p.1).

Según H. A. Vaninetti, “Dentro de este contexto, una de las acciones primarias del groomer consistirá en convencer progresivamente al menor mediante prácticas de empatía para que este comience a brindarle datos personales sobre su persona, familia, escuela y amistades/contactos, etc., para luego, en un grado mayor de confianza dentro de un marco de conexión emocional que le disminuya las barreras de inhibición a la víctima, le solicite acciones más concretas y de connotación sexual como incitarlo a que se sitúe frente a la webcam, se desnude y realice distintas prácticas sobre su cuerpo como tocamientos, masturbación, etc.. Los groomers pederastas/pedófilos conocen que es muy frecuente que los menores y adolescentes en el ámbito virtual se envíen imágenes (fotografías y videos) con connotación sexual, práctica esta denominada sexting. Dichos contenidos son producidos por el/la propio/a remitente mediante el empleo de teléfonos inteligentes con capacidad para captura de fotos y/o videos, las cámaras webs del chat, etc. Igualmente, los groomers pueden apoderarse de imágenes sexuales de los menores cuando son reproducidas y canalizadas por estos últimos en foros de discusión, fotolog, correos electrónicos, juegos en línea, SMS o a través de los distintos servicios que brindan las redes sociales. Los groomers, en posesión de las imágenes y cualquier otro dato privado que recabaron previamente en la fase de acercamiento y búsqueda de empatía/confianza/desinhibición, buscarán arribar a la siguiente fase, en la cual asediarán al menor/adolescente expresándole la verdadera finalidad del contacto” (aut. cit en “La prevención y concientización sobre el Grooming como política de Estado. Sanción. Sanción de la Ley 27.590: Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes”, ADLA 2021-3, 45).

En palabras de Berson, “[e]l grooming hace referencia a un claro proceso de manipulación [...] y es frecuentemente caracterizado como un procedimiento de seducción. El menor no está preparado para interpretar los signos de riesgo” (BERSON, Irene R., “Grooming Cyber victims: The Psychosocial Effects of Online Exploitation for Youth”, disponible en <https://www.cs.auckland.ac.nz>. Es un verdadero acoso progresivo” (M. A. Jarque, “Grooming y Perspectiva de Género”, DPyC 2019 (septiembre), 58).

El grooming se compone de diversas etapas, a partir de las cuales el adulto intenta construir un vínculo —más o menos directo— con el menor que ha escogido como víctima de su accionar delictivo. Existe uniformidad en la doctrina en cuanto a

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que estas son esencialmente: 1. Acercamiento amistoso y contacto inicial; 2. Fase de relación, con consolidación del vínculo y manifestación de gustos, preferencias y hasta confesiones de carácter personal; 3. Aparición del componente sexual a través de actos y propuestas inadecuadas a la edad de la víctima, de manera de lograr contacto físico prohibido (G. E. L. Garibaldi, "Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina", Revista de Derecho Penal, "Delitos Informáticos", p. 26, Sección doctrina, Ministerio de Justicia de la Nación, dirigida por Alagia-Slokar-De Luca; Año III, N° 7, mayo 2014; Editorial Infojus; en igual sentido, M. F. Otero, "Niña posible víctima de delito de Grooming y/o Ciberacoso", RDF 2021-IV, 133, quien define que el procedimiento del delito -en general. "involucra distintas etapas entre las cuales se destacan: a) la captación, b) la preparación y manipulación de NNA online con el fin de: c) concertar un encuentro real con la/el NNA para provocar el abuso y/o el acoso al/a NNA virtualmente mediante relatos eróticos").

Por ello, se sostiene que la naturaleza de este tipo penal es la de los delitos "mutilados de dos actos"; es decir delitos intencionales en los que una acción dolosa (o acción básica) es realizada por el sujeto activo como medio ejecutivo para una ulterior actuación del propio autor, que es el fin subjetivo que pretende alcanzar el autor (M. Polaino Navarrete, "Derecho Penal", Parte General, Teoría Jurídica del Delito, tomo II, vol. I, p. 534, Ed. Bosch Barcelona, 2000).

Así, las imágenes requeridas a la menor y el intercambio de las propias del incuso, debe ser interpretado en relación como un medio de provocación sexual, siendo indiferente, en principio, la forma que adopte. Este material en el que se exhibe la desnudez completa de las partes íntimas se entiende la exposición o representación gráfica de carácter lúbrico u obsceno que se dirige a la excitación del impulso sexual elemento finalístico que motiva al autor. En este sentido, refleja en los hechos la evidencia de cuál era la intención del autor y la intención real adicional con la exhibición de ese material fotográfico. En otras palabras, patentiza la conducta tendiente a la "excitación sexual" de la menor, a fin de vencer la voluntad de la misma y poder acabar ejecutando los actos de contenido sexual que era la verdadera intención del agente, y para ello articula la exhibición de las fotografías obscenas sirviéndose de la ventaja que le suponía hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación para evitar ser descubierto y para coadyuvar a su verdadera intención de contenido sexual.

El bien jurídico a proteger por la norma radica básicamente en la integridad sexual de la persona menor de edad que es contactada por el medio tecnológico. Se intenta prevenir el contacto del autor respecto del niño o adolescente con fines sexuales. Se busca prevenir, de manera anticipada, una acción que pueda servir como puente para otra conducta que de manera concreta afecte la indemnidad, libertad y el normal desarrollo integral sexual del menor de edad (A. Burundarena y D. Alcorta, "Delitos informáticos y derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", RDF 100, 20).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el caso subexamine, el acusado en el contexto de seducción desarrollado en pos de la captación de la voluntad de la niña movido por el propósito de mantener relaciones sexuales, le reclamaba a esta el envío de imágenes de su cuerpo desnudo; cuando así lo hacía la menor, él le respondía enviándole imágenes de su pene, todo ello con el preclaro objetivo de mantener esas relaciones que se incitaron en tres oportunidades y que, finalmente, no se consumaron. Las imágenes de la niña enviadas por esta al incuso fueron conservadas por este en su aparato de telefonía móvil, con libre accesibilidad para él para observarlas o para disponer él de la exposición de las imágenes a su libre voluntad. Esa preservación de las imágenes se autonomizan o independizan de los alcances típicos comprendidos en el art. 131 del código sustantivo.

El delito del art. 128 del CP

Sentado lo expuesto, ha de explicarse los alcances del tipo del art. 128 del código sustantivo, reformado en 2018, por Ley 27.436, en respuesta del legislador nacional al convencionalismo que integra el bloque federal constitucional, pues La Convención de Ciberdelincuencia de Budapest, aprobada por Ley 27.411, aboga también por la penalización de la simple posesión de pornografía infantil, los que se extraen de su preceptiva, pues establece en su art. 9: *“1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización: [...]e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. 2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito. 3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Los Estados podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años”*.

Otros instrumentos internacionales también suscriptos por nuestro país se han tomado en cuenta para el texto del art. 128. Por ejemplo, la “Convención de los Derechos del Niño” (arts. 1 y 34). Así el art. 34 de la Convención sostiene que *“Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (arts. 2 y 3) -aprobado por Ley 25.763-. El Protocolo facultativo dispone y define en su art. 2 que: *“A los efectos del presente Protocolo: c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”* y dispone que los Estados repriman *“la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil...”* así se hayan *“cometido dentro como fuera de las fronteras, o se han perpetrado individual o colectivamente”*.

Y en su art. 3 el Protocolo facultativo determina que *“1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: [...] c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2 [...]3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad”*.

Frente a este marco convencional ha de señalarse el motivo que inspiró a la Ley 27.346, consultándose primero el debate en la Cámara de Senadores, iniciadora del proyecto de reformas (ver el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 18^a Reunión, 5a sesión ordinaria, 29 y 30 de noviembre 2017, pp. 121).

La reforma estuvo inspirada en los siguientes proyectos.

La Senadora Carmen Lucila Crexell bajo expediente N° S-363/16, *“Reproduce el proyecto de ley sustituyendo el art. 128 del Código Penal, respecto de tipificar el delito de tenencia de representaciones de menores de edad dedicado a actividades sexuales explícitas (Ref. S-3989/14)”*, contenido en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales (Orden del Día 787 del 1 de noviembre de 2017, de las Sesiones Ordinarias de 2017 de la Cámara de Senadores de la Nación), expuso que *“el proyecto de ley que ponemos a consideración tiene como objeto la incorporación a la legislación argentina el tipo penal que reprime la tenencia de representaciones de menores de edad. La figura propuesta se encuentra parcialmente tipificada la conducta en el párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal, pero no es suficiente para cumplir con los estándares internacionales y del derecho comparado, porque se requiere que la misma tenga como fin específico la comercialización y distribución. Es decir, que se requiere un fin específico y subjetivo. Más allá que en la práctica judicial sea muy difícil de probar estos requisitos, la tenencia de pornografía infantil debe pensarse como un tipo autónomo, ya que de por sí es una conducta reprochable por la sociedad. El delito no se limita*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solo con las acciones típicas ya previstas en el primer párrafo del artículo 128 del Código Penal, sino que la ofensa continúa en el tiempo con la mera tenencia de estas imágenes que circulan y se almacenan [...] Nuestro Código Penal tiene varios ejemplos en donde se pena la tenencia de algún elemento que de por sí es considerado peligroso para la sociedad. Por ejemplo, la tenencia de armas de fuego (artículo 189 bis del C.P.) en donde se sanciona una situación de peligro antes de que se concrete un daño contra la vida o la salud de las personas. Lo mismo ocurre con la tenencia de estupefacientes sancionada por el artículo 14 de la ley 23.737 cuya constitucionalidad no se encuentra objetada para el caso de que la afectación de su consumo trasciende el ámbito privado, según lo establecido en el precedente “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el tipo proyectado, la afectación a terceros es evidente ya que la tenencia de pornografía infantil, trasciende y perjudica a terceros que no son más y menos que los niños cuyos derechos fueron vulnerados al realizarse las representaciones [...] para probar el delito propuesto es necesario que se acredite que la representación haya sido incorporada mediante conocimiento e intención, y por lo tanto, excluye toda aquella que se haya obtenido por error, negligencia o imprudencia [...] Por último, consideramos necesario agravar los casos en que el menor involucrado tuviera menos de 13 años y reajustar proporcionalmente las penas de los delitos en el artículo 128. En cuanto a lo primero, se fundamenta su mayor reproche penal en que hasta los 13 años un menor se encuentra más vulnerable, sufre más psíquica y físicamente la conducta prohibida y se lo considera como un sujeto cuya voluntad no se encuentra desarrollada aún. Además, cabe destacar que la mayoría de los delitos contra la integridad sexual se agravan de una manera similar por los mismos argumentos antes mencionados”.

Por su parte el Senador Roberto Gustavo Basualdo, autor de otros de los proyectos de ley en igual sentido que el anterior, recomendado para su aprobación por el Dictamen de Comisión citado, refirió “*En este sentido, el bien jurídico protegido es el normal desarrollo psíquico y sexual de los menores de 18 años, en otras palabras protege la libertad sexual de los menores, que por su inmadurez todavía no pueden decidir por sí mismos en dicho ámbito. La protección de estas conductas es a fin de evitar la obstaculización al desarrollo de determinados ámbitos de organización que impidan el normal progreso de la personalidad en la vida social del sujeto pasivo. No obstante ello, como fuera expresado precedentemente, esta norma genera un vacío legal en lo atinente a la pornografía infantil ya que la evolución tecnológica y por ende el incremento de este delito en internet avanzó de modo tal que la legislación actual no puede dar soluciones concretas, ya que la norma penal solo reprime al que produce, publica y distribuye. Pero la posesión de material pornográfico infantil no resulta punible en la legislación [...] El objetivo de la incriminación consiste en reprimir la utilización de menores en la producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas,*

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pero indefectiblemente es de sustancial importancia incorporar otro tipo como lo es la posesión de material pornográfico en cuya elaboración haya participado un menor de edad.” (expediente N° S-1430/16, “Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto a la pornografía infantil”; el proyecto de ley del señor senador Dalmacio Mera y otros, registrado bajo Expediente N° S-1451/16, “Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil”, contenidos en la Orden del Día 787).

Otro de los proyectos considerados por la Orden del Día 787, de los Senadores Dalmacio E. Mera, Daniel R. Persico, María I. Pilatti Vergara, Sigrid E. Kunath y Beatriz G. Mirkin, contiene los siguientes fundamentos: *“uno de los mayores flagelos que atenta contra derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes es el de la pornografía infantil, que está indefectiblemente ligada a delitos como el grooming y la pedofilia [...] A su vez, también se ha puntualizado que el hecho que la mera tenencia de este tipo de material no esté tipificada en nuestro Código Penal es “uno de los principales obstáculos legales para los investigadores policiales, quienes no pueden intervenir sino hasta que el delito –la cesión o distribución de fotografías hacia otros usuarios de una red– se concreta.”. Y con invocación de la Ley 25.763 que aprobó el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, refieren que este instrumento: “define a la pornografía infantil como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales [...] Justamente, dicho Protocolo incluye la acción de “poseer”, y actualmente, como se desprende del actual texto del artículo 128 del Código Penal, dicha acción resulta típica solamente si se lleva a cabo con fines inequívocos de distribución o comercialización, siendo al día de hoy no punible la acción de la mera posesión o tenencia de pornografía infantil, con otros fines. Cabe considerar que es acertado que “en la actualidad se constata una tendencia según la cual el tráfico de pornografía infantil no viene presidido por el ánimo de lucro ni por motivos comerciales. Se ha acrecentado así el intercambio de material entre pedófilos, pauta de comportamiento que se ha amplificado en las nuevas autopistas de la información (Internet), donde los usuarios pueden introducir material y convertirse en difusores de dicho material. Estas cuestiones no resultan una mera cuestión terminológica, sino que se traducen en la ampliación del tipo penal ya receptado. [...] Se ha considerado que “La discusión en torno a la penalización de la tenencia de pornografía no tiene cabida en el ámbito de la pornografía infantil, pues en este caso, no se puede hablar de colisión entre derechos humanos; por un lado de los que están en posesión de la pornografía (que podrían argumentar violación a su derecho de libre expresión, intimidad, etc) y por*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otro los de los niños/as y adolescentes utilizados en ella. Quienes tienen en su posesión pornografía infantil están violando derechos fundamentales de los NNA, su dignidad, su integridad, etc.”. (ver expediente N° S-1451/16, “Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil”).

Los Senadores Julio Cleto Cobos y Juan Manuel Abal Medina, en su proyecto fundamentan que *“A partir del año 2008 con la modificación del art. 128 del Código Penal, mediante la ley 26.388, se introdujo en nuestro derecho positivo la figura de producción, distribución y tenencia de la pornografía infantil como conducta criminalmente reprimible. La acción de “poseer” resulta típica solamente si se lleva a cabo con fines inequívocos de distribución o comercialización, siendo al día de hoy no punible la acción de la mera posesión o tenencia de pornografía infantil con otros fines. Legislación internacional relativa a este tema, además de penar las conductas relacionadas con la oferta de pornografía infantil, como la producción, financiación, distribución, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación o divulgación de la misma; penan también la posesión de pornografía infantil. Algunos de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes que se ocupan de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes son, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, el “Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y pornografía infantil” y el “Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa”; todos abarcan un concepto más amplio de las acciones punibles, al incluir tanto el hecho de procurar el material para sí o terceros, así como la mera tenencia. El citado Protocolo facultativo, como mecanismo jurídico que complementa al tratado original, fue aprobado en el año 2003 mediante la ley 25.763, y dentro de los tipos de conductas criminalizadas incorpora la acción de “poseer” material pornográfico que incluya a niños [...]La preocupación que genera la amplia difusión de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos y, en concordancia con las conclusiones arribadas en la “Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet”, en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, es que advertimos que es necesario legislar en pos de condenar la posesión o simple tenencia y consumo de pornografía infantil [...] Con este proyecto procuramos lograr la inhibición de la tenencia, cualquiera sea su finalidad, ampliando la sanción al delito. Su aprobación armonizaría la legislación local con el articulado del Convenio de Cibercriminación del Consejo de Europa, permitiendo eliminar la reserva planteada por Argentina en el texto del tratado internacional respecto de este tema” (cfr. expediente expediente N° S-1155/17, “Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil”).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La Senadora Sigrid E. Kunath justificó su proyecto de ley argumentando que: *“que tiene por objeto penalizar la simple tenencia de pornografía infantil incluyéndola específicamente dentro del tipo penal establecido en el artículo 128 del Código Penal y, a su vez, adecuar las escalas penales establecidas en el mismo [...] Adentrándonos en el objeto de este proyecto, aquella modificación, agregó un requisito a la tenencia de pornografía infantil para penalizar sólo a aquella que tenga fines inequívocos de comercialización o distribución. Surgiendo ahora diferentes posiciones al respecto, hay quienes dicen que tal modificación implica que el legislador no ha expandido la intervención penal sobre conductas que no causan lesión alguna al bien jurídico que protege la figura, respetándose de esta manera, los principios de mínima intervención y de lesividad propios de un derecho penal liberal. Ahora bien, cabe preguntarse, si la simple tenencia de pornografía infantil efectivamente no causa lesión alguna al bien jurídico protegido por la norma”. Puntualizó la Senadora Kunath tras rememorar los antecedentes históricos de los ataques contra la integridad sexual y particularmente vinculados al art. 128 que “Como podemos ver, el bien jurídico protegido por esta norma ha cambiado, ha dejado de ser un atentado al pudor público y es ahora un ataque al desarrollo psíquico y sexual de menores y es en base a esta interpretación que debemos determinar si la simple tenencia vulnera o no la integridad de los niños, niñas o adolescentes. Detrás de la fotografía de un niño en actividades sexuales, existe una gran cantidad de derechos que han sido vulnerados como el derecho a la integridad personal, a la imagen, a la dignidad, al desarrollo personal, a un normal crecimiento y evolución, entre otros [...] Como podemos ver, el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía establece que debemos incorporar a nuestra legislación interna el delito de tenencia o posesión de pornografía infantil”. Asimismo al reconocer los instrumentos internacionales sobre la materia, destacó la necesidad de reformar el art. 128 porque “A las claras, puede verse como nuestro país al haber adecuado su legislación interna a las convenciones internacionales, lo ha hecho de manera parcial omitiendo tipificar la tenencia de pornografía infantil [...] Siendo un delito doloso, se debe exigir que el individuo conozca que la por pornografía infantil no puede ser poseída y a pesar de este conocimiento quiere tener bajo su poder el mencionado material” (cons. expediente N° S-1289/17, “Proyecto de ley sustituyendo el artículo 128 de la ley 11.179 –Código Penal-, respecto de establecer las penas por el delito de tenencia de pornografía infantil”).*

Hasta aquí las posiciones valoradoras por la Cámara iniciadora por los senadores nacionales que habían presentado diversos proyectos coincidentes en el punto de penalizar la simple tenencia o posesión de imágenes pornográficas de menores.

Al aprobarse finalmente el texto de la Ley 27.436 en las sesiones del 29 y 30 de noviembre de 2017, en el mencionado Diario de Sesiones, quedaron asentadas las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posiciones de los Senadores Pedro Guillermo Guastavino y Julio Cleto Cobos (ver pp. 123-124 y 125-126).

Dijo el Senador Guastavino: *“Por último, se agrega un último párrafo en el que se dispone la elevación de la escala penal en un tercio del mínimo y un tercio del máximo cuando la víctima fuera menor de 13 años [...] Hemos aprendido la perversa dinámica de las redes de pornografía infantil: quienes quieren ingresar a ellas deben subir a su vez “material” inédito. Funcionan como un club, una logia, una red con códigos y rituales propios. Con esta premisa es fácil detectar cómo la tenencia de pornografía se relaciona íntimamente con el abuso sexual. Quienes pertenecen a estas redes son claramente pedófilos, predadores sexuales de la peor calaña [...] Quienes argumenten contra la penalización de la tenencia simple de pornografía infantil basándose en el artículo 19 de la Constitución, seguramente pasen por alto la dinámica de numerosos delitos en nuestro Código Penal en los cuales el legislador, considerando superior al bien jurídico, adelanta la punibilidad a estados anteriores como forma de prevención. No queremos esperar a que haya abusos sexuales para tener que actuar. No queremos esperar a que se le tenga que tocar un solo pelo a un niño. Y es por eso que confiamos en que, a través de la aprobación de este orden del día, brindaremos una herramienta en pos de la prevención de los abusos sexuales a menores de edad [...] Esto significa que la penalización de la tenencia simple es también un paso para la obtención de información que permita dismantelar las grandes redes de pedófilos. Cada vez que se reproduce una representación sexual infantil se sigue vulnerando la dignidad de un menor que no ha sabido ni ha podido defenderse de las peores aberraciones que pudiera sufrir”*.

Por su parte, el Senador Cobos, manifestó: *“Actualmente nuestro Código Penal, en su artículo 128, excluye de responsabilidad al adulto que consume o usa pornografía infantil y de su texto se deduce que, para que se cumpla el tipo penal, la posesión del material debe tener como miras su distribución o comercialización. Estoy convencido de que los derechos del niño deben primar por sobre las libertades individuales, dado que sí se lesiona la honorabilidad de los menores de edad. Presenté una iniciativa en la que buscamos lograr la inhibición de la tenencia, cualquiera sea su finalidad, ampliando la sanción al delito.[...] El texto unificado propone modificar el artículo 128 del Código Penal para agravar las penas existentes y penalizar la tenencia de pornografía infantil [...]”*.

Asimismo resulta de interés invocar el debate parlamentario suscitado en la Cámara revisora (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2ª Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 21 de marzo de 2018, según Orden del Día N° 18, ver pp. 59-), donde los Diputados oradores expusieron lo siguiente.

La miembro informante diputada María Gabriela Burgos, señaló *“Hemos logrado emitir dictamen, pero debido a situaciones que escapan a la voluntad de los legisladores, no hemos podido aprobarlo en ese momento. Paralelamente, en la Cámara de Senadores se estaba trabajando sobre esta misma temática, y allí se*

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sancionó esta iniciativa que queremos que hoy se apruebe en este recinto para que se convierta definitivamente en ley. Existen numerosos convenios internacionales, por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional. Allí se aspira a que los estados parte tomen todas las medidas necesarias y se comprometan a proteger los derechos y la integridad de los niños. Habla expresamente de adoptar todo tipo de medidas para protegerlos de todas aquellas acciones de tipo pornográfico. Por su parte, el Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de la Convención sobre los Derechos del Niño, también hace referencia a esta cuestión y ve cómo lamentablemente fue avanzando esta problemática, facilitada por la utilización de la tecnología. Este documento internacional manifiesta la necesidad de lucha de los estados firmantes contra todo lo que tiene que ver con la pornografía infantil. El artículo 20 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual también hace su aclaración y se expresa sobre esta temática. Dice: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales..." Incluye entre sus incisos "la posesión de pornografía infantil". El año pasado este Congreso aprobó el Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia que se había firmado en la ciudad de Budapest en 2001. Allí también se hace una aclaración diciendo que los estados parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como infracción penal todas las conductas que tengan que ver con la posesión pornográfica infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. Podría seguir hablando de normativas a nivel internacional y de países que ya han avanzado sobre esta temática, como por ejemplo Estados Unidos, España, Francia, Italia y países de la región que han visto una figura delictiva en esta simple tenencia de pornografía infantil. Existe un vacío en nuestra legislación porque en el Código Civil no está tipificado el tenedor de pornografía infantil. Creo que no debemos tener ningún tipo de temor, lo tenemos que decir con todas las letras: el que tiene pornografía infantil es un pedófilo, porque es el paso previo para la materialización del abuso sexual infantil. [...] Por eso creo que tenemos que estar sumamente seguros de lo que estamos tipificando. Cuando debatíamos este proyecto, algunos esgrimieron la posibilidad de que se estuviera vulnerando el artículo 19 de la Constitución Nacional, que se refiere a la intimidad. Pero partimos de la idea de que los derechos no son absolutos y que muchas veces los derechos se entrecruzan y hay que proteger unos por encima de otros. El derecho que estamos protegiendo acá es el de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, ultrajados para la producción de ese material pornográfico. Debemos concientizarnos de que la simple tenencia es el primer paso hacia el abuso sexual infantil [...] Esa huella digital, al igual que la huella dactilar, no se borra. Todo lo que se sube a Internet queda para siempre, no se podrá



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

eliminar nunca más, quedará registrado para toda la vida de esa persona. Por eso estamos ansiosos para que hoy demos un paso y que se convierta en ley la tipificación como delito de la simple tenencia de pornografía infantil [...] Para ello hoy pedimos el acompañamiento de los diputados y las diputadas, de manera que finalmente este asunto de la simple tenencia de la pornografía infantil se establezca como una figura penal y así vayamos avanzando en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

El diputado Brugge, señaló: *“En cuanto al tipo penal que se incorpora, el año pasado tuvimos oportunidad de convocar a especialistas, investigadores en ciberdelitos y fiscales federales especializados en la materia con motivo de otro tipo de afectación a la integridad psicofísica [...] En esa oportunidad, cuando hicimos ese seminario, lo primero que nos plantearon los técnicos, los especialistas y, sobre todo, los fiscales era que dentro de la legislación del Código Penal no había una tipificación clara sobre la simple tenencia de material pornográfico infantil que no tuviese la finalidad de darlo a conocer o publicitarlo. La característica de este tipo penal lleva a que efectivamente se incorpore esa faceta y que facilite la investigación. Se sostuvo que se hacían allanamientos y se encontraba material, pero no estaba siendo puesto a disposición en las redes ni estaba siendo difundido. Por lo tanto, el tipo penal tenía un verdadero vacío. A veces también se tenía que recurrir a otros tipos penales para avanzar sobre lo que hoy queremos proteger, que es nada más ni nada menos que el interés superior de los niños. Por eso entendemos que el tipo penal es acorde a las realidades y las necesidades del mundo cambiante, sobre todo teniendo en cuenta Internet y las redes sociales –lo virtual–, y que está encuadrado perfectamente en los aspectos constitucionales. No se vulnera la intimidad de la persona porque justamente el artículo 19 de la Constitución Nacional dice que las acciones privadas de los hombres están exentas del control de los magistrados, siempre y cuando no afecten los derechos de los terceros. Y en este obviamente se están afectando los intereses de los terceros y los de toda la sociedad, porque el interés del niño también es un derecho humano”.*

Como puede observarse del debate parlamentario de la Ley 27.436, los alcances del tipo penal han sido sobradamente explicitados por los legisladores: la simple tenencia o posesión de imágenes pornográficas de menores de edad es el primer paso para la comisión del resto de las acciones reprimidas en la normativa contra la integridad sexual (abusos, corrupción, etc.), de allí la importancia de su inclusión en el sistema punitivo

Ahora bien, delineada la intención del legislador, cabe también recordar los conceptos de la dogmática.

“En relación con el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal, decimos que lo buscado con la sanción del art. 128 del Cód. Penal es desincentivar la circulación de imágenes, ya sea de filmaciones o fotografías, de acciones de explotación o abuso sexual infantil. Es decir que se busca reprimir la circulación de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

este tipo de imágenes que reconocen su génesis en una situación de clara explotación de abuso o explotación sexual infantil. Con la tipificación de este delito, se busca eliminar o -en el peor de los casos- reducir la oferta de este tipo de material que atenta contra la indemnidad y la integridad sexual de aquellas personas menores de 18 años de edad, interfiriendo en su pleno desarrollo integral y agravándose su intimidad y su identidad. Con este tipo de normativa se pretende no solo castigar y desincentivar la situación de abuso o explotación sexual a la que son sometidos niños y adolescentes, sino que también se intenta evitar y sacar de circulación esas imágenes que representan una situación sumamente traumática para cualquier persona menor de edad que se vea involucrada en ellas. Es decir, se pretende también evitar la circulación del material pornográfico que no hace otra cosa que revictimizar al niño que, luego de ser explotado o abusado sexualmente, se ve nuevamente vulnerado en sus derechos con la circulación de las imágenes que dan cuenta de ello. El abuso sexual infantil cometido por el medio que sea constituye uno de los traumas psíquicos más intensos y sus consecuencias son sumamente destructivas para la estructuración de la personalidad” (A. Burundarena y D. Alcorta, “Delitos informáticos y derechos de niños, niñas y adolescentes”, RDF 100, 20, Ed. La Ley).

La integridad sexual está tutelada de distintas maneras en lo que tiene que ver con el artículo 128. Está titulado desde la idea de intimidad: el derecho de todo menor a tener y preservar su intimidad, que no constituyan material de circulación. "Detrás de la fotografía de un niño en actividades sexuales, existe una gran cantidad de derechos que han sido vulnerados como el derecho a la integridad personal, a la imagen, a la dignidad, al desarrollo personal, a un normal crecimiento y evolución, entre otros.

La Corte Suprema de los EEUU ha referido que reconoce que el uso de niños como sujetos/objetos en los materiales pornográficos causa daños psicológicos, emocionales, y afecta la salud mental del niño. Segundo, resalta que las imágenes creaban un registro permanente acerca de la participación del niño y el daño causado se exagera con la circulación de dicho material. La Corte sostiene la razonabilidad de la restricción en el entendimiento que la criminalización de la conducta referida provocara la disminución de la producción de pornografía infantil y al penalizar a los poseedores y aquellos que la consumen, determinara eventualmente un descenso en la demanda. La Corte, además, puso el énfasis en el daño que causa la circulación de la imagen. La persistencia de la pornografía infantil provoca en los niños víctimas un daño continuo, de naturaleza permanente que los acecha en su futuro. Y, agrega que los pedófilos utilizan imágenes pornográficas para seducir a otros niños e involucrarlos. ("Osborne vs. Ohio", 495 U.S. 103 (1990)).

"La punición de estas conductas se basaría en su peligrosidad en tanto favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos de menores a través del fomento de la pedofilia. Sería reaccionar penalmente contra el potencial de estímulo de explotación sexual infantil. Con ello, se intenta proteger la indemnidad sexual de

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los menores anticipando las barreras de protección penal. Es que el simple consumidor contribuye con su conducta a promover y mantener la explotación sexual de los niños. Entonces, tipificando estas conductas, se acuñan tipos de peligro abstracto con los que se trata de combatir la demanda de la pornografía infantil para atacar la oferta y, en definitiva, evitar ataques en concreto sobre menores. En consecuencia, la posesión del material pornográfico infantil no protegería, de tipificarse, bienes personalísimos, sino la seguridad de la infancia en abstracto y su dignidad; pues el sujeto activo actuaría sobre un material ya elaborado" (G. E. Aboso, "La nueva regulación del delito de distribución de pornografía infantil a la luz de la reforma de la ley 27.436 (Art. 128 del Código Penal argentino)", hemerografía elDial.com del 28/04/2020).

Las conductas típicas mencionadas hacen referencia a cualquier representación de un menor de dieciocho años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas o a toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, siguiendo en ello la definición de pornografía infantil contenida en el art. 2.c) del Protocolo Facultativo.

Al hablar de "partes genitales" se refieren a los órganos sexuales externos y la exigencia de la finalidad sexual se enmarca en el contexto de eludir cualquier tipo de imagen que tenga un propósito educativo o similar (J De Luca y J. López Casariego, o "Delitos contra la integridad sexual", p. 247; Ed. Hammurabi, 2009).

En la opinión de Palazzi la representación alude a cualquier imagen, fotografía, dibujo o vídeo que cumpla con los requisitos enunciados, asimismo, enfatiza, que no es necesario que sea una imagen entera, sino que puede ser "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". De esta manera el término "representación" es definido como figura, imagen o idea que sustituya a la realidad, dicho concepto no incluye a las palabras, de tal manera que la mera descripción verbal de hechos o imágenes no está incluida dentro del tipo de pornografía infantil. La adición de la frase "con fines predominantemente sexuales" resulta determinante para diferenciarla de las fotos artísticas pues la representación tiene como objeto, desde el punto de vista delictivo, buscar convertir al menor en un objeto sexual, lo cual debe surgir de la imagen (P. Palazzi "Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388", pp. 48-49, Ed. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha dicho que "el corazón de la reforma [...] es la incriminación de la simple tenencia del material pornográfico de menores de 18 años con independencia de los fines que tenga el autor. La ley soslaya fin alguno desde la comercialización o distribución de esas imágenes que reimprime en el párrafo siguiente, sino cualquier otro como sería el mero placer, perversión, etcétera. Seguramente podrá alegarse que la curiosidad también quedaría atrapada en el delito, pero en este caso habrá que ser muy cauto si esto es palmariamente acreditado, aunque la norma no hace exclusión de tipicidad alguna en cuanto a la razón de la detentación. La tipificación de la simple tenencia de material pornográfico de menores de 18 años con el solo requisito

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

subjetivo de que la detentación sea a sabiendas, revela que se deberá acreditar el dominio del hecho del autor en torno a cómo llegó a sus manos y su ámbito propio ese material” (C. A. Carbone, “Comentario a la Ley 27.436”, ADLA 2018-6, 13), como bien se ha verificado en la especie.

Sintéticamente también se ha explicado que más allá de la terminología empleada en el texto legal en cuanto alude a “toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”, resulta interesante traer a colación la distinción terminológica efectuada por Interpol, que básicamente señala que al referirnos a la pornografía debemos pensar en una actividad que se da consensuada entre adultos, pero respecto de niños no es posible hablar propiamente de pornografía infantil, sino que con mayor exactitud terminológico cabe referirse como material de abuso sexual infantil (el organismo policial internacional se base en concreto en las “Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales” -aprobado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016, y adaptado a español; ISBN 978-92-61-21503-3 -formato electrónico- julio de 2016, EPCAT Internacional-, que se tiene a la vista con motivo de este pronunciamiento).

La fórmula terminológica de que la representación de la imagen constituye “material de abuso sexual infantil” es un modelo ejemplificador del contenido ínsito en lo visual que impacta en el objetivo que, a su vez, impulsa al poseedor de esas imágenes como un modo o forma que adquiere el abuso sexual moderno- Por ejemplo, en las Orientaciones de Luxemburgo, en lo relacionado al “Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes”, se considera que “muchas de las formas de abuso sexual a niñas, niños o adolescentes implican un contacto físico en el abuso, también debe considerarse que el abuso sexual puede ser realizado sin contacto físico. Uno de los ejemplos más comunes de “abuso sexual sin contacto” es el acoso sexual a niñas, niños y adolescentes, que incluye acoso verbal, como por ejemplo los comentarios sexuales indeseados. Con el aumento del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes en línea o a través de nuevas formas de TIC, cada vez resulta más necesario prestar atención a estas formas de abuso sin contacto y las consecuencias de éstas sobre sus víctimas de corta edad. Conclusión: El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes no requiere un elemento de intercambio, y puede producirse por la mera finalidad de la gratificación sexual de la persona que comete el acto [...] Asimismo, este tipo de abuso sexual puede tener lugar tanto si existe contacto como si no. El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes es una categoría amplia [...] Como tal, es un término genérico apropiado para muchas de las demás disposiciones contenidas en estas Orientaciones terminológicas” (pp 22-23).

En esas Orientaciones se alude la fórmula textual empleada por la ley penal argentina “toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” La expresión “con fines sexuales” indica la intención que motiva la producción y/o el uso del material, y únicamente se consideran pornografía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

infantil aquellas representaciones producidas con la intención de que se usen con fines sexuales o que efectivamente se usen para tales fines” (p. 42).

La conclusión que se adopta como Orientación señala “el término “pornografía infantil” se encuentra anclado en los instrumentos jurídicos internacionales, especialmente de ámbito europeo, adoptados a partir del año 2000, aunque su definición precisa varía en función del instrumento jurídico. Esto también ha contribuido al anclaje de este término en muchas legislaciones internas. Sin embargo, en la mayoría de las convenciones internacionales, la terminología prevalente destaca el hecho de que la niña, el niño o el adolescente es “utilizado” o “explotado” en la pornografía o en materiales pornográficos. Este tipo de formulaciones pueden resultar más apropiadas por dos motivos: en primer lugar, porque el énfasis recae en la explotación o utilización de la niña, el niño y el adolescente para la creación del material en lugar de en el material pornográfico en sí mismo y, en segundo, porque hace referencia expresa a que el objeto de explotación son las niñas, los niños y los adolescentes” (p.46).

Afirma y orienta que “En tales contextos, el término “materiales que representan abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” o, de forma abreviada, “materiales de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes” resultan más adecuados. Este término puede ser utilizado como una alternativa a “pornografía infantil” para los materiales que muestran actos de abuso sexual y/o se centra en los genitales de la niña, el niño o el adolescente. El término “materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes” puede ser utilizado en un sentido más amplio para abarcar todos los materiales en los que éstos aparezcan sexualizados” (p 47).

En doctrina reciente se comparte el sentido de que la “representación” tiene una mejor comprensión de sus alcances si se la capta como materiales de abuso sexual infantil (G. E. Acosta y M. Rueda, “La cibercriminalidad y sus víctimas más vulnerables: Niños, Niñas y Adolescentes”, LA LEY 23/06/2021, 2 23).

El delito del art. 125 del CP

En este tramo se aborda la potencialidad corruptora de la conducta abusiva del imputado.

Las acciones consumadas por el acusado por sus características objetivas, resultan idóneas en sí para promover o facilitar el libre crecimiento sexual de la víctima, y que basta que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación del estado corrupto esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido, pues el dolo de la figura debe ser entendido como la aceptación del peligro potencial de la conducta para torcer la sexualidad de la víctima, en otras palabras, que se represente y asuma la realización de esos actos y el riesgo que importa para la conformación de su personalidad, siendo con tales recaudos como queda estructurado el juicio de tipicidad objetivo-subjetivo. Reciente doctrina legal hace énfasis en este aspecto al decir: “la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper” (SCBA causas P 132.773, sent. de 27-VIII-2020; y P. 133.550, sent. de 9-XII-2020).

No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso. Para justificar la inclusión del art. 131 del C.P. los legisladores advirtieron un hecho desvalioso autónomo que hay que castigar para prevenir la consumación de un supuesto abuso sexual, sin embargo, si la víctima quedó bajo la influencia de un depravado sexual o un sujeto que se entrometió en su normal desarrollo, la conducta quedaría atrapada en el tipo penal de corrupción, sobre todo, cuando por la seducción de ésta se consiguió obtener imágenes representativas de la sexualidad (C. Delle Done y P. A. Palazzi en el artículo ”Delincuencia online que afecta menores: el grooming tipificado como corrupción de menores agravada”, pub. “En Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, dirigida por Bertolino y Ziffer, pp. 315 y ss., Año X, N° 2, febrero de 2014, Ed. Abeledo- Perrot).

El desarrollo de Internet como medio de comunicación y el auge de las redes sociales a más de las comunicaciones de celulares móviles, para analizar estos contactos interpersonales ha sido aprovechado por delincuentes sexuales para ampliar sus actividades delictivas. Este acceso y relación temática entre agresor y sus víctimas menores de edad como medio, entre otros, para lograr la elaboración de material fotográfico constitutivo de abuso sexual ha sido una constante preocupación en la comunidad internacional.

El concepto de la corrupción del menor se contempla desde una perspectiva de futuro, pues lo que configura el ilícito penal es el hecho de que el comportamiento del sujeto activo del delito constituya una incitación para que el menor se inicie (aunque sea en un momento posterior en tal actividad o se mantenga en la que ya ejerce). Nos hallamos ante un delito en el que lo importante para su incriminación no es el acto en sí mismo solicitado sino el que pueda servir como vehículo para esa dedicación a la prestación del cuerpo propio para la realización de actos de contenido sexual, aprovechando el control emocional de la víctima al romper sus débiles barreras, por razones de inmadurez biológica, facilitando así dicho propósito, prácticas sexuales prematuras.

“Conscientes somos de lo difícil que le resulta a gran parte de la doctrina poder conceptualizar el término "corrupción sexual", como elemento del tipo penal descrito en art. 125 del Cód. Penal También debemos decir que tenemos en claro que indefectiblemente dicho término resulta inescindible del bien jurídico afectado: la integridad sexual de una niña. (...) (L)o que la ley sanciona —y aquí se evidencia plenamente— es la influencia negativa en el libre crecimiento sexual” (A. Szenkman, “Grooming y Corrupción de Menores”, RDP 2018-10 , 1996).

En la doctrina se ha señalado: “en el caso de menores o incapaces, según doctrina mayoritaria, no se protege propiamente la autodeterminación sexual pues por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

definición carecen de tal facultad, lo que se vulnera es la indemnidad sexual —noción de *cuño italiana*—, en cuya virtud la protección se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, que en el caso de los menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual (se trata de preservar, en todo caso, la libertad sexual in fieri o en potencia, de la que el sujeto podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida, lo que reclama como prius que en etapas previas de formación el sujeto quede a salvo de actos traumatizadores). Presupone —importa una presunción iure et de iure— que esas personas no han alcanzado el grado de madurez suficiente y, por ende, se entiende a priori que carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Hörnle nos dice que el desarrollo sexual de los jóvenes tiene que ser protegido contra prematuras y, por lo tanto, potencialmente dañosas influencias de los adultos; y, en esa perspectiva, Orts/Roig, puntualizan que en esos delitos es la salvaguarda del bienestar psíquico y los procesos de formalización y socialización de esas personas que presentan una vulnerabilidad especial” (C. San Martín Castro “Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales)”, Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N°. 60, 2007, pp. 207-252; el énfasis del subrayado no está en el original).

La víctima, fue abordada cuando contaba 11 años de edad. Atendiendo al bien jurídico protegido que no es solamente la indemnidad psicofísica sexual de la niña sino la integra o total formación de su persona han de entenderse incluidos en el tipo los actos de naturaleza que por su intensidad puedan marcar o producir un impacto en la psiquis de la niña susceptible de permanecer imborrables en su posterior desarrollo.

Estas conductas de naturaleza sexual contra los niños es motivo de grave preocupación y que lo que interesa como objetivo primordial es el interés superior del niño, interés vinculado a su desarrollo psicofísico y a su salud mental.

Por ello, la sexualidad con niños, ha sido a través del tiempo, considerada una “aberración”, y se ha mostrado como una actitud nefanda y perversa a los ojos de cualquier comunidad organizada. Así nacieron los términos “pederastía” y “paidofilia” —entre otros-, que eran gravísimas lesiones sociales (C. A. Parma, “Delitos contra la integridad sexual”, pp. 37-38, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999).

En este orden, una interpretación sistemática de la ley 25.087 pone de manifiesto que por debajo de los trece años la ley presume la completa inmadurez sexual de la víctima, sin importar las condiciones personales individuales, en relación a este punto lo prematuro del acto corruptor, atiende a la inmadurez de la víctima para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual, sin perjuicio que la mayor o menor gravedad de la conducta repercute en la graduación de la pena.. En orden al bien jurídico protegido por este tipo penal, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad no han alcanzado la plena

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual (mutatis mutandis, V. F. Reinaldi, ob. cit., p. 175).

El contraste entre el referido marco conceptual y las particulares circunstancias de la causa permiten concluir que la conducta reprochada al acusado debe subsumirse en el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por tratarse la víctima de una persona menor de 13 años de edad (art. 125, párrafo segundo del CP).

Cabe reiterar las enseñanzas de la doctrina legal imperante (SCBA, Acs. P 34.247 del 17-II-1987; P 35.115 del 26-IV-1988; P 37.610 del 15-XI-1988; P 42.893 del 7-XII-1993; P 48.544 del 28-XII-1995; P 53.157 del 18-XI-1997 y P 60.359 del 12-VII-2000, P. 66.349 del 2-XI-2005; entre otros).

Sintéticamente, la Suprema Corte pronunció en los precedentes citados que: “No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo de referencia a quien corrompiere sino a quien “promoviere o facilitare” la corrupción del tipo no requiere entonces, que se produzca la concreta corrupción”. “Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper”. “Promover significa “iniciar”, “comenzar”, “empezar”, “dar principio a una cosa”, “adelantar” algo “procurando su logro”, “mover”, “llevar hacia delante”. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, de principio, mueve, lleve hacia delante) la corrupción del sujeto pasivo”. “Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse “sin mucho trabajo” o pueda “suceder con mucha probabilidad””. “El art. 125 del Código Penal posee varios elementos subjetivos del tipo, descriptos mediante sus expresiones “con ánimo de lucro”, “para satisfacer deseos propios o ajenos” y “promoviere””. “El verbo promover contiene tal ingrediente subjetivo –además del no subjetivo- en tanto describe la conducta de quien inicia o adelante una cosa “procurando su logro””. “En cambio el núcleo “facilitare” no encierra ningún elemento subjetivo del tipo”. “De modo tal que no corresponde generalizar las referencias a un supuesto elemento subjetivo del tipo que fuera común a los verbos promover y facilitar”.

Y siguiendo esta línea doctrinal, se alude acciones que tienen idoneidad para promover o facilitar la corrupción, pues “si ésta tiene grados, acciones como las descriptas la facilitan y no conteniendo el núcleo “facilitare” ningún elemento subjetivo, es innecesario considerar esta cuestión en la que se suman la naturaleza de los actos y la edad de la víctima” (cfr. con los Acs. P 35.115 del 26-IV-1988 y los restantes fallos anotados).

**00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Más recientemente, se ha convertido en doctrina legal que “facilitar” significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse “sin mucho trabajo” o pueda “suceder con mucha probabilidad” (SCBA, Acs. P 132.773, sent. del 27-VIII-2020; P 133.550, sent. del 9-XII-2020).

A partir de la vigencia de la Ley 25.087, se han eliminado del delito de corrupción los elementos subjetivos del tipo anterior, es decir cualquier intención de ir más allá de la realización del verbo típico (L. Luengo, “Delitos Sexuales”, p. 29, Ediciones Gráfica Sur, 2004).

Se ha prenotado que el delito de corrupción es de carácter formal, es decir, basta con exponer al riesgo y está caracterizado por afectar profundamente los valores morales de la víctima (A. Achával, “Las modificaciones al artículo 119 del Código Penal efectuadas por la Ley 25.087: “Delitos contra la integridad sexual””, en JA 1999-III-1021)

En este sentido no debe pretermirse el concepto de la corrupción como delito formal, de tendencia, de peligro, de predominante actividad (SCBA, Acs. P 34.247 del 17-II-1987; P 46.527 del 14-IX-1993, P 34.247 del 17-II-1987; P 35.115 del 26-IV-1988; P 37.610 del 15-XI-1988; P 42.893 del 7-XII-1993; P 48.544 del 28-XII-1995; P 53.157 del 18-XI-1997 y P 60.359 del 12-VII-2000, e. o.), porque en el caso que juzgamos, los actos perpetrados, tienen idoneidad para iniciar o favorecer un desarrollo sexual anormal.

En síntesis, nos encontramos ante actos materiales probados alejados de las pautas sociales mayoritarias, esto es, de la moral sexual colectiva, que tienen entidad suficiente para proyectarse dañosamente sobre la psiquis de la víctima, deformando su sentido sexual por la mera acción desplegada, entendida como promotora o facilitadora de su corrupción, aún cuando ello no ocurriese finalmente, aspecto éste del que se desentiende la ley al requerir únicamente que el acto lo pueda posibilitar, o, que lo pueda exponer al riesgo, pues en la figura penal se tutela el estado de desarrollo sexual espontáneo, natural y sano de las personas menores, por lo que quedan comprendidos en la taxatividad aquellos que en sí poseen aptitud para perjudicar la normal y paulatina formación sexual.

En lo que atañe a la relación concursal que media entre la corrupción y las demás tipicidades atribuidas debe aplicarse la siguiente doctrina legal: “nada obsta para aplicar en autos las disposiciones del art. 54 del Código Penal [...] que la circunstancia de que entre dos tipos pudiese existir lo que ha dado en llamarse “concurso aparente” no torna legalmente imposible la concurrencia de ellos en un concurso ideal de delitos (la creencia contraria se origina en confundir dificultad o imposibilidad fáctica con imposibilidad jurídica). Porque ambos “concursos” tienen distintas esencias jurídicas y, por consiguiente, tal heterogeneidad deriva en que no pueden ser tenidos por recíprocamente excluyentes. Pues el llamado concurso aparente de “leyes” (o de “tipos” o de “figuras delictivas”) tiene por objeto relaciones entre tipos o figuras delictivas (o sea entre abstracciones”) mientras que el objeto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los concursos de delitos (ideal y real) está constituido por relaciones entre hechos humanos (uno en el ideal y más de uno en el real) y tipos y figuras delictivas” (SCBA en Acs. P 32.247 del 17-II-1987 y P 48.544 del 28-XII-1995).

Extensión de la pena

Debe recordarse que es doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que no existe para las penas divisibles un punto de ingreso fijo a la escala penal (Ac. P 79.708, del 18-VI-03; P 111.426, del 12-IX-2012), por lo cual, ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal, expresando incluso que la inexistencia de atenuantes y agravantes no implican por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del CP (Acs. P. 38.661, del 6-II-1990; P. 56.481, del 27-II-1996; P. 65.320, del 17-X-2001; P. 66.728, del 29-V-2002; P. 62.632, del 23-IV-2003; P. 71.085, del 30-IV-2003; P 79.708, del 18-VI-2003; P. 63.849, del 10-IX-2003; P. 63.849 y P. 74.955, del 10-IX-2003; P 82.858, del 21-XII-2005; P 61.510, 24-VIII-2005; P 78.422, del 6-VI-2007; P 95.068, del 13-II-2008; P 93.639, del 27-II-2008; P 105.625, del 29-XII-2009; P 102.136, del 14-IV-2010).

También, en el ámbito casacional se ha sostenido que en los arts. 40 y 41 del CP, "no se fija la incidencia que debe tener cada una de las pautas mensurativas ni se impone tampoco a los jueces partir siempre del extremo inferior de la escala" (TCP, Sala II, causa 18.487, del 12-4-2007).

Y todo ello es así, porque "no hay método alguno que permita transformar los juicios valorativos en cantidades numéricas" (TCP, Sala I, causas 20.677, del 26-3-2009 y 36.870, del 25-3-2010).

Finalmente, en el sistema de graduación punitiva, no deben preterirse los principios de proporcionalidad -prohibición de exceso- y de equilibrio, de manera tal de que la extensión de la sanción guarde finalmente armonía con el nivel de injusto de las ilicitudes concurrentes; por lo cual, la sanción que ha de determinarse se estima adecuada a la gravedad objetiva de los hechos y el grado de culpabilidad del agente en estos, y no resulta desajustada a los criterios de proporcionalidad y equilibrio antes señalados.

Consiguientemente, con arreglo a los indicadores que influyen en la dosificación penal, encuentro justo imponerle al causante la pena de **siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por resultar autor de los delitos antes consignados (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 40; 41; 54; 55; 125 párrafo segundo; 128, párrafos segundo y último; y 131, todos ellos del CP; y art. 530, del CPP).

Cómputo de la pena

Toda vez que el actual art. 500 del CPP impone al órgano de juicio a realizar el cómputo de la pena una vez firme la sentencia, no es menos cierto que el procedimiento del juicio abreviado por el que se emite este pronunciamiento condenatorio conlleva la probabilidad de que esa firmeza surja por el consentimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los acordantes, por lo cual, tomando en cuenta ello, como así también la sencillez de la operación y la necesidad de adoptar métodos prácticos, económicos y de concentración procesal, es que con ese alcance y tomando en cuenta la pena privativa de libertad individualizada y que el causante en el proceso está privado de su libertad desde el día 27 de agosto de 2020, la pena fijada vencerá el día **26 de agosto de 2027**; y la publicidad del registro de esta condena caducará el día **26 de agosto de 2037** (arts. 24, 51 inc. 2° y 77, del CP).

Regulación de honorarios

Se regulan los honorarios profesionales de los abogados María Fernanda Regazzoni (Tomo VIII, Folio 383, CAQ), César Guillermo Leibson (Tomo II, Folio 162, CAQ) –anteriores defensores-, Juan Carlos Feutel (Tomo II, Folio 471, CAQ) y María Teresa Silvero Cuenca (Tomo IV, Folio 64, CAQ) –actuales defensores-, tomando en cuenta el valor, mérito, calidad jurídica, complejidad, extensión de su labor funcional y posición económica y social del ahora condenado, en el valor equivalente a 50, 50, 60 y 60 unidades de jus, respectivamente, más los adicionales de ley (arts. 1; 2; 9-I-3-l-p); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; arts. 12, 14 y concs. de la Ley 6.716 -ref. int. por leyes 8.455 y 12.068-; y art. 534 del CPP).

Restitución de efectos

Corresponde ordenar el decomiso de la aparatología comunicacional que conceptualmente está atrapada como “instrumenta sceleris” y que estaba en poder del ahora condenado y que fuera oportunamente secuestrada y actualmente custodiada por el Ministerio Público Fiscal, mediante el procedimiento destructivo acorde a su naturaleza (art. 23 del CP; art. 522 del CPP).

Se encomienda a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental que actúe todo lo necesario en pos de este mandato. A tal fin, librese nota con copias certificadas de este fallo.

Incidente de Ejecución Penal

Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados. Firme o ejecutoriado este fallo, debe formalizarse el incidente digital para su sorteo reglamentario determinando la intervención del Juzgado de Ejecución (art. 25 y 497 del CPP; arts. 1, inc. 13, y 29 del Acuerdo SCBA 2.840/1998, texto según Acuerdos SCBA 3.511 y 3.688).

Por ello, de conformidad con los arts. 168 de la CPBA y 210, 371, 373 y 375 del CPP;

RESUELVE

I. Pronunciar veredicto condenatorio con relación a **Edmundo García Vargas** e imponerle la pena de **siete años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso**, por ser autor de los delitos de captación de un menor por medio de comunicaciones electrónicas con el propósito de producir fotografías de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales en concurso real con tenencia de

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN TENTATIVA



representaciones de las partes genitales de una menor de 13 años de edad, los que a su vez concurren idealmente con corrupción de menores agravada por tratarse la víctima de una menor de 13 años de edad, perpetrados desde el lapso comprendido entre el mes de abril de 2020 y el día 23 de agosto de 2020 y el día 27 de agosto de 2020 (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 40; 41; 54; 55; 125 párrafo segundo; 128, párrafos segundo y último; y 131, todos ellos del CP; y art. 530, del CPP).

II. Declarar que la pena de prisión impuesta al antes nombrado vencerá el día **26 de agosto de 2027**; que la publicidad del registro de esta condena caducará el día **26 de agosto de 2037**; y, que las costas importan mil ochocientos treinta y cuatro pesos (1.834 \$), que el obligado al pago deberá cancelar mediante el correspondiente depósito en el Banco de la provincia de Buenos Aires (arts. 24, 51, inc. 1º, y 77, todos ellos del CP; arts. 2, inc. “i”, y 6 de la Ley 22.117; y art. 80 de la Ley 15.226 -Ley Impositiva 2021-).

III. Regular los honorarios profesionales de los abogados María Fernanda Regazzoni (Tomo VIII, Folio 383, CAQ), César Guillermo Leibson (Tomo II, Folio 162, CAQ) –anteriores defensores-, Juan Carlos Feutel (Tomo II, Folio 471, CAQ) y María Teresa Silvero Cuenca (Tomo IV, Folio 64, CAQ) -actuales defensores-, en el valor equivalente a 50, 50, 60 y 60 unidades de jus, respectivamente, más los adicionales de ley (arts. 1; 2; 9-I-3-l)-p); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; arts. 12, 14 y concs. de la Ley 6.716 -ref. int. por leyes 8.455 y 12.068-; y art. 534 del CPP).

IV. Ordenar el decomiso de toda la aparatología comunicacional que conceptualmente está atrapada como instrumentos del delito y que estaba en poder del ahora condenado que fuera oportunamente secuestrada y actualmente custodiada por el Ministerio Público Fiscal, mediante el procedimiento destructivo acorde a su naturaleza (art. 23 del CP; art. 522 del CPP). Se encomienda a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental que actúe todo lo necesario en pos de este mandato. A tal fin, líbrese nota con copias certificadas de este fallo.

V. Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados. Firme o ejecutoriado este fallo, debe formalizarse el incidente digital para su sorteo reglamentario determinando la intervención del Juzgado de Ejecución (art. 25 y 497 del CPP; arts. 1, inc. 13, y 29 del Acuerdo SCBA 2.840/1998, texto según Acuerdos SCBA 3.511 y 3.688).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/12/2021 10:27:35 - TORTI Carlos Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/12/2021 12:43:47 - BEORLEGUI Samanta -

00 - 32586 - 20 - GARCIA VARGAS EDMUNDO S/ CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, FACILITACION O PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES
CALIFICADA, ABUSO SEXUAL MEDIANTE SIST.INFORMATICOS (GROOMING) EN
TENTATIVA



SECRETARIO



245301373003460399

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - MORON

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/12/2021 12:44:19 hs.
bajo el número RS-29-2021 por BEORLEGUI SAMANTA.
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
06/12/2021 12:44:35 hs. bajo el número RH-25-2021 por BEORLEGUI
SAMANTA.